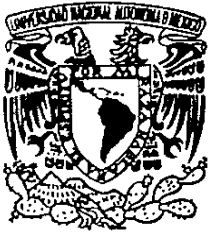


309  
24,



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**CAMPUS ARAGÓN**

**“NECESIDAD JURÍDICA DE OTORGARLE FUERZA  
COERCITIVA A LA OPINIÓN QUE EMITE LA  
AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL EN EL  
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN  
INTERNACIONAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**CESAR MONTEALEGRE SANCHEZ**

**ASESOR:**

**DR. ARTURO ARRIAGA FLORES**



**MÉXICO**

**1998**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

268941



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

*A DIOS, POR LA EXISTENCIA QUE  
ME HA PRESTADO Y PERMITIRME  
SER UN HOMBRE DE PROVECHO  
Y SEGUIR EL CAMINO DEL BIEN.*

*A MIS PADRES. POR DARME LA  
OPORTUNIDAD DE REALIZAR MIS  
ESTUDIOS Y PODER COMPARTIR  
CON ELLOS LOS LOGROS ALCAN-  
ZADOS, Y POR HABER HECHO DE  
MI UN HOMBRE DE PROVECHO.*

*A LA UNIVESIDAD NACIONAL AU-  
TONOMA DE MEXICO, PROFESO-  
RES Y SINODALES, QUIENES FUE-  
RON PIEZA FUNDAMENTAL EN MI  
DESARROLLO ACADEMICO Y EL  
OBJETIVO QUE AHORA CUMPLO.*

*A MIS HERMANOS, CUÑADOS Y SOBRINOS, POR SU APOYO Y CONFIANZA QUE FUE BASE FUNDAMENTAL PARA SEGUIR LUCHANDO Y ALCANZAR LOS OBJETIVOS PLANTEADOS QUE AHORA COMPARTO CON ELLOS*

*A BELEN, POR SU CARIÑO, MOTIVACION Y APOYO INCONDICIONAL QUE HA SIDO PARTE FUNDAMENTAL PARA EL LOGRO DE LAS METAS QUE ME HE PROPUESTO.*

*AL LICENCIADO ARTURO ARRIAGA FLORES POR SUS ATINADOS CONSEJOS REALIZADOS EN LA DIRECCION DEL PRESENTE TRABAJO.*

*AL LICENCIADO JORGE LUIS SILVA  
BANDA POR LAS OPORTUNIDADES  
BRINDADAS.*

*A LOS LICENCIADOS, JORGE  
ARTURO SANCHEZ JIMENEZ,  
JULIO CESAR RAMIREZ CARREON,  
ARACELI JASSO RAMIREZ, RAUL  
VALERIO RAMIREZ, JUAN PABLO  
GARCIA LEDESMA, GENARO  
RAMIREZ PEREZ, ANGELICA  
MUÑOZ JUAREZ. POR SU AMIS-  
TAD Y COMENTARIOS QUE FUE-  
RON DE GRAN UTILIDAD PARA LA  
REALIZACION DEL PRESENTE  
TRABAJO.*

*A MIS AMIGOS, COMPAÑEROS DE  
LA ESCUELA, COMPAÑEROS DE  
TRABAJO Y TODOS A QUIENES  
POR RAZON DE ESPACIO NO ME  
ES POSIBLE CITAR..*

# INDICE

## INTRODUCCION

## CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES DE LA EXTRADICION.

A	Concepto Etimologico . . . . .	1
	1. Conceptos Doctrinarios . . . . .	1
B	Naturaleza jurídica y Finalidad . . . . .	4
C	Referencia Histórica . . . . .	6
	1. Edad Antigua . . . . .	6
	2. Epoca Actual . . . . .	10
D	Clasificación de la Extradición . . . . .	11
	1. Interna . . . . .	12
	2. Externa . . . . .	12
	3. Activa . . . . .	12
	4. Pasiva . . . . .	12
	5. Definitiva . . . . .	13
	6. Temporal . . . . .	13
	7. Impropia . . . . .	13
E	Fuentes del Derecho Internacional Aplicables a la Extradición . . . . .	14
	1. Tratados . . . . .	18
	a. Clasificación de los Tratados . . . . .	19
	2. Principios Generales del Derecho Internacional . . . . .	21
	3. La Costumbre Internacional . . . . .	23

## **CAPITULO II. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.**

A	Tipos de procedimiento	26
1.	Administrativo	26
2.	Judicial	27
3.	Mixto	28
B	Tipo de Procedimiento Adoptado por el Estado Mexicano	28
1.	Intervención de la Autoridad Administrativa y su Fundamentación Jurídica	30
a	Secretaría de Relaciones Exteriores	33
b.	Procuraduría General de la República	35
2.	Intervención de la Autoridad Judicial y su fundamento Jurídico	38
C	Marco Jurídico Mexicano en la Extradición	40
1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	42
2.	Tratados Y Convenios Celebrados por México	61
3.	Ley de Extradición Internacional	65

## **CAPITULO III. OPINION JURIDICA FEDERAL EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO.**

A	Etapas del Procedimiento de Extradición en México	69
1.	Nota Diplomática	69
2.	Medidas Precautorias	70

a. Detención provisional con Fines de extradición	
Internacional	72
b. Arraigo	75
c. Aseguramiento de Bienes	76
3. Petición Formal con Fines de Extradición Internacional	77
4. Trámite Ante el Juez Competente	79
a. Opinión Jurídica	86
5. Resolución de la Autoridad Administrativa	88
6. Del Juicio de Amparo como Medio de Impugnación	90
7. Ejecución de la Resolución	95
<b>B Naturaleza de la Resolución de la Autoridad Administrativa</b>	<b>97</b>
<b>C Violación de Garantías de la Autoridad Administrativa</b>	
ante la resolución Contraria a la Opinión Jurídica Federal	100
<b>D Naturaleza de la Opinión Jurídica Federal en la Extradición</b>	<b>103</b>
<b>E Situación de la Resolución Dictada por la Autoridad Judicial</b>	
Federal Contraria a la Emitida por la Autoridad Administrativa	
Por la Interposicion del Juicio de Amparo.	107
<b>F Adiciones al Procedimiento de Extradición Internacional</b>	
en México	109
 <b>CONCLUSIONES</b>	 <b>113</b>
 <b>BIBLIOGRAFIA</b>	 <b>119</b>
 <b>ORGANIGRAMA</b>	 <b>124</b>
 <b>ANEXOS</b>	 <b>127</b>



## INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, uno de los problemas actuales presentados por las grandes ciudades del mundo, es el índice de delincuencia que día a día alcanza mayores niveles, los grandes avances en los medios de comunicación y la tecnología permiten a los individuos la realización de nuevas conductas delictivas que trascienden mas allá de las fronteras, así como la posibilidad de trasladarse con gran facilidad de un país a otro abandonando el territorio donde se cometió la conducta delictiva con el propósito de evitar se les enjuicie y sancione

En este orden de ideas, resulta necesario tomar medidas más drásticas con el propósito de actualizar las legislaciones de los Estados de la comunidad internacional, en lo que se refiere a procuración de justicia en el ámbito internacional, surgiendo así como una forma de cooperación entre los mismos el procedimiento de extradición internacional, considerado como una de las instituciones más importantes en la actualidad a nivel internacional, cuya finalidad principal es lograr la atracción de los sujetos activos del delito a la jurisdicción de los tribunales de los Estados facultados legalmente para juzgarlos y sentenciarlos, ajustando los mecanismos de cooperación a las leyes internas y tratados de la materia suscritos por los mismos, regulando cada Estado los procedimientos internos a los que se sujetaran las peticiones de extradición presentadas por los Gobiernos requerientes para el trámite de la entrega solicitada.

Dentro del Estado mexicano la Ley de extradición internacional establece las normas procesales y sustantivas reguladoras de las peticiones en los procedimientos de extradición pasiva, es decir cuando nuestro país actúa como Estado requerido, constituyendo así la extradición, un procedimiento especial en donde se presenta la conjunción de los Poderes de la Unión representados por el Ejecutivo y el Judicial, iniciándose el procedimiento con la petición dirigida por los conductos diplomáticos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien la analiza y si reúne los requisitos necesarios para su tramitación, la remitirá a la Procuraduría General de la República, para que promueva ante el Juez de Distrito las

medidas solicitadas por el Estado requeriente, mismas que pueden ser la detención provisional o la petición formal con fines de extradición internacional, estableciéndose así una etapa judicial. incluyendo la garantía de audiencia, otorgada al sujeto reclamado, concediéndole el derecho de oponer las excepciones establecidas en los tratados y en Ley de la materia, concluyendo la presente etapa con la opinión jurídica emitida por el Juez de Distrito, quien deberá remitir el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de que la misma resuelva de manera definitiva sobre la procedencia o negativa de la extradición solicitada

El procedimiento de extradición pasiva presenta desde nuestro particular punto de vista algunas deficiencias, destacando entre otras circunstancias, la autonomía concedida a la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver de manera definitiva sobre la procedencia o negativa de la extradición solicitada, el hecho de no ser considerada la opinión jurídica emitida por el Juez de Distrito por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores al momento de resolver sobre la procedencia o negativa de la extradición internacional, y la intervención otorgada al Juez de Distrito con la finalidad de justificar la detención del sujeto reclamado, así como la situación resultante mediante la interposición del juicio de amparo indirecto por parte del extraditable en contra del acuerdo de extradición dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, resolviendo el mismo en última instancia la Autoridad Judicial Federal, siendo en ocasiones en el mismo sentido resuelto por el Juez instructor del procedimiento de extradición.

Considerando como una posible solución, se otorgue fuerza coercitiva a la opinión jurídica emitida por el Juez de Distrito en el procedimiento de extradición internacional pasiva para que de esta manera sea cumplida la misma por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y obligatoria para el solicitado, evitando con esto sean violadas las garantías de los sujetos reclamados al momento de resolver el Ejecutivo Federal sobre la procedencia o negativa de la extradición solicitada, en base a la facultad discrecional conferida en la Ley de extradición internacional, resolviendo en ocasiones lo contrario a lo opinado por el Juez de Distrito careciendo su resolución de la debida motivación y fundamentación al no contar con razonamientos validos para su emisión, misma que de ser recurrida a través del juicio de amparo indirecto es modificada para quedar en el mismo sentido de la opinión emitida por el Juez de Distrito. considerando al respecto que no tiene efecto alguno se establezca un

procedimiento ante los Jueces de Distrito, en donde el extraditado oponga y pruebe sus excepciones, si el Ejecutivo Federal no va a considerar las actuaciones realizadas, razones que nos hacen pensar que únicamente se da la intervención a los Jueces con el propósito de que los mismos ordenen la detención y se cumpla lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sugerimos que sea el Juez de Distrito quien resuelva en definitiva sobre la procedencia o negativa de la extradición, concediéndose como medio de impugnación el amparo directo para el caso de que se presente una la violación de garantías por la emisión de resolución, así mismo, consideramos se debe negar la extradición de sujetos nacionales, debiendo suprimir la facultad concedida por la Ley de extradición internacional al Ejecutivo Federal para su juicio se realice la entrega de los nacionales, siendo estos algunos de los hechos que se proponen para el mejor desarrollo del procedimiento de extradición internacional pasiva

El presente trabajo de investigación tiene por objeto dar un panorama general de cómo se lleva acabo los procedimientos de extradición pasiva en la práctica, así de esta manera, para una mayor comprensión del tema y de la propuesta que referimos, en el primer capítulo establecimos una serie de disposiciones generales que regulan el procedimiento de extradición, con el propósito de establecer los distintos tipos de extradición existente, así como su naturaleza y finalidad, así también referimos a las fuentes del derecho internacional, en el segundo capítulo hacemos referencia a los distintos procedimientos para llegar a establecer el tipo de procedimiento adoptado por nuestro país, señalando las autoridades que intervienen en el mismo, así como su función y el marco legal que las regula, el tercer capítulo, base fundamental del tema y con la finalidad de llegar a una mejor comprensión de la propuesta, desarrollamos paso a paso el procedimiento de extradición señalando sus etapas, para llegar a establecer el porque consideramos necesario se otorgue fuerza coercitiva a la opinión jurídica que emite el Juez de Distrito en el procedimiento de extradición internacional pasiva.

## CAPITULO PRIMERO.

### I. DISPOSICIONES GENERALES DE LA EXTRADICION.

#### A. CONCEPTO ETIMOLOGICO.

Etimológicamente la palabra extradición, procede del prefijo griego "ex" que significa fuera de. y del latín "traditio" que quiere decir entrega, es decir, entregar a una o más personas, que se encuentran fuera de la jurisdicción del Estado requeriente para ser juzgadas o cumplan con una pena. (1)

#### 1. CONCEPTOS DOCTRINARIOS.

Existe una gran variedad de definiciones sobre este tema tanto de juristas nacionales como internacionales, del Derecho internacional así como en el Derecho penal de los Estados, por lo que señalaremos las que consideramos que se acercan más a la práctica de esta institución jurídica

Así para el tratadista Luis Jiménez de Asúa. La extradición "Consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena." (2)

Para Eugenio Cuello Calón "La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuestas." (3)

Francisco Pavón Vasconcelos llama a la extradición "Al acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o

(1) Garcia-Pelayo v Gross, Ramón. **Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado**. Décima Sexta Edición. Editorial Larousse México 1992. P. 453.

(2) Jimenez De Asúa, Luis **Tratado de Derecho Penal**. Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Lozada Buenos Aires 1963. P.894

(3) Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal**. Tomo I. Volumen I. Décima Octava Edición. Editorial Bosch. Casa Editorial S A Barcelona 1980. P. 260

requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta.” (4)

Vincenzo Manzini dice “El instituto de la extradición es aquel particular ordenamiento político - jurídico, según el cual un Estado provee a la entrega de un individuo imputado o condenado, que se encuentra en su territorio, a otro Estado que quiere proceder penalmente contra él o someterlo a la ejecución de una condena penal ya irrevocablemente pronunciada.” (5)

Jorge Reyes Tayabas define a la Extradición como “Una fórmula jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un Estado preste a otro Estado, consistente en la entrega de alguna persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requeriente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena.” (6)

Guillermo Colín Sánchez señala que la Extradición “Es una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signatarios de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indicado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requeriente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia.” (7)

Sobre la base de los anteriores conceptos definimos a la extradición como la institución jurídico-política, por la que un Estado hace entrega a otro Estado, previa petición de este último, de un individuo que se encuentra refugiado en su territorio, para sujetarlo a un proceso penal o bien cumpla con una pena.

Referimos que la extradición es una institución jurídico-política, en razón de que reviste en su aplicación práctica y doctrinal de un ordenamiento jurídico conformado con los tratados internacionales y las leyes internas de los Estados, que tiene como finalidad no únicamente la entrega de los sujetos solicitados, basada ésta en la cooperación

(4) Pavón Vasconcelos, Francisco. **Manual de Derecho Penal Mexicano**. Décima primera Edición. Editorial Porrúa México 1994. P. 129.

(5) Manzini, Vincenzo **Tratado de Derecho Penal**. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires 1945. P 35

(6) Reyes Tayabas, Jorge **Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana**. Editado por la Procuraduría General de la República México 1997. P. 45.

(7) Colín Sánchez, Guillermo. **Procedimiento para la Extradición**. Editorial Porrúa. México. 1993 P 1,2

internacional, con el propósito no solo de reprimir la delincuencia sino también el de vigilar y proteger los derechos de los solicitados, ya que si bien presuntamente se trata de delincuentes, esto no impide que sean protegidos por las leyes de los Estados donde se encuentran refugiados, y se revise si procede su entrega conforme a las leyes aplicables al caso, ya que expulsarlos de plano sería atentatorio contra el derecho de habitar en el lugar donde les agrada, más aun cuando un extranjero que se interna en cualquier país reúne los requisitos legales que el Estado le impone para su residencia y sin violar las leyes del lugar donde se acoge, ya que en el caso contrario se violarian los derechos civiles que las leyes les confieren, puesto que son aplicables tanto a ciudadanos nacionales como extranjeros.

Por lo que respecta al aspecto político, se encuentra fundamentado en los principios de reciprocidad, en la conveniencia política, la utilidad social, en la asistencia jurídico internacional, en la obligación moral que tiene los Estados de cooperar en el ámbito internacional para que la delincuencia que traspasa las fronteras no quede impune y así el Estado que tiene derecho a castigar a sus nacionales pueda hacerlo; en los casos en que no exista un tratado o ley que pueda regular el acto de entrega, para que no se desequilibre el orden social en el Estado y se alcance la paz y el bien común que se pretende en todas las sociedades

Existen diversos criterios al respecto sobre la extradición, hay autores quienes la aprueban y quien la rechaza considerando que el Derecho Penal es un instrumento de venganza y que choca con la libertad de los seres humanos y con el derecho de asilo, por lo que consideramos que uno de los problemas que originan la extradición, es el conflicto de aplicación de la ley penal en el espacio, siendo esta territorial y aplicable a todos los delitos cometidos por nacionales y extranjeros que se encuentran dentro de la competencia jurisdiccional del territorio del Estado del que emana dicha Ley.

Sin embargo en algunas ocasiones la Ley tiene efectos extraterritoriales, en estos casos puede ser aplicada a nacionales que cometan delitos fuera del país, no obstante lo anterior existen conflictos entre los Estados por no existir un criterio uniforme en las legislaciones internas de los mismos en el que señalen la competencia para juzgar a los delincuentes y en su caso se lleguen a imponer las penas correspondientes en los casos en que la ley tenga efectos extraterritoriales, este problema es el que origina a los Estados perseguir a los presuntos delincuentes o condenados que tienen pendiente una sanción por

cumplir o una conducta que puede ser constitutiva de un delito, en los territorios de otros Estados para reprimir la delincuencia y no queden impunes los delitos, al respecto el maestro Colín Sánchez menciona "...se ha propuesto, en no pocas ocasiones, que se prescindiera de la extradición; es decir, que ésta sea sustituida por un que hacer más práctico, como lo sería si en el país donde primero se aprehendiese al indiciado, procesado o acusado, en su caso se le procesará y sentenciará"<sup>(8)</sup> opinión que no es del todo compartida puesto que no sería conveniente debido a que no se contaría con los medios de prueba suficientes para el seguimiento del juicio, por no encontrarse en el territorio donde se cometió el delito lo que no permitiría conocer la verdad histórica de los hechos y estar en aptitud de resolver lo que conforme a la ley correspondiente resultare procedente, por lo que se podrían violar las garantías de los sujetos.

## **B. NATURALEZA JURIDICA Y FINALIDAD.**

La extradición como institución jurídica para algunos autores se ubica dentro del marco teórico del Derecho Internacional, aunque en su aplicación práctica reviste en ciertos casos aspectos sustanciales regulados por el Derecho Penal interno de los Estados.

Existen distintas concepciones sobre la naturaleza de la extradición, así, algunos tratadistas la consideran como un acto de asistencia jurídica, para otros la extradición surge como un medio de cooperación entre los Estados para no dejar impunes los delitos cometidos por individuos que se refugian en un territorio distinto al que delinquieron con el objeto de sustraerse a la acción de la justicia, es decir, va a funcionar como un medio de auxilio en los procedimientos penales en el ámbito internacional, otros señalan que tiene su fundamentación jurídica en los tratados o convenios que celebren los Estados, en la legislación interna de cada uno de ellos y en los principios de reciprocidad que invoquen comprometiéndose a responder en casos análogos cuando se encuentre en condiciones similares.

La extradición surge de la necesidad internacional de impedir que los delincuentes gocen de impunidad cuando se refugian en el territorio de un Estado para evadir la acción de la justicia del Estado de origen que pretende sujetarlos a un proceso penal o bien al cumplimiento de una sanción penal.

(8) Colín Sánchez. Guillermo. Ob. Cit. P. 14

Asimismo se fundamenta en la obligación que todo Estado tiene de entregar a los delincuentes fugitivos que se encuentren en su país al gobierno que tenga mayor derecho y competencia para juzgarlos y castigarlos, en razón de los lazos de solidaridad que existen entre los Estados miembros de la Comunidad Internacional por radicar la delincuencia en el ámbito internacional

Este procedimiento es considerado por algunos doctrinarios como un procedimiento autónomo, independiente, opinión que no compartimos puesto que se trata de un procedimiento especial así señalado por algunos tratadistas quienes lo consideran como un procedimiento auxiliar que se origina a consecuencia de otro desarrollado en el territorio del país solicitante. que por ausencia del sujeto activo del delito origina la petición al gobierno del Estado donde se refugia para la tramitación o continuación del mismo.

El fin primordial que se pretende es que los delitos que se cometan en determinadas jurisdicciones por individuos que se sustraen a la acción de la justicia de los tribunales no queden estos impunes, de este modo los Estados con el fin de mantener una asistencia internacional, con la intención común de alcanzar un orden generalizado, paz, seguridad y justicia internacional basado en la ayuda mutua mediante la prevención y la represión de los delitos, ya que en la actualidad con los medios de comunicación que día a día son más avanzados permiten a los sujetos abandonar el territorio donde delinquieron, lo anterior con el propósito de que las autoridades de no los juzguen e impongan una sanción por el hecho delictivo cometido

Así una de las cosas que más preocupan a la humanidad es la inseguridad e impunidad de los delincuentes por lo que se busca que la justicia punitiva sea eficaz a través de la cooperación internacional, de la reciprocidad y de la celebración de tratados o convenios entre los Estados para alcanzar la paz, el orden y seguridad interna e internacional con la persuasión de no encontrar un lugar sobre la tierra donde el crimen pueda quedar impune, resultando el medio más eficaz de prevenirle y controlarle.

La institución de la extradición será indispensable en tanto los Estados no consagren en las legislaciones internas un principio de aplicación universal de la Ley penal, en el que exista una uniformidad de criterios en el que se pueda aplicar la ley en todo su territorio a nacionales y extranjeros independientemente del delito cometido, el bien jurídico tutelado y la nacionalidad de los sujetos que lo cometan.



## C. REFERENCIA HISTORICA.

En la antigüedad no existía propiamente la institución de la extradición como actualmente la conocemos, esto es, formada por principios, Leyes, tratados y los procedimientos que actualmente se utilizan para solicitar y en su caso entregar a los sujetos solicitados. por lo que llegamos a la convicción de que fue practicada pero no existía un ordenamiento jurídico que la reglamentara, encontramos algunos casos aislados de peticiones de criminales que algunas provincias realizaban a otras de individuos que se encontraban en su territorio las cuales iban con la amenaza de guerra en caso de negarse por considerarse cómplices por estar protegiendo a criminales o se practicaba con amenaza o violencia provocando algunas guerras por lo que no se consideran propiamente antecedentes de la extradición.

Se cree que la extradición aparece propiamente como una institución jurídica con las fines que actualmente se persiguen el “siglo XVIII,”<sup>(9)</sup> pues anteriormente se practicaba con fines políticos, como un derecho de venganza por parte de los gobernantes. Posteriormente fue introduciéndose en delitos del Derecho privado celebrándose tratados entre los Estados con la finalidad de reprimir la delincuencia común.

### 1. EDAD ANTIGUA

El primogénito antecedente de la extradición que constituía una realidad visible, la encontramos consagrada en un tratado entre “RAMSES II Y HATTISULI, Rey de los Hititas, celebrado en el año de 1291 a. C.”<sup>(10)</sup> resultado de la guerra entre Hititas y Egipcios, se encontró entre el clausulado lo relativo a la extradición, de encausados políticos y no a enjuiciados del orden común, debido a la guerra gran parte de los habitantes huían por traición entre otros motivos, de un país a otro para salvaguardar su integridad física. Se señaló que serían extraditados de Egipto, gentes del pueblo hitita a su territorio; igualmente los egipcios serían entregados a Egipto, asimismo se estableció entre los soberanos la obligación de librar las ordenes de aprehensión en contra de los sujetos que huyeran de su lugar de origen y se refugiaran en Hatti o Egipto, debiéndose vigilar las

(9) Jiménez de Asúa. Luis. Ob. Cit P. 891.

(10) Llanes Torres. Oscar B. **Derecho Internacional Público. Instrumento de las Relaciones Internacionales.** Primera Edición en Español. Editorial Porrúa. México 1984 P.345

garantías concernientes que garanticen su integridad corporal así como la de su familia y bienes

Antiguamente la extradición se encontraba íntimamente ligada con la institución del asilo, por lo que entre los Hebreos, aquellos que cometían un homicidio involuntario y huían, debían de ser protegidos para salvaguardar su vida por lo que se traducía en una negativa de extradición y por otra parte un reconocimiento al derecho de asilo. (11)

Siendo esta figura de carácter religioso, en la cultura Helénica, templos religiosos concedían asilo, la concesión abarcaba cualquier tipo de delincuencia, en Roma no la admitían para los delincuentes políticos, aceptándolo en los delitos restantes, en Francia, en su Constitución de 1793, se menciona que otorgaban asilo territorial al delincuente político que se encuentre dentro de su Estado y la extradición sería otorgada para los delincuentes comunes, la extradición no aparece en la historia, como una figura destinada a colaborar para prevenir o reprimir de la delincuencia común, si no por el contrario como una fuerza de asistencia política entre los Estados destinada a fortalecer sus vínculos y a destruir a sus enemigos, cuando no a restituir a la esclavitud o a la servidumbre al hombre fugitivo.

La extradición en Roma, debido a su organización imperial, no se desarrolló debidamente esta institución, ya que era producto de una imposición imperialista con el objeto de entregar a los sujetos a Estados amigos o con el objeto de utilizar el poder de una forma arbitraria con el pretexto de una guerra, más que de una forma de cooperación o reciprocidad entre los Estados. Roma conoció los tratados de extradición, sujetándolo a ciertas reglas, como la aplicación de la “Ley XVII Libro I, Título VII del Digesto”, en la que, preceptuaba el procedimiento que se le seguía a un individuo que ofendiese al embajador de un Estado debiéndose entregar al embajador ofendido, así tenemos el caso de “dos Romanos que en el año 188 a. C. fueron entregados a los Cartagineses” aun pudiendo ser juzgados y condenados por los propios tribunales de sus provincias, instituyendo así un carácter judicial de esta institución creando el tribunal de recuperadores, el cual le correspondía determinar sobre la procedencia o improcedencia de los sujetos sobre los cuales existía solicitud de extradición, conociéndose en ese entonces

(11) Colín Sánchez, Guillermo Ob. Cit. P. 3,4.

con el nombre de “DEDITIO”, “REMISSIO” e “INTERCUM”.(12)

En lo referente a la extradición en la aplicación de los delitos de Derecho privado esta figura no tuvo aplicación debido a que los sujetos eran conducidos al lugar donde cometieron el delito denominado *forum criminis*, siendo una medida policial tomada por las provincias romanas que componían el imperio.

En la edad media el asilo tuvo gran auge por los principios de estricta convivencia, por los que los señores feudales otorgaban refugio y el asilo territorial por delitos políticos o del orden común sin importar su naturaleza, así también por impulso del Cristianismo, Islamismo y por la Patrística, y por el aislamiento de las provincias y en consecuencia de los Estados, toda vez que las vías de comunicación en esa época eran poco avanzadas por lo que no permitía la relación entre los Estados, por lo que se considera que las anteriores circunstancias citadas originaron el retraso de la extradición.

Con el debilitamiento del feudalismo y con un mayor acceso en las comunicaciones, permite tener una mayor relación internacional lo que propicia que la figura de la extradición tome un carácter más moderno, así tenemos como “antecedente del primer tratado internacional el celebrado en 1174, entre el Rey Guillermo de Escocia y el Rey de Inglaterra Enrique II”. por lo que ambos gobernantes se obligaban recíprocamente a entregarse los sujetos que se consideran culpables de Felonía que se refugiasen en cualquiera de sus respectivos territorios, siendo hasta esta etapa de carácter político y personal la concesión de los extraditados, así el “4 de Marzo de 1376, el Rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya celebraron un tratado de extradición que se cree fue el primer tratado que reprime a la delincuencia común”,(13) aunque se considera un hecho aislado, se considera de gran trascendencia por las condiciones políticas y sociales que prevalecían en esa etapa y por considerarse el primer tratado que reviste las características de esta figura como actualmente la conocemos.

En los “siglos XVI, XVII y XVIII, con el surgimiento de las monarquías absolutas”, con sus soberanías potencialmente ilimitadas y su aislamiento jurisdiccional, dilataron el progreso de la extradición pero se contempla otra expectativa de la misma, al desligar el aspecto feudal y sustituirlo por el argumento de la “Razón del Estado” o “El deber

(12) Cfr. Llanes Torres, Oscar B. Ob. Cit. P. 347. Y Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. P. 892.

(13) Cfr. Gallino Yanzi, Carlos V. *Extradición De Delincuentes*. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX Editorial Dkiskill Buenos Aires Argentina 1988. P. 685. Y Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit.P 893.

Internacional “, que no es otra cosa que el propósito oportunista de los gobiernos para disfrazar la influencia de los juristas iusnaturalistas para darle otro matiz a los reclamos y conquistas de los Estados en el derecho internacional y recomendar en nuestra materia la sola extradición de los delitos políticos.(14)

En la primera parte del siglo XVIII, el delito común se encontraba íntimamente relacionado con el Derecho de gentes, siendo atentatorio para la comunidad, pero irrelevante para la misma, herencia del Derecho tribal que en cierta forma otorgaba protección al delincuente por su nacionalidad. “El 29 de Septiembre de 1765, Carlos III de España y Luis XV de Francia, celebraron un convenio en el que se pretendía se persiguiera la entrega de los delincuentes del orden común en sus formas graves, sin excluir la delincuencia política”, la cual como anteriormente lo señalamos era la única extraditable, aunque este convenio reviste razones utilitarias y es producto de vínculos dinásticos, es sin duda alguna un hecho de gran trascendencia y un positivo adelanto en el crecimiento de esta institución

Resulta necesario señalar que en esa época reinaba el interés fundamental de los regímenes absolutistas por asegurar su imperio, estando todo el derecho organizado para su defensa, debido a lo anterior en los tratados de tipo militar la extradición se utilizaba como un medio para evitar las deserciones e impedir rebeldías, como ejemplo tenemos “los tratados celebrados entre Austria, Prusia y Rusia en el año 1749 y 1804. Por lo que se considera que la delincuencia política fue hasta entrado el siglo XIX”, el objeto fundamental de esta institución. (15)

A partir de la segunda parte del siglo XIX con el surgimiento del Liberalismo y el cambio fundamental en los valores del hombre, aparece la figura del ciudadano, por lo que se representa en una limitación al poder de los Estados y la creación de algunos regímenes constitucionales que dan lugar al Estado de Derecho, por lo que se le reconocen y se vigilan la estricta aplicación de los derechos de los ciudadanos, por lo que el asilo sobre aspectos políticos se ve reducido, por lo tanto se faculta la extradición de delitos del orden común, por lo que resulta un medio de colaboración en la defensa de los valores perdurables; va a ponerse de manera definitiva al servicio de la sociedad y del hombre

(14) Gallino Yanzi, Carlos V. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Ob. Cit. P. 685.

(15) Cfr. Gallino Yanzi, Carlos V. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Ob. Cit. P. 685. Y Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. P. 894

dejando de ser un arma al servicio de la política del Estado y de los gobernantes. No puede negarse la influencia ideológica del Ilusionismo y de la Revolución Francesa, y representativo de ello es el “Tratado de Paz de Amiens de 1802 entre Francia, España e Inglaterra, donde el vencedor asegura la extradición de la delincuencia común, excluyendo la política”. (16)

## 2. EPOCA ACTUAL.

La ley Belga del 1° de Octubre de 1833, es la que cambia el esquema que tradicionalmente se venía practicando sobre la extradición dando un cambio importante al excluir a la delincuencia política y dando paso a la delincuencia común, manifestando al respecto Carlos Gallino Yanzi que “Todo el Derecho extradicional moderno especialmente en América, ha seguido en lineamientos generales el sistema Belga, razón por la cual sus antecedentes históricos tiene especial importancia para nosotros”. (17)

En México como en toda América, el progreso de esta figura jurídica empezó a surgir a partir de la independencia de los países, iniciándose así una mayor comunicación en el ámbito internacional y llevándose acabo la práctica de convenios basados en la reciprocidad para la entrega de los delincuentes comunes, recobrando mayor auge en el siglo XIX, por el aumento considerable de tratados que en esta materia celebraban los países de la comunidad internacional entre ellos México.

Se considera como principal vestigio de la extradición moderna el sistema Belga que ha sido adoptado por la mayoría de los países de América, se cree que el vocablo extradición fue utilizado por primera vez por el Gobierno Revolucionario Francés en el año 1791, así como por el Ministro Ruso Príncipe Czartorisky en una nota en 1804. (18)

En la actualidad los países conscientes de la problemática de la delincuencia que debido al gran avance de los medios de comunicación permiten a los individuos trasladarse de un territorio a otro con gran facilidad con el objeto de no ser procesados o

(16) *ibidem*, P. 685 y P. 894.

(17) Gallino Yanzi, Carlos V. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Ob. Cit. P. 685.

(18) Cfr. Gallino Yanzi, Carlos V. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Ob. Cit. P. 684. Y Llanes Torres, Oscar B. Ob. Cit. P. 894. 895

condenados por las conductas delictivas que cometen dentro del ámbito territorial de un Estado, ha originado que los Gobiernos de los países de la comunidad internacional realicen tareas conjuntas para prevenir y reprimir la delincuencia que rebasa el ámbito nacional, convencidos que la mejor forma de hacerle frente y combatirla es a por medio de la cooperación internacional.

En este contexto los Gobiernos han orientado sus esfuerzos estrechando vínculos de cooperación a través de la firma de innumerables instrumentos internacionales, así como en legislar sobre leyes internas que regulen la institución jurídica de la extradición. El Estado Mexicano ha puesto gran énfasis en este problema por lo que ha celebrado una gran cantidad de tratados y convenios sobre la materia con diferentes países, así como una Ley de Extradición Internacional siempre con absoluto respeto a la soberanía, a la integridad territorial y a la legislación interna de cada país con el fin de alcanzar la paz y el orden común que todos los países anhelan.

#### **D. CLASIFICACIÓN DE LA EXTRADICIÓN.**

La extradición desde un punto de vista doctrinal y práctico presenta varias formas o clases en el procedimiento que se desarrolla para concederse o negarse, así tenemos que distintos autores la clasifican según las características que se presenten en cada caso en concreto, es decir, por ejemplo, tomando en cuenta el ámbito Jurisdiccional en el que se desarrolle dicho procedimiento, puede ser en el ámbito internacional o regional, o bien desde el punto de vista del Estado que solicita o del Estado requerido, etcétera, por lo que existen diversas clasificaciones como autores que tratan sobre el tema, por lo que para el estudio de la misma tomaremos como base la clasificación señalada por el Profesor Colín Sánchez, quién la clasifica de la siguiente manera; “en interna, externa, activa pasiva, definitiva, temporal e impropia”, (19) clasificación que le otorgamos mayor importancia por el hecho de ser la más completa desde el punto de vista doctrinal y por contener las figuras y términos que se utilizan con más frecuencia en la práctica de esta institución.

(19) Colín Sánchez, Guillermo Ob. Cit. P. 10.

**1. Interna:** esta forma de extradición se lleva a cabo cuando en el interior de los Estados Unidos Mexicanos, o cualquier otro Estado, un Jefe de una determinada jurisdicción le solicita a otro Jefe de la misma materia, sin importar la jerarquía la entrega de un sujeto que se encuentra dentro de la competencia jurisdiccional de este último, para que puesto a su disposición se encuentre en aptitudes de poder aplicar la ley de su territorio.

Pues bien como sabemos la ley tiene una vigencia espacial es decir, su aplicación es territorial siendo vigente únicamente en el espacio geográfico del Estado que la emite, sin tener efectos dentro de la jurisdicción de otro Estado.

**2. Externa:** tiene lugar cuando el Estado Mexicano por conducto de los funcionarios competentes solicita la entrega de un individuo nacional o extranjero que se refugia en un país distinto con el propósito de sujetarlo a un proceso o cumpla una pena, este tipo de extradición puede darse también cuando nuestro país es el requerido por otro Estado. Esta forma de extradición se lleva a cabo entre Estados Soberanos en el ámbito internacional.

**3. Activa:** se menciona que es activa, cuando realiza pedimento un Estado a otro por conducto de los medios legales en el que solicita la entrega de una persona que se encuentra en su territorio para someterlo a un proceso o cumpla con una pena. En este tipo de extradición se contempla desde el punto de vista del Estado solicitante.

**4. Pasiva:** se trata de una extradición pasiva, cuando el Estado requerido debe valorar la solicitud y observar el procedimiento necesario para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud y entrega del sujeto solicitado.

Cabe advertir que la entrega de los sujetos no es un acto discrecional sino una obligación por parte de los Estados, siempre y cuando se encuentren debidamente satisfechos los requisitos señalados para el caso en particular.

La clasificación anterior no reviste únicamente un carácter doctrinal, sino que tiene por objeto dejar bien establecida la importancia de ser el Estado solicitante o solicitado, pues bien, se considera que el acto de requerir a una persona tiene únicamente un carácter

administrativo o político, mientras tanto desde el punto de vista del Estado requerido predomina el carácter jurídico, en donde debe valorar ciertas exigencias legales establecidas en una Ley o un tratado, así la importancia de esta clasificación nos menciona el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos “radica en la distinta posición, guardada por el Estado solicitante y el solicitado ya que la extradición activa engendra, se ha dicho, una mera expectativa, en tanto en la pasiva se trata de un problema que entraña aspectos jurisdiccionales que deben satisfacerse previamente a la decisión gubernamental de acceder o no al requerimiento de entrega”. (20)

**5. Definitiva:** recibe este nombre la extradición que se realiza sin impedimento u obstáculo alguno, es decir, cuando no existe alguna limitación o condición por parte del Estado o juez requerido para que se lleve a cabo la entrega del sujeto solicitado, por ejemplo podemos señalar cuando un Estado o en su caso un juez hablando de la extradición interna, señala que para que el sujeto por el que se pide la extradición sea entregado deberá primeramente purgar la pena impuesta para posteriormente ser entregado al juez o Estado que lo requiera.

**6. Temporal:** tiene lugar cuando el Estado requerido se encuentra imposibilitado por un motivo de carácter legal para obsequiar la entrega de la persona reclamada, que se encuentra condicionado al tiempo o a cualquier otro aspecto, bien puede ser porque esté sujeto a un proceso o en su caso cumpliendo una pena o una medida de seguridad impuesta por este mismo

**7. Impropia:** se traduce simplemente en la entrega que un gobierno hace de una persona a un gobierno extranjero para incoarle un proceso, para la continuación de éste o para que cumpla con una pena.

La referida entrega se realizara por conducto de los funcionarios competentes del

(20) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. P 130



Estado solicitado, y atendiendo al procedimiento que el mismo tenga señalado para tal efecto

Ahora bien existen otras formas señaladas por algunos autores que consideramos que por el avance en los medios de comunicación y algunos otros factores han quedado en desuso, como lo es la extradición de tránsito, la cual se llevaba a cabo cuando un sujeto, cuya extradición era concedida por el Estado requerido, es necesario pasar por el territorio de un tercer Estado para llegar al territorio del Estado solicitante para cumplir con el fin deseado

La reextradición que tiene lugar cuando un Estado que le fue concedida la entrega de una persona, le es requerido el extraditado por una tercera potencia, a causa de un delito anterior, en esta clase de extradición existe en la gran mayoría de los tratados y legislaciones internas de los Estados una solución a este problema, así tenemos que en la legislación Suiza, en México, Francia y otros países más lo contemplan.

La extradición voluntaria, esta se da cuando el reclamado se entrega, sin formalidad alguna y a solicitud suya. La anterior forma de extradición consideramos que difícilmente se pueda llegar a dar en la práctica, pues si consideramos que la finalidad del individuo es evadir la acción de la justicia del Estado solicitante, difícilmente consentiría en entregarse al mismo.

## **E. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL APLICABLES A LA EXTRADICION.**

Consideramos pertinente referirnos primeramente a lo que se entiende por fuente; así tenemos que el vocablo "fuente" procede de la expresión latina "fons", "fontis" y refiere al manantial de agua que brota de la tierra. (21)

Para CLAUDE DU PASQUIER, este término "crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra, de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho." (22)

(21) Diccionario de Derecho Privado. Tercera Edición. Editorial Labor S.A. Barcelona. 1954. P.57.

(22) Citado por García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésimoséptima Edición. Editorial Porrúa México 1995. P.52.

En este orden de ideas, entendemos en un sentido personal por fuente, el origen de una cosa, proceso de creación o formación de algo, en este sentido si aplicamos la presente definición desde un aspecto jurídico, el término fuente lo podríamos definir como el proceso por el cual se formulan y se promulgan determinadas reglas jurídicas, el mecanismo para la formación de las reglas de derecho observando los fenómenos reales, históricos que son los que determinan el contenido de las normas y hacen que cobren vida en el ámbito del Derecho nacional e internacional.

Así para el profesor ARELLANO GARCIA, "las fuentes del Derecho constituyen los elementos del conocimiento relativos al origen de las normas jurídicas." (23) Permittiéndonos conocer los acontecimientos a través de los cuales se engendran las normas jurídicas.

Ahora bien, por lo que respecta a las fuentes que le son aplicables a la extradición las dividiremos en dos para su estudio, en fuentes externas e internas, dentro de las primeras encuadramos a los Tratados Internacionales, la Costumbre Internacional, los Principios Generales del Derecho Internacional, por lo que respecta a las fuentes internas Legislación, comprendiendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Extradición Internacional, el Código Penal Federal y El Código Federal de Procedimientos Penales, enseguida la Costumbre y los Principios Generales del Derecho, por lo que estudiaremos en otro apartado las fuentes internas el cual denominamos marco jurídico mexicano.

En el aspecto jurídico interno la acepción fuentes del Derecho puede clasificarse en fuentes formales, reales e históricas.

Se entiende por fuentes formales a la serie de actos o pasos que se llevan a cabo para la creación de una norma de Derecho, esto es, el método o proceso de creación y manifestación de la norma para otorgarle un aspecto externo, en este sentido la norma jurídica internacional puede surgir bajo la forma de un Tratado Internacional, de la Costumbre Internacional, de un Principio General del Derecho Internacional, de Jurisprudencia General, de Doctrina Intencional, de un acto Unilateral de un Estado o en la determinación de un Organismo Internacional, resultando los actos unilaterales de los

(23) Arellano García, Carlos. **Primer Curso de Derecho Internacional Público**. Segunda Edición. Editorial Porrúa México 1993 P. 181.

los Estados y la determinación de los Organismos Internacionales para algunos tratadistas como fuentes del derecho internacional, sin que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia las contemple como fuentes del Derecho internacional.

Las fuentes formales suelen clasificarse en principales y auxiliares, considerándose las principales como aquellas que dan origen por sí solas a las normas jurídicas, esto es, el origen de este tipo de normas es autónomo, considerándose principales los Tratados Internacionales, la Costumbre Internacional y los Principios Generales del Derecho internacional, los auxiliares permiten descubrir y conocer las fuentes principales, resultando una forma de interpretación de las normas jurídicas, siendo estas la Jurisprudencia y la Doctrina.

A su vez las fuentes formales suelen clasificarse en expresas o tácitas, siendo requisito necesario en las expresas que el consentimiento se exteriorice con claridad, observándose de una manera fehaciente la voluntad de las partes de participar en los actos jurídicos a celebrarse como por ejemplo los tratados celebrados por escrito entre Estados, mientras tanto en las tácitas, la voluntad se manifiesta a través de los consentimientos de los actos, sin manifestar abiertamente su voluntad.

Las fuentes reales están constituidas por los elementos y acontecimientos que van a determinar el contenido de las normas jurídicas, siendo los factores políticos, sociales, económicos, culturales entre otros los que van a determinar el aspecto sustancial de las normas jurídicas

Se consideran como fuentes históricas toda aquella documentación que reviste un aspecto jurídico y que en algún tiempo pudieron o no tener vigencia y que han contribuido para la creación de una norma jurídica, las fuentes históricas son textos normativos que han sido de gran utilidad para la elaboración de las normas jurídicas vigentes.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia enumera las fuentes del Derecho internacional de la siguiente manera:

#### **“ARTICULO 38”**

“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho,

c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2 La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes lo convienen.”. (24)

El artículo que antecede ha originado una gran variedad de comentarios por los tratadistas del Derecho internacional, señalando algunos de ellos que el precepto trata sólo de una expresión del derecho aplicable únicamente a las controversias que las partes voluntariamente sometan a la Corte Internacional de justicia para su solución, sin tratarse de un enunciado que señale su observancia de manera general de las fuentes del derecho internacional, sin embargo debe entenderse que para las partes que voluntariamente sometan un litigio a la jurisdicción de ésta, deberá ser de observancia general en razón de que la Corte las reconoce como generadoras del derecho internacional.

Otra interrogante que existe en cuanto a las fuentes señaladas en el artículo en mención, se desprende del orden de prelación respecto de la aplicación de las diversas fuentes, pues no señala nada al caso, por lo que coincidimos con la opinión de algunos tratadistas al señalar que debieran tener prioridad los tratados internacionales y a falta de estos aplicar la costumbre y a falta de ésta tendrían aplicación los principios generales del Derecho

Por último, otro comentario que deriva del artículo 38, se refiere a la enumeración de las fuentes del derecho en el contenidas, si lo hace de una manera limitativa o ejemplificativa, es decir, si las fuentes que se expresan en ese precepto son las únicas que pueden aplicarse o solo menciona algunas fuentes que pueden ser utilizadas por los Estados, al respecto algunos tratadistas consideran que lo hace de manera limitativa, refiriéndose únicamente de una manera detallada a las fuentes que aplica la Corte Internacional de Justicia, por lo que consideramos que omite señalar dos fuentes que son de suma importancia para el Derecho internacional, como lo son los Actos Unilaterales de

(24) Ibidem, P 184

los Estados y las determinaciones de los Organismos Internacionales.

## 1. TRATADOS.

Las reglas de Derecho que a través del tiempo consideramos han cobrado mayor importancia son las que se celebran de una manera convencional, sin importar el nombre que se les den, la materia de que se traten o el número de sujetos que participen en su elaboración, así tenemos que los tratados debido a que por lo general se celebran de manera escrita permiten a sus signatarios tener una mayor precisión y seguridad en el contenido de las reglas de derecho a las que se sujetan, permitiendo además una rápida aplicación de las nuevas reglas a la vida internacional y hacer obligatoria la extradición en los casos previstos en los convenios celebrados.

Definición de tratado según Max Sorensen “el tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales y que está regido por el derecho internacional.” (25)

Esta definición deriva de la sugerida por la comisión de Derecho internacional, sobresaliendo de la referida definición, lo referente a la voluntad de los sujetos internacionales que necesariamente se debe dar un acuerdo de voluntades que se puede expresar de distinta manera, ya sea la aceptación o la ratificación para que se produzcan las consecuencias jurídicas deseadas, otro aspecto relevante resalta de los sujetos observando de la citada definición que alude a los Estados y a otras personas internacionales, refiriéndose a los Estados como entes soberanos capaces de obligarse y producir consecuencias de Derecho en el ámbito internacional, en cuanto a las personas internacionales, resulta complejo poder señalar con precisión a quienes se refieren ya que si un Estado celebra un tratado con una sociedad o individuos privados se considerará un contrato internacional y no un tratado.

Carlos Arellano García nos da la siguiente definición de tratado internacional, “señalando que es el acto jurídico regido por el derecho internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional,

(25) Sorensen. Max. **Manual de Derecho Internacional Público.** “Traducción de Dotación Carnegie por la Paz Internacional” Segunda Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1974. P 155

principalmente estados con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera derechos y obligaciones”.(26)

Acuerdo en forma simplificada, estos acuerdos se concluyen sin la intervención formal del órgano del Estado y son ordinariamente concluidos por los ministros de asuntos exteriores y por los agentes diplomáticos, caracterizándose por su conclusión inmediata.

#### **a CLASIFICACION DE LOS TRATADOS.**

Podemos clasificarlos desde el punto de vista del número de altas partes contratantes, desde esa perspectiva los clasificamos en bilaterales, multilaterales o plurilaterales aquellos en que intervienen más de dos altas partes contratantes.

Desde el punto de vista de la materia regulada por las altas partes en los acuerdos, éstas pueden ser jurídicos, económicos, comerciales, políticos de alianza tecnológica etcétera

Clasificación desde el punto de vista del carácter normativo de los tratados.

Por su duración los tratados suelen ser transitorios o permanentes. Los transitorios su duración es limitada y tiene por objeto resolver una situación en particular o provisional, mientras que los tratados permanentes son aquellos que rigen determinadas situaciones de manera indefinida, prolongado su duración. Esta clasificación de los tratados es aplicable a los tratados de extradición en sentido de que son permanentes y son considerados tratados leyes debido a que regulan el procedimiento a que se van a sujetar los Estados para la petición y en su caso la entrega de los solicitados, siendo que son normas generales que tienen una vigencia permanente y su alcance es amplio, pues los derechos y obligaciones a que se sujetan los Estados alcanzan a los gobernados.

Tratados bilaterales celebrados por dos Estados, se les da el nombre de simplificados por la facilidad para celebrarlos.

Tratados multilaterales signados por dos o más Estados, se aplican reglas especiales sobre todo en la vigencia, aplicación, terminación, y la adhesión de otras partes.

(26) Arellano García, Carlos. Ob. Cit. P. 632

Los tratados que establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados se les denomina tratados contrato.

Los tratados Leyes son aquellos que establecen de manera sustancial normas jurídicas generales para los Estados.

Estos tratados que también son denominados tratados normativos tienen como propósito establecer normas de derecho internacional y se pueden comparar a las Leyes internas de los Estados.

Así se habla de tratados Contractuales y tratados Ley, los primeros rigen únicamente las relaciones mutuas entre los Estados para la celebración de actos jurídicos que una vez producida las consecuencias queridas se agotan, como por ejemplo podemos señalar los contratos comerciales, los tratados para el traspaso de terrenos para las Sedes Diplomáticas, en los tratados Ley por el contrario sus reglas son de observancia general y permanente, como si se tratara de una Ley interna creando obligaciones recíprocas entre los Estados asemejandose a las Leyes generales interna de un Estado, este tipo de tratados aunque son celebrados por dos Estados bilaterales tiene aplicación general por ejemplo los tratados de extradición y de derecho de extranjería.

Los tratados contrato poseen una finalidad limitada al crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado; los tratados Ley están destinados a crear una reglamentación jurídica permanentemente obligatoria. Los convenios nacen y se extinguen segun el procedimiento que ha ido desarrollándose para la conclusión de los tratados contrato.

Los convenios o tratados Leyes que establecen normas jurídico internacionales de validez general sólo obligan en un principio a los Estados suscriptores o a los que se hubieren adherido, pero si contienen reglas razonables y adecuadas pueden convertirse para terceros Estados aun sin adherirse en pauta de su comportamiento, rebasando el círculo de los estados firmantes y ser objeto de reconocimiento consuetudinario.

En este orden de ideas los tratados de extradición son acuerdos interestatales cuya validez es variable, segun el régimen constitucional de los Estados que intervienen en su firma, en el que se van a comprometer a entregarse mutuamente a los presuntos o condenados de delitos según las formalidades y condiciones que en el mismo se convengan. Por lo que este tipo de tratados es la fuente más importante primeramente

porque en la mayoría de los casos su celebración es de manera escrita lo que permite una mayor seguridad jurídica en su aplicación práctica atendiendo al aspecto formal y sustancial de tratado y así mismo por la cualidad que se le otorga de tratado Ley lo que permite que su observancia sea permanente y obligatoria por los Estados firmantes, colocándolos en una posición jerárquicamente semejante respecto a las leyes internas, es decir Leyes secundarias o reglamentarias, sin que de ninguna manera contravenga o se encuentre por encima de las normas Constitucionales, aunque en el procedimiento seguido en nuestro país tiene mayor prioridad la aplicación del tratado de extradición que la Ley de extradición que es la Ley interna, considerándose supletoria en los casos no previstos en los tratados Celebrados

## **2. PRINCIPIO GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL**

Para Arellano García los principios generales del derecho “son aquellas directrices o postulados, producto de la reflexión lógica jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente justicia, seguridad, bien común y orden. (27)

Los principios generales del derecho tienen una función auxiliar y complementaria de los ordenes jurídicos, tanto nacionales como internacionales; tiene la finalidad de cubrir las omisiones que las leyes presentan o aplicar postulados para resolver casos concretos, por lo tanto en los tratados bilaterales y multilaterales se puede aplicar estos principios en los casos que no contemplaron las partes en situaciones determinadas, así como en los conflictos que se susciten al respecto, podrá el ejecutor resolver sobre la base de dichos principios

Los sujetos de derecho internacional, quedando incluidos dentro de este término los Estados y los organismos internacionales, cumplirán con los tratados que celebren en la forma establecida y que hayan tenido vigencia o hayan entrado en vigor, con base a la buena fe de los signatarios, situación que queda comprendida y establecido por el máximo principio Pacta Sunt Servanda que literalmente quiere decir los tratados deben ser cumplidos

(27) Ibidem, P 194



Por lo que se refiere a los principios generales del derecho internacional, señalaremos una serie de principios fundamentales que son aplicables a los tratados celebrados por los sujetos de derecho internacional para lograr el cumplimiento y validez de los mismos. Principios que son de suma importancia para los tratados de extradición para su celebración, cumplimiento y vigencia, siendo los siguientes:

**PACTA SUNT SERVANDA** Las partes al firmar, ratificar o aceptar un tratado crean obligaciones recíprocas que deben cumplir, las cuales se encuentran en el contenido del mismo, al respecto Max Sorensen señala “que es una regla elemental y podría ser una regla universal de moralidad “(28) aunque algunos autores consideren que se trata de una regla de derecho natural, para otorgarle una validez de orden jurídico, pues al referirse a una regla moral su obligatoriedad o aplicación sería de un aspecto moral y no legal.

Así algunos tratadistas han considerado como principio general del derecho a esta regla, por la importancia y trascendencia que presenta en los tratados debido que en la actualidad los tratados son la fuente más importante en el ámbito internacional y la eficacia de los tratados depende de la aplicación o del cumplimiento de la Pacta Sunt Servanda.

**IUS COGENS INTERNACIONAL.** Señala que será nulo todo contrato contrario a una norma imperativa de derecho internacional general, que es una norma aceptada y reconocida por la comunidad de derecho internacional, esto es, debe buscar la solución pacífica de las controversias, la no agresión, principios o normas que los Estados han tomado para codificarlo en el derecho interno.

**RES INTER ALIOS ACTA.** El presente principio se refiere a que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes que los suscriben. Por lo que no puede surtir efectos en contra de terceros Estados no intervinientes.

**EX CONSENSU ADVENIT VINCULUM.** El consentimiento es la base de la obligación jurídica, basada en la igualdad soberana de los Estados al no existir un ente superior capaz de imponerles una determinada conducta, por lo que su actuación debe ser voluntaria para el nacimiento de la obligación jurídica.

Cabe resaltar la distinción que existe con relación a “los principios Generales del

(28) Sorensen, Max, Ob. Cit. P.158

Derecho señalados en el inciso C), del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Principios del Derecho Internacional”, por lo se refiere a los principios señalados en el estatuto son aceptados en el Derecho interno de cada Estado, por lo que son susceptibles de aplicación internacional; en cuanto a los Principios de Derecho Internacional son aquellos que son propios al Derecho Internacional y no surgen del derecho interno, por lo que únicamente van encaminados a su utilización en el derecho de los tratados (29)

Los Principios Generales del Derecho son aplicables a la extradición tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, habiendo sido aplicados por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, por considerarse fuente del Derecho, con independencia de los diversos criterios doctrinales planteados por su naturaleza jurídica y su primacía en relación con los tratados y la costumbre, en el derecho interno se aplica por los jueces de los Estados requeridos en los casos que la Ley interna no contemple la solución al caso concreto

### **3. LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.**

Según Eduardo García Maynez “la costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio.”(30)

Francois Géný la define como “un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo” (31)

Definición de Carlos Arellano “costumbre es la manera más espontánea que tiene el conglomerado humano de crear una norma jurídica, es aquella en la que la sociedad realiza reiteradamente una conducta porque la considera obligatoria “. (32)

La costumbre esta integrada por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo Estas reglas se transforman en derecho positivo cuando los individuos las practican les reconocen obligatoriedad.

(29) Arellano García. Carlos. Ob Cit. P. 195. 196.

(30) García Maynez, Eduardo. Ob Cit. P. 61.

(31) citado por García Maynez, Eduardo. Ob Cit. P. 61.

(32) Arellano García Carlos. Ob Cit. P. 189

Según la teoría canónica - romana la costumbre se compone de dos elementos uno objetivo y otro subjetivo, por lo que respecta al primer elemento este consiste en la práctica reiterada, constante de ciertas conductas, y el objetivo consiste en la obligatoriedad, en el uso y la idea de los sujetos de que es obligatoria y por lo tanto debe aplicarse.

La costumbre surge cuando los Estados aceptan conductas repetitivas a las que les atribuye un significado jurídico. Las costumbres generales son aquellas que se aplican a la totalidad de los Estados que componen a la comunidad internacional, pero no resulta necesario que para su creación participen todos los Estados, surgen del mismo modo la costumbre regional o local, esta consiste en la formación por Estados que debido a diversas constancias no pueden contribuir como por ejemplo los Estados que no tienen costas como mares no pueden contribuir a la celebración del derecho marítimo.

Así tenemos que el inciso B del artículo 38 del Estatuto de la Corte de Justicia Internacional al expresar "una práctica generalmente aceptada como derecho" se refiere a los elementos, primeramente el de un conocimiento general por parte de los Estados, es decir no debe existir oposición por parte de los Estados de dicha regla, así como un segundo elemento de convicción, de que se está aplicando una regla de derecho, en otras palabras debe existir un consentimiento uniforme y la convicción de una aplicación de una regla jurídica

La costumbre para su creación requiere de los elementos objetivo y subjetivo, objetivamente la costumbre necesita de una conducta constante, reiterada de actos u omisiones y subjetivamente de la convicción de que esa conducta sea obligatoria.

La costumbre internacional es base primordial del orden jurídico de las relaciones interestatales de todo el mundo, por que ha permitido que otras fuentes se perfeccionen a través del tiempo como lo es en el caso de la institución de la extradición, que en razón del uso constante de los casos que se daban en la comunidad internacional motivo a los Estados la codificación de esta figura por medio de los tratados de extradición que en la actualidad son mayores

La reciprocidad que es una forma de cooperación internacional por la cual los Estados, en los casos en que no existe tratado pueden solicitar la extradición de una persona al Estado donde se encuentra el sujeto solicitado, comprometiéndose que llegado

## CAPITULO SEGUNDO.

### II. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.

#### A... TIPOS DE PROCEDIMIENTO.

El procedimiento o sistema procesal que va a regular la institución de la extradición puede variar según el régimen jurídico interno de los Estados, por lo que las reglas procedimentales en materia de extradición pueden emanar de los tratados, de la legislación especial de extradición de los mismos Estados y del derecho interno aplicable a los procesos de orden criminal. En este sentido al país requerido únicamente le corresponde el verificar que la solicitud satisfaga los requisitos necesarios de las leyes aplicables.

Ahora bien, en algunos tratados bilaterales y en las legislaciones de algunos países confían al juez del país requerido el examen de la culpabilidad, es decir, el Estado requerido deberá examinar sólo el Derecho, esto es, se da por cierta la materialidad de los hechos y la presunción de la imputación provisional sobre la persona requerida, por lo que ningún país podrá sustituir al juez extranjero ni deformar su Derecho.

En cuanto al procedimiento o sistema adoptado en los procedimientos de extradición y desde el punto de vista del Estado requerido encontramos los siguientes:

1 **El administrativo.-** También conocido como sistema francés, en el que se reserva la facultad de resolver sobre la extradición exclusivamente al Poder Ejecutivo, por conducto de los funcionarios competentes, con exclusión de cualquier otro tipo de actividades

La crítica a este sistema argumenta que de esta manera se priva al reclamado de toda garantía para que el proceso extraditorio se siga con observancia de las normas prescritas.

Este sistema lo contemplaban Ley de Extradición Francesa y Panameña.

2. **El judicial.**- Que recibe también el nombre de sistema inglés, en éste sistema todos los actos y procesos encaminados a resolver sobre la entrega del reclamado se desenvuelven única y exclusivamente en el ámbito judicial realizando un juicio en el que se concede la extradición solamente cuando se encuentra comprobada la culpabilidad del individuo reclamado

Esta forma es la que se sigue en los Estados Unidos de América.

En este sistema la extradición viene a ser un procedimiento de orden criminal semejante a la audiencia preliminar, que no consiste propiamente en determinar la culpabilidad o inocencia del solicitado, sino la de verificar si la evidencia de la culpabilidad es suficiente para apoyar los cargos en contra del sujeto considerado como responsable, por lo que el Estado solicitante deberá aportar las pruebas pertinentes y suficientes para comprobar los cargos imputados y se acceda a la entrega del solicitado.

En el presente sistema, el solicitado puede plantear preguntas referentes a su identificación, al carácter político que en su caso pueda tener la imputación o a la doble incriminación. En el sistema Norteamericano la decisión de la autoridad judicial es definitiva, mencionando el profesor Gómez - Robledo que "la intervención del Ejecutivo es "discrecional" afirmativa o negativamente, sólo y cuando ha existido por parte del Poder Judicial una decisión favorable para su ejecución.

Así mismo menciona que en la audiencia de extradición, de conformidad con el sistema Estadounidense, deben ser fehacientemente probados los siguientes elementos o factores para dar lugar a librar el *certificate of extraditability*:

1) que el delito por el cual se persigue ha sido cometido en el Estado que solicita la extradición

2) que la conducta punible por la cual se persigue es igualmente contemplada como tal, dentro del orden legal de los Estados Unidos.

3) que la persona arrestada y llevada ante el Juez o Magistrado, es la misma persona acusada de haber cometido el delito en cuestión.

4) que las pruebas presentadas por el Estado requeriente constituyen una base razonable para justificar el enjuiciamiento del reclamado, y

5) que el delito por el que se le solicita, es objeto del procedimiento de extradición,

de conformidad con los terminos del tratado correspondiente."(34)

3. **Mixto.**- como su nombre lo da a entender, está conformado por elementos de uno y otro sistema, este procedimiento concede intervención a las autoridades administrativas y judiciales, sistema que es adoptado en la actualidad por la mayoría de los países latinoamericanos, entre ellos México

Existe un sistema mixto denominado helvético seguido por Suiza en el que si no hay oponibilidad en la aplicación del tratado resuelve el Ejecutivo, a semejanza del sistema Frances, pero si hay controversia interviene el poder judicial. Su resolución negativa la acata el Ejecutivo. Y si es positiva funciona íntegramente como el sistema Belga, es decir, que el Poder Ejecutivo es quien decide.

Por lo que respecta a éste sistema intervienen tanto el poder Ejecutivo como el Poder Judicial para determinar sobre la procedencia e improcedencia de la entrega del sujeto reclamado En este tipo de procedimiento se le da la intervención a la autoridad Judicial de mas alto rango, para la examinación de los requisitos establecidos en los tratados o en la legislación interna y en ultima instancia al Poder Ejecutivo la facultad de decisión sobre la procedencia o negativa respecto a la entrega del reclamado.

## **B. TIPO DE PROCEDIMIENTO ADOPTADO POR EL ESTADO MEXICANO.**

El sistema seguido por el Estado Mexicano en el procedimiento de extradición pasiva es el mixto, debido a que en él interviene el Poder Ejecutivo representado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República y el Poder Judicial a través de los Juzgados de Distrito, regulándose dicho procedimiento por los tratados existentes en donde nuestro país es parte y en ausencia de estos por la Ley de extradición internacional publicada el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro que en su Artículo 1° señala "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando

(34) Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. *Extradición en Derecho Internacional Aspectos y Tendencias Relevantes*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1996. P.86

no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden comun.”(35)

La solicitud que sea presentada al Gobierno Mexicano para efectos de entregar a un individuo que se encuentre refugiado en nuestro país deberá realizarse a través de los canales diplomáticos, esto es, por conducto de su embajada en nuestro país a la Secretaría de Relaciones Exteriores quien a su vez envía la requisitoria al Procurador General de la República, y este promueve ante el Juez de Distrito en turno del lugar donde se encuentre el reclamado, mismo que de considerar que la solicitud se encuentra apegada a las normas aplicables dictará un auto mandándola cumplir ordenando en el mismo acto la detención del solicitado, cabe aclarar que el Estado solicitante puede pedir la detención provisional con fines de extradición o bien la petición formal con fines de extradición.

Cuando se presente la petición formal con fines de extradición, al reclamado se le oír en defensa por sí o por su defensor, quien podrá oponer únicamente las excepciones siguientes: la de no estar ajustada la petición de extradición a lo establecido en los tratados o a la Ley de extradición internacional; y la de ser persona distinta de aquella cuya extradición se solicita

Una vez realizadas las diligencias necesarias el Juez de Distrito emitirá su opinión técnico jurídica, remitiendo la misma junto con el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que el titular de la misma resuelva sobre la procedencia o negativa de la entrega del sujeto reclamado, para el caso de que sea concedida la extradición una vez transcurrido el término concedido al reclamado para interponer el Juicio de Garantías, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo comunicará al país solicitante para realizar la entrega del mismo.

Resulta necesario señalar que la intervención de la autoridad Judicial (Juez de Distrito) es con el objeto de que se examine que los requisitos señalados en Leyes aplicables a la institución de la extradición se cumplan, y no se vulneren las garantías de los reclamados, por lo que no tiene la función de Juez instructor que es la de acreditar los elementos del tipo penal de los delitos y presunta responsabilidad en la comisión del ilícito que se le imputa, pues estos elementos se presumen.

(35) Ley de Extradición Internacional. Ob Cit. P 19 y 33.

## 1.- INTERVENCION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y SU FUNDAMENTACION JURIDICA.

Como anteriormente se había señalado el procedimiento de extradición pasiva adoptado por el Estado mexicano es el sistema mixto, en el que tienen intervención tanto el Poder Ejecutivo, representado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, autoridades administrativas, así como el Poder Judicial, representado por los Juzgados de Distrito. El procedimiento de extradición se inicia por medio de la nota Diplomática, que el país requeriente hace llegar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitando, la detención provisional con fines de extradición o ya sea bien, la petición formal con fines de extradición internacional, correspondiendo a la referida Secretaria de Estado analizar si la solicitud reúne los requisitos que la Ley o los tratados aplicables establecen, por lo que una vez realizado lo anterior, la hará llegar al titular de la Procuraduría General de la República, quién a su vez promoverá ante el Juez de Distrito competente, para que se desarrolle el procedimiento correspondiente, emitiendo su opinión jurídica, mismo que enviará el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta emita su acto administrativo (acuerdo de extradición) concediendo o rehusando la extradición.

Por la naturaleza del procedimiento de extradición el Ejecutivo tiene una función de capital trascendencia, por lo que se encuentra representado y facultado para intervenir por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República en la forma y términos que a cada Secretaría e institución respectivamente les corresponden según las atribuciones que el mismo Ejecutivo les otorga y las Leyes les confieren. El fundamento jurídico se desprende de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar la forma como se deben de desarrollar los procedimientos de extradición pasiva adoptados por el Estado Mexicano que se realicen en el ámbito internacional, que serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial federal, esto de conformidad con lo establecido por nuestro máximo ordenamiento Legal, los tratados internacionales que se hayan suscrito sobre ésta materia y las leyes reglamentarias.

En el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Poder Ejecutivo para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del



orden administrativo, contará con Dependencias de la Administración Pública Centralizada entre otras. integrada por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, señalando en el artículo 28° de la referida Ley a la Secretaría de Relaciones Exteriores que es una de las Secretarías que integran la organización de la Administración Pública Federal Centralizada. Así mismo en el Artículo 4° de la Ley en comento hace referencia al Procurador General de la República como consejero jurídico del titular del Ejecutivo Federal con las atribuciones que la misma Ley establece.

El Jefe de Estado o Presidente de la República como autoridad suprema del territorio que representa corresponde dirigir la política internacional, pues es la persona que de hecho y por derecho se considera la figura predominante de la organización política de nuestro país, de esta forma resulta ser el responsable directo de la política interna y externa, así como de la organización de la Administración Pública Federal, por lo que dentro de las facultades y obligaciones que la Ley expresamente le confiere se encuentran las de nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República, así como remover a los agentes diplomáticos, debiéndose observar que en el nombramiento o remoción de los citados funcionarios no se encuentre determinado un procedimiento distinto por la Constitución o las Leyes, como lo es en el caso de los nombramientos de los agentes diplomáticos y cónsules generales, los cuales deben someterse a la aprobación del Senado de la República, situación que se encuentra regulada por la fracción III. del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual establece “Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

III Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado”. (36)

Al respecto como se desprende del artículo anteriormente citado, en el que señala que deben someterse a la aprobación del Senado los respectivos nombramientos, situación que se encuentra también regulada por el artículo 76 fracción II, del mismo cuerpo

(36)Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. Cuarta Edición. Editorial Barocio. México 1998 P 62,63

normativo, el que nos habla de las facultades exclusivas del Senado; dentro del mismo contexto encontramos dentro de las facultades de la Comisión Permanente las de ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales, según lo dispuesto por el artículo 79 fracción VII, de la Constitución, por lo que consideramos que la Comisión Permanente sustituye al Senado de la República en la ratificación o aprobación de los nombramientos que el Jefe de Estado realiza de los funcionarios antes referidos

Al Jefe de Estado, así como a los funcionarios encargados de la política exterior les corresponde dirigir las relaciones internacionales y celebrar toda clase de tratados, dentro de los que se encuentran los tratados y convenciones sobre extradición, debiendo observar una serie de principios para no vulnerar la soberanía de los Estados y así lograr la cooperación en esta materia y alcanzar la paz internacional deseada por los mismos, pues así se encuentra contemplado dentro de las facultades y obligaciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Presidente de la República en el Artículo 89 fracción X entre las que figuran la de "Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometidos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de las controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales." (37)

Como se desprende del artículo parcialmente transcrito corresponde al Presidente de la República en materia de política internacional representar al Estado Mexicano ante la comunidad internacional, dirigir las relaciones internacionales y celebrar los tratados que sean necesarios para lograr el desarrollo político económico y de toda índole de nuestro país, facultades algunas que se delegan a la Secretarías de Estado correspondientes para un mejor desempeño y organización de la Administración Pública Federal del Estado mexicano

(37)Ibidem. P 63

**a. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.**

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la fracción XI del artículo 28° otorga a la Cancillería la facultad de intervenir en la extradición conforme a la Ley, los tratados aplicables, y en los exhortos internacionales por conducto del Procurador General de la República

“Artículo 28 - A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos

Fracción XI.- intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o cartas rogatorias para hacerlos llegar a su destino previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia e improcedencia para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.”(38)

La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene la función operativa por parte de la Cancillería en la tramitación de los procedimientos de extradición, teniendo la responsabilidad de analizar la procedencia de un pedimento antes de transmitirlo a la Procuraduría General de la República, pues así, se encuentra establecido en el Reglamento Interior de la citada Secretaría de Estado, al señalarlo en la fracción cuarta y quinta del artículo 15°, en el que establece lo siguiente:

“Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

IV. Intervenir en los procedimientos de extradición;

V. Tramitar los exhortos o comisiones rogatorias que se reciban del extranjero o los que las autoridades de la República mexicana dirijan al extranjero”. (39)

Entre otras facultades le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores promover, propiciar y asegurar en el exterior las acciones de las dependencias de la Administración Pública Federal de acuerdo a las facultades que a cada una le corresponde, así como dirigir el Servicio Exterior Mexicano en sus ramas diplomática, consular y administrativa e intervenir en toda clase de tratados y acuerdos en los que el país sea parte.

Los órganos que sirven al Estado para canalizar y efectuar sus relaciones

(38) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y otras disposiciones. *Compilación Jurídica de la Secretaría de Gobernación*. Tomo I. México 1993. P. 15-11

(39) *Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores*. Primera Reimpresión. Editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores México 1990. P. 30.

internacionales suele dividirse en órganos centrales y órganos exteriores, dentro de los órganos centrales tenemos al Jefe de Estado y al Secretario de Relaciones Exteriores, por lo que respecta a los exteriores lo representan los Agentes Diplomáticos y los Agentes Consulares en el exterior

El Presidente de la República tiene como anteriormente lo habíamos señalado la atribución de dirigir las relaciones internacionales del Estado donde ejerce Autoridad, por lo que respecta al Secretario de Relaciones Exteriores, tiene bajo su responsabilidad la ejecución de la política exterior que corresponde al Jefe de Gobierno. En la esfera de su competencia corresponde participar en la negociación tendiente a la formulación y conclusión de los tratados y por supuesto los tratados de extradición. Además el Secretario es el superior jerárquico del personal diplomático, así como, el órgano de comunicación con los representantes de los Estados y funciona como instrumento de las relaciones jurídicas entre los diversos países.

Así de esta manera, le corresponde recibir las requisitorias de los Estados solicitantes y examinar que reúna los requisitos de procedencia que los tratados sobre la materia y la Ley de extradición internacional establecen para cada caso en concreto, por lo que si la referida Secretaría encontrare improcedente dicha solicitud, lo comunicará al Estado solicitante para que subsane los errores u omisiones contenidas en la petición, para que una vez subsanado la misma se encuentre en posibilidades de acordar lo procedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley de extradición internacional

En el caso de que la solicitud se encuentre ajustada a los lineamientos establecidos en la ley o tratados aplicables, enviará la requisitoria al Procurador General de la República con la finalidad de que promueva ante el Juez de Distrito competente las medidas provisionales procedentes según lo establecido en el artículo 21 la ley en cita.

A la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde resolver de manera definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la entrega del reclamado, así como, de los objetos que en su caso se le aseguren, por lo que basándose en la opinión que emita el Juez que conocio del procedimiento debe resolver en un termino de veinte días sobre la concesión o negativa de la entrega del solicitado, atento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de extradición internacional.

## **b. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

Como se había señalado anteriormente la Procuraduría General de la República forma parte integrante de la Administración Pública Federal Centralizada y es la institución auxiliar del titular del Ejecutivo Federal en el procedimiento de extradición entre muchas otras facultades y obligaciones conferidas, debido a que en su regulación actual la aludida Procuraduría se encuentra presidida por un Procurador General de la República, quien para el mejor desempeño de sus atribuciones otorgadas por nuestra Ley suprema y demás leyes aplicables interviene por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público de la Federación en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes

Dentro de su normativa constitucional se le confiere tres funciones diversas, la primera que es de suma importancia, tenemos la correspondiente a la investigación y persecución de los delitos, así como también, la procuración e impartición de justicia; la segunda se le otorga la facultad de representar jurídicamente al titular del Ejecutivo ante los Tribunales en los asuntos que se consideren de interés nacional; y la tercera se considera el asesor jurídico del Gobierno Federal.

A los Agentes del Ministerio Público de la Federación les corresponde en el procedimiento penal mexicano la investigación de los delitos del orden Federal en la averiguación previa como autoridad investigadora, por lo que una vez que se encuentren debidamente integrados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los sujetos que hayan intervenido en los hechos delictivos determinará sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, otorgándoseles el monopolio de esta figura. Ante el órgano Jurisdiccional tiene la facultad de solicitar las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento de bienes, exhortos, etcétera, y desde luego intervenir en los procedimientos de extradición internacional, además deberá poner a disposición las personas detenidas o aprehendidas dentro del termino establecido por la Ley o en su caso solicitar con estricto apego a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las ordenes de aprehensión o comparecencia según corresponda, por lo que basándose en lo señalado es el órgano encargado de solicitar las medidas correspondientes e intervenir en el procedimiento de extradición internacional pasiva para la persecucion de los delitos motivo de la petición de extradición.

Las facultades y obligaciones conferidas a la Procuraduría General de la República se encuentran reglamentadas por el artículo 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por su Ley reglamentaria denominada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual tiene por objeto organizar a la referida Procuraduría en el ámbito de las funciones y despacho de los asuntos correspondientes al Ejecutivo, por conducto de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y su titular el Procurador General de la República. En el artículo 2º fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República nos menciona que corresponde a su titular dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos internacionales de acuerdo a las atribuciones de la institución en los asuntos en los que deba intervenir el Gobierno Federal y en su caso con la intervención de las dependencias de la Administración Pública Federal.

De esta manera el Artículo 11 de la Ley que se comenta detalla las atribuciones que el artículo 2º Fracción VIII de la misma Ley confiere al Procurador y sus auxiliares, tocante a lo que interesa respecto de la intervención de los Agentes del Ministerio Público Federación y el Procurador General de la República en el Procedimiento de extradición en la fracción II del artículo inicialmente señalado, se expresa que: “La intervención en la extradición internacional de indiciados, procesados, y sentenciados, así como la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que dispongan las Leyes e instrumentos jurídicos aplicables...”,(40) del precepto transcrito se desprende el fundamento de la intervención de la multicitada autoridad en el procedimiento de extradición internacional y en todas las disposiciones de carácter internacional que se relacionen con las atribuciones de dicha institución.

Para la organización, competencia y despacho de los asuntos La Procuraduría General de la República se encuentra organizada en órganos y unidades administrativas, en las que el titular de la Institución de referencia delega funciones sin perder el ejercicio directo de las mismas, de este modo cuenta con la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, encargada de ejecutar las funciones del Ministerio Público Federal en materia internacional y cumplimentar las disposiciones que se celebren según lo ya

(40) Ley orgánica de la Procuraduría General de la República. Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación El viernes 10 de mayo de 1996. P.19

señalado en el artículo 11 de la Ley orgánica. En este contexto le corresponde a esta Dirección General representar al Procurador e intervenir en las extradiciones internacionales que nuestro país sea parte en coordinación con la con la Secretaría de Relaciones Exteriores, así también, promoverá la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales y todo lo referente a la persecución de los delitos e intercambio de sujetos y bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Ley orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por otra parte la Ley de Extradición Internacional proporciona el marco jurídico de las actividades de la Procuraduría General de la República, señalando en los artículos 3, 17, 21, 32, 34, entre otros, las funciones específicas que habrá de desarrollar la Institución del Ministerio Público de la Federación para la diligenciación de los actos que se le encomiendan en los procedimientos de extradición.

El artículo 3º. se refiere a los procedimientos de extradición internacional que los Jueces federales y del fuero común pertenecientes al Estado Mexicano soliciten de otro Estado soberano, por los que estas solicitudes se tramitaran por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y a través del Procurador General de la República.

En las extradiciones internacionales el Procurador es la autoridad encargada de solicitar las medidas apropiadas que correspondan una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores haya analizado la petición del Estado extranjero, las que pueden consistir ya sea bien, en la petición provisional con fines de extradición o en su caso la petición formal de extradición, como se había expresado en párrafos anteriores el Procurador General de la República y sus auxiliares que son las autoridades encargadas de perseguir los delitos en el Estado Mexicano, así les corresponde promover ante la autoridad Judicial las Medidas Precautorias solicitadas que a su juicio pueden consistir en arraigo o la prisión preventiva según lo dispuesto por la Ley que regula los delitos en el nuestro país, pues así lo señala el artículo 17 y 21 de la ley de referencia

El artículo 32 de la Ley de extradición, viene a reforzar lo anteriormente expresado sobre el monopolio del ejercicio de la acción penal y la facultad indelegable de perseguir los delitos, al establecer que para el caso de que se rehusara la extradición por el sólo hecho de ser mexicano el solicitado, la Secretaría de Relaciones Exteriores una vez

notificado el acuerdo a las partes remitirá el expediente al Ministerio Público para el caso de que exista delito que perseguir promueva ante el Tribunal Mexicano correspondiente lo que proceda. Del mismo modo, en el caso de que la entrega se haya otorgado al Estado solicitante la entrega se realizará por conducto de la misma Procuraduría, pues así se encuentra establecido por el artículo 34 de la ya referida Ley.

## **2. INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SU FUNDAMENTO JURIDICO.**

La autoridad Judicial Federal se encuentra facultada para intervenir en los procedimientos de extradición pasiva, es decir, cuando el Estado Mexicano es requerido por otro Estado para que haga entrega de un individuo que se encuentra refugiado dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país.

De acuerdo con nuestra constitución, el Poder Judicial de la Federación se encuentra constituido; por una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y un Consejo de la Judicatura Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de nuestro más alto ordenamiento.

De acuerdo con la misma Constitución corresponde al Poder Judicial, dentro de algunas de sus facultades las de conocer de las controversias que se le presenten del orden civil o criminal relacionados con el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de Tratados Internacionales que se encuentren debidamente aprobados, lo anterior con fundamento en lo expresado por la fracción I, del artículo 104, del ordenamiento citado.

Dentro de nuestro ordenamiento legal nacional corresponde a los Jueces de Distrito conocer del Procedimiento de extradición internacional, por ser estos a quien les compete conocer y aplicar los tratados internacionales y las leyes federales, por ser los instructores del proceso penal en los delitos del orden federal.

Los Juzgados de Distrito se encuentran divididos por su competencia en materia siendo las siguientes penal, civil, administrativa, laboral; pero existe el caso de que algunos Juzgados de Distrito no tienen una jurisdicción especial por lo que les corresponde conocer de todos los asuntos de las materias antes citadas.



De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial en la fracción II del artículo 50 señala "que corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Penal conocer de los procedimientos de extradición Internacional",<sup>(41)</sup> salvo lo que se disponga en los tratados internacionales, dejando abierta la posibilidad para que en los casos en que los tratados señalen situaciones por las que ya no sea necesario llevar a cabo un procedimiento. como por ejemplo en los casos en que el solicitado manifieste su consentimiento de ser entregado al país solicitante o quizá previendo el sistema administrativo para la resolución de la entrega, facultad delegada al Ejecutivo para resolver sobre la entrega

En la Ley de extradición internacional, los artículos 17, 18 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 señalan la forma de intervención de los Juzgados de Distrito en el Procedimiento de extradición, primeramente la Secretaría de Relaciones Exteriores al recibir una solicitud de un Gobierno extranjero en la que manifieste su intención de presentar una petición formal con fines de extradición y solicite la adopción de medidas precautorias, deberá analizar sobre la procedencia e improcedencia de la mismas, por lo que si la encontrare procedente la remitirá a la Procuraduría General de la República, quien promoverá ante el Juez de Distrito las Medidas precautorias que procedan, haciendo del conocimiento al Estado extranjero lo anterior para que en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas solicitadas presente la solicitud formal.

Presentada la solicitud formal de extradición y analizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador para que promueva ante el Juez de Distrito, quien mandará cumplir la requisitoria ordenando la detención del reclamado y el secuestro de bienes. Será competente para conocer del asunto el Juez de Distrito del lugar donde se encuentre el reclamado. Si se ignora el paradero del mismo será competente el Juez de Distrito en materia penal en turno en el Distrito Federal, siendo irrecusable

Una vez detenido el sujeto reclamado el Juez de Distrito en audiencia le hará del conocimiento que existe una petición con fines de extradición, así como, los documentos

(41) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Themis. México 1996. Artículos y páginas 48-53.

que acompañan a la misma y se le hará saber que tiene derecho a nombrar un defensor, para el caso de que no contar con el mismo, el Juez le presentará la lista de los defensores de oficio; oyéndosele en defensa por sí o por su abogado dispondrá de un término de tres días a partir de la fecha en que se le hizo del conocimiento la solicitud para que oponga excepciones, las cuales solo pueden ser las relativas a que la solicitud no se encuentra ajustada a la Ley de Extradición o a los tratados en que se funde la detención y la de ser persona distinta a la reclamada, excepciones que deberán ser observadas de oficio por el Juez, aún cuando no hayan sido alegadas por el solicitado, disponiendo de un plazo de veinte días para probarlas, plazo que puede ser ampliado por el Juez en caso necesario, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime necesarias en el mismo término.

El Juez que conozca del asunto podrá a solicitud del reclamado conceder la libertad provisional bajo caución en las formas prevista en la Ley para tal caso, debiendo atender a la gravedad del hecho delictuoso y a las circunstancias personales del mismo, debiendo observar los mismos requisitos y establecer las mismas condiciones para el caso de los delitos cometidos dentro de la jurisdicción nacional.

Una vez transcurrido el plazo concedido para el desahogo de las excepciones hechas valer, el Juez dentro del término de cinco días emitirá su opinión jurídica con base en lo actuado y probado ante él, y para el caso de que no se hayan opuesto excepciones emitirá su opinión en un plazo de tres días, remitiendo el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que esta resuelva en definitiva.

### **C. MARCO JURIDICO MEXICANO EN LA EXTRADICION**

Si bien, anteriormente se había señalado que la extradición internacional, es considerada por algunos autores como una institución perteneciente al derecho internacional, no es menos cierto que también corresponde al derecho interno de cada Estado en cuanto a su regulación, así en el caso de nuestro país el Derecho Constitucional reconoce esta institución en el párrafo tercero del artículo 119 Constitucional, en este sentido la entrega o solicitud de extradición se sujetará a la Ley interna del Estado requerido o al procedimiento que para tal efecto se establezca en su legislación, así tenemos por ejemplo, que la Ley de Extradición Internacional señala que para el trámite y

resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero, se deberá sujetar la misma a los procedimientos establecidos; para reforzar lo anteriormente expresado señalaremos algunos preceptos de tratados internacionales que México ha celebrado con otros Estados

Por ejemplo tenemos en el artículo 8 de la Convención de Montevideo de 1933 donde intervienen los países del continente Americano, la cual a la letra dice: “ Artículo 8 el pedido de extradición será resuelto de acuerdo, con la legislación interior del Estado requerido, y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.” (42)

En los numerales 1, 2 y 3 del artículo 13 del tratado de extradición firmado por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica dispone lo siguiente:

“1 - La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida

2 - La parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3 - Los funcionarios competentes de la parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.”(43)

Se considera justificable el dejar a cada Estado la regulación procedimental de la tramitación de cada solicitud recibida, conforme a su legislación, debido a que puede hacer uso de todos los mecanismos y elementos para requisitar la solicitud, y otorgarle al requerido las garantías individuales que cada Estado establece en su Constitución.

Dentro de la legislación mexicana es variado el número de las fuentes que regulan la institución de la extradición y, según el orden jerárquico de las mismas tenemos primeramente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enseguida a los tratados internacionales en los que México ha sido parte, la Ley de Extradición Internacional, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

(42)Ob. Cit. Colín Sánchez, Guillermo. P. 262

(43) Ibidem. P 345

Señalamos anteriormente el orden de las leyes atendiendo a lo expresado en el artículo 133 Constitucional, correspondiendo a este máximo ordenamiento el primer orden jerárquico, la cual sirve de base lógica y normativa a las demás disposiciones legales, atendiendo a lo señalado en el artículo en mención continuarían las leyes que tienen el carácter federal, pero en el procedimiento de extradición se aplica los tratados, y de forma supletoria la ley reglamentaria siendo esta la Ley de Extradición Internacional. Pues así lo dispone el artículo primero en cuanto a los casos y condiciones para entregar a las personas reclamadas por una solicitud de extradición, señalando que será aplicable esta ley a falta de tratado, por lo que esta ocupa un lugar secundario con relación a los tratados internacionales sobre extradición, por lo que en esa clasificación los ubicamos en tercer lugar

## **1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El procedimiento de extradición internacional tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como anteriormente se ha señalado la entrega de un sujeto reclamado se hará de acuerdo a la legislación interna del estado mexicano y de conformidad con los tratados celebrados por nuestro gobierno que se encuentren de acuerdo con la misma Constitución, según lo establecido en los artículos 1, 14, 15, 16, 18 fracción V, 33, 89 fracción X, 104 fracción I, 119 y 133.

Según el orden de importancia que se pretende otorgar nos referiremos al artículo 133 Constitucional el cual a la letra se lee “ Artículo 133. esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados”.(44)

Como se desprende del artículo en mención la Constitución es el máximo ordenamiento jurídico de los Estados Unidos Mexicanos y la base normativa para el

(44) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. P.123.

origen de todas las leyes sobre las cuales se rige todo el territorio. En el procedimiento de extradición la Ley de extradición internacional que es la ley reglamentaria o secundaria y siguiendo el orden que establece el artículo que se analiza correspondería a la ley reglamentaria ocupar el segundo sitio en cuanto a jerarquía, es decir, estaría por encima de los tratados de extradición internacional celebrados por México, más sin embargo la Ley de extradición internacional en su artículo 1° dispone que a falta de tratado internacional se determinará sobre la entrega solicitada de acuerdo a las disposiciones de la misma, en este sentido se le otorga a los tratados internacionales prioridad en su aplicación respecto a la Ley de extradición internacional.

Por lo que respecta a los tratados y según lo manifestado en el artículo que se comenta se otorga a los tratados internacionales el carácter de ley suprema de toda la unión, siempre y cuando estén celebrados de conformidad con la misma Constitución, esto es, que no sean contrarios a las disposiciones que se establecen para su celebración y que sean aprobados por el Senado de la República, esta misma formalidad debe ser observada en los tratados en materia de extradición.

El artículo 1 de nuestra Ley Suprema señala que los individuos gozaran de las garantías que otorga la Constitución, las cuales serán para todo individuo, englobando con esta palabra a todas las personas que se encuentran dentro del territorio mexicano, sin importar la nacionalidad, es decir mexicano o extranjero, así como, la religión o sexo etcétera, las garantías a las que se aluden pueden ser suspendidas según lo establecido por la misma Constitución, así mismo existen sus excepciones en cuanto al goce de todas las garantías por parte de los extranjeros.

Siguiendo el orden por el que se otorga el goce de las Garantías Individuales, el artículo 14, de nuestra Constitución establece la garantía de audiencia, en lo referente al procedimiento de extradición internacional según la legislación nacional al extraditable no se le incoa un juicio propiamente hablando, sino que se le otorga el derecho de defensa, para el caso de que no sea él, el reclamado o que en su caso la solicitud no se encuentre ajustada a la Ley aplicable o a los tratados internacionales, a diferencia de los sistemas procesales empleados en otros Estados para decidir sobre la concesión o negativa de extradición, en nuestro país no es necesaria la acreditación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del sujeto reclamado, por considerarse que al acreditarse

estos elementos, se le estaría juzgando en nuestro país remplazando al juez natural, contrariando la finalidad pretendida que es únicamente resolver sobre la procedencia o improcedencia del pedimento de extradición.

De esta forma se trata de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo de referencia, el cual a la letra dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" ... (45)

El procedimiento de extradición se trata de adecuar a lo establecido en el citado párrafo, empero como antes se había señalado no se cumple cabalmente en razón de que la naturaleza del procedimiento de extradición internacional es distinta a los procedimientos penales que se siguen en la legislación mexicana, por ser aquél un procedimiento especial por las razones antes apuntadas.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de extradición internacional se toman en cuenta los siguientes requisitos señalados en el párrafo transcrito para realizar conforme a la ley mexicana la privación de la libertad de los reclamados solicitada por otros Estados.

a) Con relación al Derecho de Audiencia, comprende el derecho de ser oído y la facultad de hacer uso de todos los recursos procedentes y existentes para su defensa;

b) Por lo que respecta a la privación de la libertad en donde se menciona por el precepto que debe mediar juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, este requisito a demás de que es observado por los tribunales nacionales es requisito indispensable para que el Estado mexicano de trámite a la solicitud de extradición presentada por un Estado internacional, pues así lo señala el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de extradición internacional, al establecer que para el trámite de una petición de extradición "el Estado mexicano exigirá que el Estado solicitante se comprometa: ... III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la Ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho." (46)

(45) Ibidem. P 7

(46) Ley de Extradición Internacional. Ob. Cit. P. 22

El artículo 15 Constitucional dispone “ no se autorizará la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hallan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.” (47)

Al respecto este artículo contiene tres importantes restricciones a las facultades delegadas al Poder Ejecutivo y al Senado de la República en la celebración y ratificación de los tratados internacionales respectivamente, por lo que hace a las dos primeras hipótesis se pretende preservar la libertad y los derechos fundamentales de la persona humana y por lo que se refiere a la tercera hipótesis se encuentra encaminada a la protección de la totalidad de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos de manera general

En cuanto a las restricciones específicas, el artículo que nos ocupa, prohíbe en primer lugar, la concertación de tratados de extradición en virtud de los cuales el Estado mexicano se comprometa, con uno o más Estados extranjeros, a entregarles a aquellas personas a quienes se imputa la comisión de delitos considerados del orden político.

De lo anterior se infiere que esta parte del artículo que se comenta, por un lado, consagra las figuras jurídicas contenidas en los ordenamientos jurídicos tanto interno como internacional bajo las denominaciones de derecho de asilo o de refugio de los perseguidos políticos y, por el otro, reafirma el derecho a la libertad personal que asista a los esclavos procedentes del extranjero que se encuentren en territorio nacional en congruencia por el ya citado artículo segundo de la propia Constitucional.

Por lo que toca a la tercera restricción lo cual se traduce en una prohibición de carácter general, la Constitución prohíbe la celebración de tratados o convenciones internacionales por las que se alteren, menoscaben, vulnereen o se pretendan anular la libertad y los derechos fundamentales que la misma Constitución otorga a todo ser humano, o bien aquellos derechos políticos que se reconocen únicamente a los ciudadanos mexicanos

Tal prohibición resulta comprensible si se toma en cuenta que uno de los aspectos

(47) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. P 6

esenciales de la extradición en el orden jurídico internacional, es el de que esta figura jurídica, únicamente procede por los delitos del orden común. Al respecto cabe hacer mención que nuestro país a sido parte en diversos instrumentos internacionales tanto bilaterales como multilaterales en esta materia. Entre ellos figuran por ejemplo, la convención interamericana sobre extradición firmada en Montevideo el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, en ocasión de la séptima conferencia internacional americana, y ratificada por nuestro gobierno el veintisiete de enero de mil novecientos treinta y seis, lo cual en su artículo 3º, exime de la obligación de conceder la extradición cuando se trata de un delito político o de los que le son conexos; así como la convención de asilo territorial, adoptada en la décima conferencia internacional americana celebrada en Caracas en mil novecientos cincuenta y cuatro, y ratificada por México en veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno cuyo artículo “ IV ” señala “que la extradición no procede tratándose de personas que, en opinión del estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos. Entre los segundos se cuentan numerosos tratados bilaterales concertados entre México y diferentes países tanto de nuestro continente como del continente Europeo.” (48)

Los conceptos de extradición y asilo se encuentran íntimamente relacionados, en la medida en que por una parte la negativa de extraditar a una persona puede llegar a implicar el otorgamiento de asilo, por otra, la aceptación significaría un rechazo a la concesión del asilo

Sin duda uno de los problemas de más difícil solución que presenta esta materia en derecho internacional, es la delimitación y significación del concepto de delito de carácter político

De ello deriva la necesidad de que los Estados acepten, en la redacción de los tratados internacionales, una concepción de delito político lo más ampliamente posible a fin de permitir la mayor discrecionalidad en la aplicación de las diversas concepciones nacionales, tanto en el plano judicial como en el ejecutivo.

(48) Comentario de Rodríguez y Rodríguez, Jesús, al Artículo 15 Constitucional. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada**. Editada por la Procuraduría General de la República y el Insututo de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1994.P 68 a 70



Nuestra Ley general de población y su Ley reglamentaria definen al asilado político como “aquel extranjero que para proteger su libertad o su vida, de persecuciones políticas en su país de origen, es autorizado a residir en territorio nacional, por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente”, (49) atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. si el asilado político se ausenta del país perderá todo derecho a regresar, y se le cancelará definitivamente su documentación migratoria, salvo que halla salido con permiso expreso de la Secretaría.

La Ley mexicana de extradición internacional, consagra en su artículo 8° lo siguiente

“En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito.” (50)

Se ha discutido mucho en torno a la esencia del delito político al respecto, en la sexta Conferencia sobre Unificación del Derecho Penal, celebrada en Copenhague, en mil novecientos treinta y cinco, se aprobaron los siguientes conceptos:

“Primero Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como las dirigidas contra los derechos que de ellos se derivan para el ciudadano.

Segundo Son responsables de delitos políticos los delincuentes de derecho común que favorecen la ejecución de un delito político, o permiten al autor del delito escapar a la aplicación de la Ley Penal.

Tercero Sin embargo, no serán considerados como delitos políticos aquellos cuyo autor sólo haya estado determinado por un motivo egoísta o vil.

Cuarto No serán consideradas como políticas las infracciones que crean un peligro común o un estado de terror.”(51)

En este sentido el Estado al ejercer su supremacía territorial sobre toda persona que se encuentre en su territorio sean nacionales o extranjeros, no permite la posibilidad de que otros Estados apliquen su jurisdicción sobre sus nacionales y pueda tener efectos en otro territorio que no sea el de su país.

(49) Ley General de Población. Compilación Jurídica de la Secretaría de Gobernación. Ob. Cit. P.11-10

(50) Ley de Extradición Internacional. Ob. Cit. P. 22.

(51) Colin Sánchez. Guillermo Ob. Cit. P. 80

En otras palabras, se puede decir que, desde el momento en que una persona se ha internado en suelo extranjero, de alguna forma dicho sujeto ha encontrado asilo en tal territorio, dado que los organos competentes de su Estado de origen carecen de facultades para realizar una aprehensión jurídicamente lícita, del sujeto asilado. Una vez que ha sido concedido el asilo, éste debe ser respetado por todos los demás Estados, incluyendo obviamente el Estado de cuyo territorio huyo la persona asilada.

También esta claro que conforme al derecho internacional, el otorgamiento de asilo no constituye en sí mismo un acto inamistoso y esto, necesariamente debe aplicarse de igual forma a la aceptación del estado de asilo, de las posibles declaraciones del sujeto en busca de refugio, relativas al hecho de que ha sufrido o teme llegar a sufrir persecuciones en su país de origen. De igual manera la actitud de estado de asilo puede llegar a interpretarse como interferencia o posible intervención en los asuntos domésticos del otro Estado donde se presume la persecución.

El asilo, ha sido entendido, por los estudiosos del derecho internacional, como un derecho y como una institución jurídica; el Estado asilante al conceder protección lo hace en ejercicio de su soberanía, si así se desea, pues se considera que tiene un derecho potestativo para otorgar protección al asilado porque esta a su arbitrio concederlo o negarlo.

La extradición no puede concederse en el caso de crímenes o delitos puramente políticos, ni por las conductas delictivas mixtas ni conexas a los crímenes o delitos políticos relativos, a no ser que se trate de los crímenes más graves desde el punto de vista de la moral y del derecho común como el homicidio, las mutilaciones etcétera.

Así de este modo el profesor Guillermo Colín, clasifica a los distintos delitos considerados políticos en una forma doctrinal, distinguiendo a los delitos políticos de los complejos y conexos. (52)

Se consideran delitos puramente políticos los que se cometen contra la forma de organización política de un Estado, como pueden ser traición, sedición o espionaje.

Los delitos complejos son los que lesionan a la vez el orden político y el derecho común o privado, en este tipo de delitos el móvil es político, pero al desplegar la conducta se cometen delitos del orden común que afecta a particulares

(52) Colín Sánchez, Guillermo Ob.Cit. P 81.

El delito conexo se trata en realidad de un acto que en sí mismo no está dirigido en contra del orden político, pero el cual está estrechamente vinculado con otro acto de orden político, como por ejemplo el homicidio de un jefe de gobierno.

En la legislación mexicana no existe propiamente un tipo rector, que adecue una conducta o hecho considerado como delito político, independientemente de lo anterior bajo el rubro de delitos contra la seguridad de la Nación, en el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, se incluyen, entre otros: sedición, rebelión, motín y conspiración para cometerlos; en estos tipos penales no es sólo la seguridad de la nación el bien jurídicamente tutelado, sino la organización misma del Estado en sus diversas formas y manifestaciones, razón por la cual, seguramente, se les agrupó para considerarlos de tipo político

En el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se instituyó “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”. (53)

Este principio de igualdad, es un derecho público y a la vez, un deber, un imperativo ineludible para el propio Estado que debe reconocer en todo ciudadano un sujeto de derechos y deberes

Precisamente porque la esclavitud está abolida en todos los países del mundo, por lo menos en el sentido estricto del término, o en la forma o manera en que tradicionalmente ha sido conocida, no procede la extradición cuando el sujeto que la solicita haya tenido la situación de esclavo en el país cuya autoridad es la requeriente, porque, esto sería violatorio del principio de igualdad, instituido como garantía del marco constitucional.

Artículo 16 Constitucional, en el presente artículo se establecen una serie de garantías de seguridad jurídica a favor de todas las personas, primeramente en lo relacionado al primer párrafo en donde señala que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

(53) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. P. 1.

escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento ”. (54)

Encontramos dos elementos importantes de las garantías de libertad de las personas, con la finalidad de impedir la realización de actos arbitrarios y se protejan los derechos subjetivos y humanos establecidos en la misma Constitución.

En el segundo párrafo del precepto citado hace referencia a la forma y requisitos de procedencia para girar las ordenes de aprehensión, debiendo preceder:

- a) Denuncia, acusación, o querrela de un hecho que constituya un delito;
- b) que en el mismo se establezca una pena privativa de la libertad y;
- c) que existan elementos que acrediten el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

Atento a lo anterior en el orden jurídico nacional se delega esta facultad únicamente al Poder Judicial tanto del Fuero Común como del Fuero Federal para girar las ordenes de aprehensión que correspondan, siempre y cuando reúnan los requisitos necesarios, ya que de lo contrario se limitaría la libertad personal de las personas

Al respecto ésta Garantía es observada dentro del procedimiento de extradición, por lo que resulta importante hacer notar que la detención con fines de extradición internacional que ordena el Juez de Distrito en este procedimiento no es propiamente una orden de aprehensión, mas sin embargo, se trata de apegar a los lineamientos que se establecen en la Ley para girar las citadas ordenes de aprehensión, con la finalidad de que no sean vulneradas las garantías de los reclamados.

En el procedimiento de extradición se observan dos periodos que tienen por efecto privar preventivamente de la libertad a los individuos sujetos a una petición de extradición, bajo diferentes normas jurídicas y en situaciones legales diferentes: el primero queda constituido por la detención provisional con fines de extradición internacional, que en casos de urgencia así señalado por la Ley de la materia, se puede acordar la misma, que es considerada una medida precautoria, manifestando su intención de presentar la petición formal de extradición en la que deberá señalar si existe una orden de aprehensión en contra del reclamado expresando el delito por el que se solicita o en su caso para el cumplimiento de una condena.

(54)Ibidem P. 8

La segunda se inicia con la petición formal de extradición en la que se deberá anexar los documentos de apoyo que se acompañen a la misma, que además de los ya referidos para la detención provisional, se deben presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del reclamado, el texto autentico de la orden de aprehensión o en su caso si es sentenciado copia de la sentencia que haya causado ejecutoria, así como el texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante en los que defina el delito y la pena aplicable, así mismo los que se refieran a la prescripción

En la detención que ordena el Juez de Distrito en el procedimiento de extradición internacional como se puede observar se analizan los requisitos antes citados con la finalidad de que no se conculquen las garantías de los extraditados y se respeten sus derechos en nuestro país y en el Estado solicitante, de este modo el Juez únicamente debe revisar que exista una conducta que se considere como delito en ambos países y que se cuente con las pruebas que acrediten el tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto, esto con la finalidad de que no se fabriquen delitos para lograr la extradición.

Al respecto el artículo 18 en su fracción V, a la letra dice... “Los reos de nacionalidad Mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o por el fuero común en los sistemas de readaptación social previstos en el Distrito Federal, podrán ser trasladados a su país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.” (55)

La forma de vida moderna y la facilidad de las comunicaciones ha traído como consecuencia la proyección internacional de los delitos, que ha permitido que nacionales que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial de otros países considerados como presuntos responsables de conductas delictivas sean juzgados y sentenciados en los sitios

(55) Ibidem. P 10

donde delinquieron, así mismo, extranjeros que cometen conductas delictivas dentro de nuestro territorio se le enjuicia y sentencia conforme a nuestra legislación, esto trajo como consecuencia la celebración de instrumentos jurídicos internacionales entre los Estados para intercambiar a los reos a sus respectivos países con la finalidad de despoblar los centros de reclusión, al respecto al plantearse el problema de la readaptación social de los sentenciados, y al encontrarse estos en un lugar distinto de su habitad, alejado de sus costumbres, familia, idioma y todos los nexos que los ligan al lugar de nacimiento, trae como consecuencia que no exista una plena readaptación de los sujetos por encontrarse aislado de su ambiente de vida natural y social, lo que provoca una inadaptación que trae como consecuencia un retraso en la readaptación de los sujetos.

En el artículo 33 Constitucional se señala: “Son extranjeros los que posean las calidades determinadas en el artículo 30 Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente ”. (56)

A contrario sensu de lo anteriormente expresado en el presente apartado encontramos una excepción a los derechos otorgados a los extranjeros por nuestra constitución, pues si bien anteriormente se había señalado que el artículo 1° establece la igualdad jurídica de los nacionales y extranjeros así como el uso y disfrute de las garantías que la misma constitución establece, por razones de seguridad nacional se ha instituido a favor del Poder Ejecutivo la facultad de poder expulsar a los extranjeros que, a su juicio considere su estancia inconveniente dentro del territorio nacional, esto sin audiencia previa

Aunque al Presidente no se le exige en estos casos respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, si es facultad del mismo observar la garantía instituida en el artículo 16, respecto a la motivación y fundamentación de su acto de autoridad, esto con la finalidad de evitar expulsiones arbitrarias o al capricho del titular del Ejecutivo Federal.

Artículo 89 fracción X señala la facultad Constitucional otorgada al Presidente de

(56) Ibidem. P 31

los Estados Unidos Mexicanos en la dirección de la política exterior expresando “ Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de las controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales...”. (57)

Así de esta manera corresponde al titular del Ejecutivo Federal, así como a las dependencias en las que delega funciones, celebrar los tratados de extradición internacional, observando los principios establecidos en la misma Constitución, y su ratificación por parte del Senado de la República, con el propósito de lograr la cooperación, seguridad y paz internacional buscada por la comunidad internacional.

El artículo 104, fracción I, señala “Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. ”. (58)

De lo anterior plasmado se desprende la facultad de los Jueces de Distrito para intervenir en el procedimiento de extradición, en razón de ser los Juzgados que por competencia y orden jerárquico, así establecido por la legislación mexicana, les corresponde conocer de los conflictos que se deriven de la aplicación de la Constitución, de las leyes del orden federal y de los tratados internacionales, correspondiéndole a los Juzgados de Distrito en materia penal en los circuitos en que se encuentra así dividido

(57).Ibidem P. 62.63

(58) Ibidem P. 75.76

en materias, como lo es en el caso del Distrito Federal; y en las jurisdicciones en donde no se encuentran divididos por materia corresponde conocer a los Juzgados de Distrito que son mixtos, es decir conocen de las distintas materias.

Según lo establecido en la misma fracción del artículo que se comenta, por lo que respecta a los medios de impugnación, con relación al procedimiento de extradición y la intervención que tiene el Juez de Distrito en el mismo, no existe medio de impugnación con relación al procedimiento de extradición, por lo que no procede recurso alguno con relación a lo actuado ante él, en virtud de que su resolución no tiene carácter de acto de autoridad, debido a que, como anteriormente se había señalado solo emite una opinión jurídica por lo tanto no representa agravio alguno al solicitado por no contraer ninguna obligación a cumplir la decisión tomada por dicho Juez, toda vez que el acto que le pueda causar perjuicio sera la resolución (acuerdo administrativo de extradición) que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues es el titular de esta quien decida sobre la negativa o procedencia de la extradición.

Artículo 119 establece “Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciado, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que lo requiera, estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los terminos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.” (59)

En el anterior precepto encontramos el sustento jurídico por el que la legislación

(59) Ibidem. P 99



mexicana regula la figura jurídica de la extradición, realiza una distinción entre la extradición interna y la externa, es decir, la que se realiza entre los Estados que componen el territorio nacional, y la que se lleva a cabo entre Estados internacionales, la extradición se considera un deber, tanto del orden nacional como en el internacional, desde luego, condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos para tal efecto

En el Derecho mexicano se ha introducido una nueva figura jurídica, que es la del convenio de colaboración, celebrado entre entidades federativas, con el objeto de que sea éste el medio o reglamentación de la extradición interregional, trasladándose la aplicabilidad de la norma suprema, en esta materia, a un instrumento jurídico que no es ni una ley ni un reglamento, sino es un conjunto de normas convencionales establecidas por las distintas Procuradurías General de Justicia de todas las entidades federativas, y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en donde participa también el Gobierno Federal por conducto de la Procuraduría General de la República, lo anterior tiene como finalidad sustituir la práctica embrollosa que se venía desarrollando en esta figura por parte de los Jueces.

Por lo que respecta al procedimiento de extradición internacional el segundo párrafo antes transcrito, reafirma la intervención del Poder Ejecutivo en el desarrollo del procedimiento de extradición internacional pasiva, iniciando con la recepción de la solicitud de extradición, que es dirigida a nuestro país por vía Diplomática, por ser el Ejecutivo Federal el encargado de dirigir la política exterior de nuestro país, por lo que ninguna solicitud de tribunales extranjeros podrá dirigirse directamente a un tribunal mexicano, correspondiendo al Poder Ejecutivo solicitar ante los tribunales lo que corresponda y decidir la procedencia o improcedencia de la solicitud.

Así mismo, se desprende la facultad del Poder Judicial Federal para intervenir en el procedimiento de extradición internacional pasiva, en donde tiene la facultad para dictar el auto por el que se ordena la detención del reclamado, auto que será bastante para motivar la detención por un término de sesenta días, esto con la finalidad de que no sean vulneradas las garantías de los sujetos reclamados, este plazo no contraría lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional, por lo que no compartimos la opinión de algunos estudiosos de Derecho Penal, que tildan de inconstitucional el término de sesenta días, lo anterior en

razón de que el precepto que regula la extradición internacional también es de orden Constitucional y prevé situaciones distintas, por lo que no se le puede considerar un proceso penal al procedimiento de extradición, por lo que consideramos que no es necesario observar se cumplan las formalidades que son aplicadas en los procesos penales que se entablan en contra de los sujetos que delinquen dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país

Otro aspecto relevante que deriva de la intervención dada al Poder Judicial de la Federación en este procedimiento es la garantía de audiencia, esta se traduce en otorgarle al solicitado la oportunidad de defenderse, pero únicamente sujetándose a los derechos que el procedimiento especial de extradición establece para este caso.

El Código Penal en materia de fuero común para el Distrito Federal y en materia Federal para toda la República, contiene una serie de principios relacionados con la figura jurídica de la extradición, en los artículos del primero al quinto se establecen reglas en los que se ven aplicados algunos de los criterios que son señalados por la doctrina, los que se precisan enseguida,

Existen diversas clasificaciones respecto a los principios aplicables para resolver los problemas suscitados con relación a la validez de la ley penal en el espacio o problemas sobre la extraterritorialidad de la ley penal. el profesor Francisco Pavón Vasconcelos señala cuatro principios, siendo estos, el de territorialidad, el personal o de la nacionalidad, el real o de protección y el universal o de justicia universal, así el licenciado Jorge Reyes Tayabas menciona además de los ya señalados el de reenvío y el convencional (60)

a) Principio de territorialidad o del lugar de comisión del delito, el que se circunscribe a la aplicación del Ley Penal únicamente al espacio territorial del lugar donde se dicta y promulga, expresando que se debe de aplicar a cualquier sujeto que se encuentre dentro del territorio, sin importar sea nacional o extranjero, excluyendo en ese mismo territorio la aplicación de leyes extranjeras.

b) El de personalidad o de la nacionalidad, que significa que la ley de un Estado acompaña a sus nacionales dondequiera que se encuentren, de modo que han de ser

(60) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. P. 122. y Reyes Tayabas. Jorge. P. 29,30

juzgados conforme a ella siempre que cometan un delito en el extranjero. En este principio la soberanía del Estado sigue a sus nacionales, fundándose este criterio en el vínculo jurídico que mutuamente se deben cada súbdito en relación con su Estado.

c) El de estatuto real o de protección, según el cual la Ley penal de un Estado se aplica a quienes cometen delitos fuera de la jurisdicción territorial de ese Estado que vulneren bienes jurídicos pertenecientes a un nacional o bien al propio Estado, como por ejemplo tenemos el delito de falsificación de moneda nacional perpetrado en el extranjero.

d) El de universalidad o ubicuidad conforme a la cual la ley penal del Estado se aplicará a todas las personas que cometan algún hecho ilícito, sin importar su nacionalidad tanto del activo como del pasivo, así como su el lugar de la comisión del ilícito o del interés jurídico lesionado

e) El de reenvío a la ley extranjera, cuando lo establezca la ley nacional, este principio lo derivamos de lo que menciona acerca de que en el Derecho Penal alemán estaba previsto se aplicara el Derecho Penal extranjero “ para los delitos cometidos en el extranjero por extranjeros posteriormente nacionalizados, llamados nuevos ciudadanos”, lo cual tenía la ventaja de que se utilizaba “el ordenamiento Jurídico más próximo al supuesto de hecho” Agregando que en “el Derecho alemán vigente sólo es posible considerar el Derecho extranjero en lo que se refiere al límite de la pena para determinar la extensión de está”. (61)

f) El convencional, que se reducirá al acatamiento de aquellos que los Estados pacten en tratados, reconociendo alguno de ellos exclusión de jurisdicción para ciertos delitos, por ejemplo, los cometidos por elementos de tropa que se hallen estacionados en su territorio.

Se ha llegado a usar la noción de jurisdicción subsidiaria, con relación a los casos en que la extradición no se conceda aunque sea legalmente posible, situación en la cual la persona será sometida a proceso con sujeción a la Ley del Estado donde el responsable se encuentre

En México no cabe usar ese concepto por cuanto ningún precepto, que tendría que

(61) Reyes Tayabas, Jorge Ob. Cit. P. 29,30.

ser de rango constitucional, autoriza aplicar aquí leyes extranjeras y en vista de ello, si se niega la extradición sólo se podrá enjuiciar al reclamado no entregándolo si su delito cae bajo alguna de la hipótesis contenidas dentro de los principios señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal en materia de fuero común para el Distrito Federal y en materia de fuero federal para toda la República y en los casos en que se niegue la extradición por el solo hecho de ser mexicano

En el artículo 1º del referido Código se sigue el principio de territorialidad de la Ley, al establecer que se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales del fuero común y en toda la República por los que son competencia de los tribunales federales, sirve de sustento a lo anterior lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que al rubro se lee:

**“TERRITORIALIDAD, PRINCIPIO DE, EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL**

La validez territorial de las leyes se circunscribe al lugar en donde ejerce su Soberanía el poder del Estado que las dictó y rige para todos los sujetos que se coloquen dentro de la hipótesis de la norma, cualquiera que sea la nacionalidad del sujeto, de tal suerte que la ley procesal es esencialmente territorial y no podrá aplicarse otra que no sea la nacional, en razón del imperio de la Soberanía Estatal. De este modo, si se condenó al acusado aplicando la ley nacional por los actos realizados en territorio nacional, consistente en la adquisición, transportación y tentativa de exportación de un estupefaciente, no existe violación de garantías por infracción a los artículos 2º y 4º del Código Penal Federal y carece de fundamento el argumento de que como el delito de exportación se habría cometido en el extranjero, entonces los tribunales del país del destino serían los competentes.”(62)

En el artículo 2º, la fracción I, contiene dos hipótesis, por lo que hace a la primera al referirse a los delitos que se inicien preparen y cometan en el extranjero cuando se produzcan efectos en el territorio de la República, plasma el principio de territorialidad atendiendo a los efectos que se producen en el lugar en que se agote la conducta ilícita.

(62) Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo 76 Segunda Parte. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Página 57. Amparo directo 34/74. Mark Tarvin Posson. 9 de abril de 1975. 5 votos. Ponente: Abel Hutrón y A.

En la segunda hipótesis al señalar los casos de delitos que se inicien preparen y cometan en el extranjero pretendiendo que tengan efectos en el territorio de la República, se sigue el principio del estatuto real, por la afectación que se pueda causar al interés jurídico ya sea de un nacional o de la República mexicana.

Artículo 2º Fracción II, se consigna el polémico principio de la territorialidad, que es también llamado por algunos doctrinarios territorialidad ficta o de pseudo territorialidad al referirse a los delitos cometidos en los consulados mexicanos, por considerarse estos como una extensión del territorio nacional. Al referirse a los delitos que se cometen contra personal de los consulados, se estaría en presencia del principio real o de protección condicionándose la jurisdicción en ambas situaciones a que los delitos no hayan sido juzgados en el país en que se cometieron, esto con la finalidad de que no se le vaya a juzgar en ambos países y se vulnere la garantía contenida en el artículo 23 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene, por un Tribunal nacional o extranjero.

Artículo 3º se ocupa de los delitos continuos cometidos en el extranjero y que se sigan cometiendo en la República, con el cual se aplica el principio de territorialidad lo que se robustece al aclararse en el mismo precepto que dichos delitos se perseguirán sean mexicanos o extranjeros quienes los cometan, al considerarse cometidos en territorio nacional, el mismo artículo dispone que esas reglas se aplicarán también en el caso de los delitos continuados, expresión esta que es correcta si se piensa en delitos permanentes y que es errónea si se piensa en delitos de varios actos o delitos plurisubsistentes a los que correctamente se les debe llamar delitos continuados.

Con referencia al artículo 4º, este regula varias situaciones; primeramente señala cuando el delito es cometido en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos, aquí funciona tanto el principio personal como el principio real, cuando el delito lo comete un mexicano contra un extranjero se aplica el principio personal, pero para el caso de que el delito sea cometido por un extranjero en contra de un nacional se estaría en presencia del principio real o de protección, condicionando dicho precepto la aplicación de la Ley nacional a los siguientes requisitos:

“I. Que el acusado se encuentre en la República;

II - Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República”.(63)

Sirve de apoyo lo anterior lo sustentado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 3165/55, resuelto 29 de octubre de 1957 el que literalmente señala:

“NOM BIS IN IDEM” (DELITO COMETIDO EN TERRITORIO EXTRANJERO)

El artículo 4º del Código Penal Federal consagra el principio personal o de subordinación que se refiere a los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos, en que principalmente se preserva la garantía de “nom bis in idem” consagrada en el artículo 23 de la Carta Fundamental de la República y se surte la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de delitos de esta índole, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º del Código Penal Federal y 41, fracción I, b) de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, reformada.(64)

El artículo 5º acoge el principio de la territorialidad con relación a los delitos cometidos,

I Por mexicanos o extranjeros en altamar a bordo de buques nacionales;

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación, corren la misma suerte para el caso de que el buque sea mercante, condicionando la aplicación a que no se haya juzgado en la nación del puerto donde se llevo a cabo el hecho delictivo;

III Los delitos cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbara la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fuere de la tripulación, aquí se mezcla el principio real, pero en caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV Los delitos cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se

(63) Código Penal Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Editorial Sista México 1997. P. 3.

(64) Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Segunda Parte Sexta Epoca. Instancia. Primera Sala Página 158

encuentren en territorio o en la atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos en los que señalan para buques las fracciones anteriores, Y

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas, en las fracciones transcritas se observa el principio real, si se atiende a que tratándose de naves o aeronaves nacionales, bien en altamar o en puertos extranjeros, bien en la tierra, en aire o sobre tierras territoriales, éstas se encuentran bajo la protección de la bandera mexicana y por ficción de la ley se considera parte integrante del territorio de la nación, igual situación guardan las naves extranjeras, surtas en aguas nacionales, pero solo en los casos en que se turbe la tranquilidad pública o bien cuando el delincuente o el ofendido no pertenezca a la tripulación, aun cuando en la segunda hipótesis parece funcionar el principio real o de la protección

Las reglas que atribuyen competencia a tribunales mexicanos para conocer de los delitos a que se refieren los artículos 2º, 4º y 5º del Código Penal se contienen en los artículos 6,7,8, 9, y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales y se resumen de este modo

En los casos de los artículos 2, 4, y 5 fracción V, se atienden al lugar en que se encuentre el inculpado y si se hallara en el extranjero será competente un Juez del Distrito Federal, para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso; en los casos señalados en el artículo 5 fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal lo será el Juez del puerto a que arribe el buque, en los casos del artículo 5 Fracción III, lo será el juez del puerto en que se encuentre o arribe el buque; las reglas para esas fracciones del artículo se extienden a casos análogos mencionados en su fracción IV; y para conocer de los delitos continuados, permanentes o continuos, es competente cualquiera de los tribunales del lugar en que se produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos; en caso de concurso de delitos los Jueces federales tendrán competencia para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos del orden federal.

## **2. TRATADOS Y CONVENIOS CELEBRADOS POR MEXICO.**

Un medio eficaz por el que se ha logrado la cooperación entre los Estados de la comunidad internacional ha sido a través de la celebración de diversos instrumentos

jurídicos denominados tratados o convenciones, nuestro país con el propósito de mantener siempre abierta esa relación con otros Estados de la comunidad mundial, respetuoso de los derechos fundamentales del hombre, ha procurado y facilitado la cooperación internacional para lograr la integración entre los Estados de la comunidad internacional, en este sentido el Estado mexicano ha sido parte en la celebración de una cantidad considerable de tratados y convenciones en materia de extradición, para lograr el enjuiciamiento de los autores de conductas ilícitas y, así alcanzar una administración de justicia pronta y eficaz, sin dejar impunes los delitos por la ausencia de los criminales.

La finalidad pretendida por los Estados parte en los instrumentos jurídicos y que se traduce en tratar de lograr la creación de un marco jurídico sólido en el que se contengan las bases primordiales que den solución a la problemática penal, contando con un conjunto de normas sustantivas y procesales encaminadas a hacer factible la relación procesal penal y se defina la pretensión punitiva de los Estados, quedando así en posibilidades de enjuiciar a los presuntos criminales

A continuación señalaremos los tratados y convenciones en materia de extradición internacional vigentes hasta el año de mil novecientos noventa y seis, en los que ha sido parte el Estado mexicano

#### **“ALEMANIA REPUBLICA FEDERAL.**

Convenio relativo a la reciprocidad en materia de asistencia jurídica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania. Firmado en la Ciudad de México, el 4 de noviembre de 1954. entrando en vigor el 18 de diciembre de 1956.

#### **AUSTRALIA**

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Austria. Firmado en Canberra, Austria el 22 de junio de 1990, publicado en el Diario Oficial el 31 de marzo de 1991, con vigencia a partir del 27 de marzo de 1991.

#### **BAHAMAS.**

Convenio sobre extradición, México - Reino Unido de la Gran Bretaña. Firmado en la ciudad de México el 7 de septiembre de 1886. Entrando en vigor y publicado en el Diario Oficial el 15 de febrero de 1889. Nota: de conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional con relación a la sucesión de Estados en materia de tratados



Bahamas por lo que respecta a este convenio, por lo tanto, esta vigente entre Bahamas y México

#### BELGICA

Convenio de extradición México – Bélgica. Firmado en la ciudad de México, el 22 de septiembre de 1938, entrando en vigor el 13 de noviembre de 1939, publicado en el Diario Oficial el 15 de agosto de 1939.

#### BELICE

Tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice. firmado en la Ciudad de México el 29 de agosto de 1988, entrando en vigor el 5 de julio de 1989, publicado en el Diario Oficial el 12 de febrero de 1990.

#### BRASIL

Tratado de extradición entre México y el Brasil, firmado en Río de Janeiro, Brasil el 28 de diciembre de 1933, entrando en vigor el 23 de marzo de 1938, publicado en el Diario Oficial el 12 de abril de 1938.

#### CANADA.

Tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, firmado en Ottawa Canadá el 16 de marzo de 1990, entrando en vigor el 21 de octubre de 1990, publicado en el Diario Oficial el 28 de enero de 1991.

#### COLOMBIA

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, firmado en la Ciudad de México 12 de junio de 1928, entrando en vigor el 1º julio de 1937, publicado en el Diario Oficial 4 de octubre de 1937.

#### COSTA RICA

Tratado de extradición y asistencia jurídica mutua en materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en San José, Costa Rica el 13 de octubre de 1989, entrando el 24 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial 25 de abril de 1995.

#### CUBA

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, firmado en la Habana, Cuba el 25 de mayo de 1925, entrando en vigor el 17 de mayo de 1930, publicado en el Diario Oficial el 21 de junio de 1930.

## CHILE.

Tratado de extradición y asistencia jurídica mutua en materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile, firmado en Santiago de Chile el 22 de septiembre de 1991, entrando en vigor el 1° de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1991.

## EL SALVADOR

Tratado de extradición entre la República Mexicana y la República del Salvador para la extradición de criminales, firmado en la Ciudad de Guatemala, el 22 de enero de 1912, entrando en vigor el 27 de julio de 1912, publicado en el Diario Oficial el 13 de agosto de 1912

## ESPAÑA

Tratado de extradición y asistencia jurídica mutua en materia Penal entre México y España, firmado en la Ciudad de México, el 21 de noviembre de 1978, entrando en vigor el 1° de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial 21 de mayo de 1980.

## ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América celebrado en la ciudad de México, el canje de notas se llevo a cabo el 4 de mayo de 1978, entrando en vigor el 25 de enero de 1980, publicado en el Diario Oficial el 26 de febrero de 1980, y en el Diario Oficial de fe de Erratas el 16 de mayo de 1980.

## FRANCIA.

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, firmado en la Ciudad de México, el 27 de enero de 1994, entrando en vigor el 1° de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial de 16 de Marzo de 1995.

## GUATEMALA

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la extradición de criminales, firmado en Guatemala, Guatemala el 19 de mayo de 1884, entrando en vigor el 2 de diciembre de 1895, publicado en el Diario Oficial el 30 de Octubre de 1895.

## ITALIA

Tratado para la extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el

Reino de Italia, firmado en la Ciudad de México el 22 de mayo de 1899, entrando en vigor el 12 de octubre de 1899, publicado en el Diario Oficial el 16 de octubre de 1899.

#### PAISES BAJOS

Tratado y convención para la extradición de criminales entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, firmado en la Ciudad de México el 16 de diciembre de 1907 y el 4 de noviembre de 1908, entrando en vigor el 2 de julio de 1909, publicado en el Diario Oficial el 25 de mayo y 10 de junio de 1909.

#### PANAMA

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá y protocolo, firmado en la Ciudad de México el 23 de Octubre de 1928, entrando en vigor el 4 de mayo de 1938, publicado en el Diario Oficial el 15 de junio de 1938.

#### CONVENCION SOBRE EXTRADICION FIRMADA EN MONTEVIDEO POR LOS PAISES DEL CONTINENTE AMERICANO. (CON EXCEPCIÓN DE CANADA).

Convención sobre extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, por los países del Continente Americano, Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Estados Unidos Mexicanos, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba, aprobada por el Senado de la República según decreto publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1934, el depósito de instrumentos de ratificación se efectuó, el 27 de enero de 1936. Publicada en el Diario Oficial del 25 de abril de 1936” (65)

### 3. LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

La actual Ley de extradición internacional publicada en el “Diario Oficial del veintinueve de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que entro en vigor el día siguiente de su publicación y reformada por decreto del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, misma que deroga la Ley de extradición publicada en el Diario Oficial

(65) Tratados de Extradición Vigentes. México: Relación de Tratados en Vigor. Editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1996. P. 3 a 83

de la Federación el diecinueve de mayo de mil ochocientos noventa y siete”, (66) conserva las disposiciones que han mostrado eficacia en la práctica, y modifica las que requieren adecuación a la Constitución de mil novecientos diecisiete, y a la evolución de las instituciones jurídicas de la extradición.

La Ley de extradición internacional actual esta compuesta de dos capítulos; el primero relativo al objeto y principios de la figura jurídica de la extradición internacional, tanto activa como pasiva el que se compone de 15 artículos, considerándose este apartado el aspecto sustancial de la ley; el segundo capítulo considerado como la parte adjetiva refiere al procedimiento a que deben sujetarse las autoridades administrativas y judiciales de nuestro país respecto de una petición de extradición solicitada, integrado por 21 artículos, haciendo un total de 36 artículos.

La Ley en comento tiene carácter supletorio en los casos en que no se encuentre regulada una situación concreta en el tratado internacional celebrado por ambos países en el aspecto sustancial, pero para el caso de que no exista un tratado entre el Estado solicitante y nuestro país, la Ley de extradición internacional se aplicará tanto en lo sustantivo como en lo procesal, de este modo para los casos que exista tratado que regule las relaciones entre ambas naciones en esta materia, se aplicará únicamente de manera obligatoria las normas procesales que regulan el procedimiento contenidas en el segundo capítulo de la citada ley de extradición internacional, lo anterior por la simple razón de que los mismos tratados y la ley al respecto establecen que el procedimiento se regulará según la legislación interna del país requerido.

Entre los aspectos más importantes que sobresalen de la Ley de extradición internacional, es el hecho de que contempla los diferentes casos y condiciones por los que se puede hacer entrega de los sujetos solicitados por un gobierno extranjero, entre las que tenemos la extradición liza y llana, la diferida, la sumaria y la condicionada que explicaremos mas adelante, asimismo establece las formas y requisitos que se deben de observar las autoridades nacionales para requerir la entrega de un sujeto que es requerido por los tribunales mexicanos y se encuentra refugiado en otro país.

En los casos en que no exista tratado entre el Estado Mexicano y el Gobierno

(66) Ley de Extradición Internacional. Ob Cit. P. 33.

requeriente se aplicará la parte sustancial y procesal de la Ley de extradición internacional para darle trámite a la petición solicitada, misma que en lo sustancial contiene una serie de garantías o excepciones por las que no podrá concederse la extradición, las cuales podrán hacerse valer en el procedimiento que se desarrolle, siendo entre otras las contenidas en el artículo 7º, que señala algunos casos como por ejemplo, cuando el sujeto haya sido absuelto por los delitos que se reclama en los tribunales del Estado requeriente, que haya cumplido la pena correspondiente del delito que se le imputa o cuando haya sido objeto de indulto, amnistía o haya prescrito la acción o la pena de acuerdo con la legislación del país solicitante o la ley penal mexicana, así también podrá negarse cuando de acuerdo a la ley penal interna el delito exigiera querrela de parte legítima y faltare la misma y, cuando el delito motivo de la petición haya sido cometido dentro de la jurisdicción del territorio nacional.

Otros de los aspectos que consideramos importantes mencionar son los requisitos que el Gobierno Mexicano exige para el trámite de la solicitud de extradición en los casos que no existe tratado, lo anterior con la finalidad de tratar de garantizar que serán salvaguardadas las garantías del sujeto reclamado contenidas en las diferentes leyes y tratados, como lo son, que no se considerarán materia de proceso ni aun como agravantes, los delitos cometidos con anterioridad o inconexos con los contenidos en la petición de extradición y que se hayan omitido en la misma, que será juzgado y sentenciado conforme a leyes aplicables en tribunales competentes establecidos previamente al delito, que se le oirá en defensa y que se le facilitarán todos los recursos legales para su defensa aun cuando haya sido condenado en rebeldía, aun cuando en la legislación nacional no se observa esta figura se trata de otorgar las más amplias garantías a dichos sujetos para que tengan un proceso justo y equitativo.

Dentro de los procedimientos de extradición que se desarrollan en el ámbito jurisdiccional del territorio nacional, observamos en la práctica la figura jurídico-administrativa que se conoce como extradición condicionada, contenida en la fracción V del artículo 10º, de la Ley en comento, dicha figura se aplica en los casos en que el Estado mexicano considera procedente la extradición del sujeto reclamado pero el delito por el que se solicita es punible con la pena de muerte o con cualquiera de las contenidas en el artículo 22º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estas

condiciones la Secretana de Relaciones Exteriores como requisito para conceder la entrega, solicita a la embajada del Estado requeriente se comprometa por escrito a nombre del gobierno de su país, que no le impondrán al extraditable alguna de las penas antes señaladas y que en caso de ser aplicable se le sustituirá o conmutará por la de prisión u otra de menor gravedad

Sin duda alguna consideramos que la actitud del Gobierno mexicano tomada en relación con las garantías que solicita es digna de alabarse, pues se esta en contra de la pena de muerte y de las mutilaciones y demás penas sanguinarias que atentan contra la integridad corporal de las personas, que si bien son merecedores de un castigo no son los medios ni las formas adecuadas para hacerlo y erradicar el problema.

Otro tema que sobresale de la ley de extradición internacional, es la negativa para extraditar a los sujetos nacionales, la que únicamente podrá hacerse a juicio del Ejecutivo, consideramos desde un punto de vista personal aberrante el hecho de que se deje en posibilidades del Ejecutivo Federal la posibilidad de extraditar a un ciudadano mexicano, pues lo asemejamos al hecho de que un padre de familia entregue a su hijo a otra persona para que ésta la reprima sin hacerlo el mismo, quien consideramos que tiene derecho para hacerlo por el vínculo consanguíneo y jurídico que los une, así de este modo creemos que el Estado mexicano no debiera extraditar a sus nacionales debiendo ser juzgados dentro de la jurisdicción de los tribunales de nuestro país. Este tema de la no extradición de los nacionales se encuentra en la mayoría de la legislaciones de los Estados, así como en los diversos instrumentos jurídicos en los que México ha sido parte, pero aun con esto se entregan sujetos nacionales a otros países siendo más frecuente con el país vecino del norte

## **CAPITULO TERCERO.**

### **III. OPINION JURIDICA FEDERAL EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO.**

#### **A. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO.**

Pues bien, como ya se había mencionado anteriormente, en el procedimiento de extradición pasiva, que es el procedimiento desarrollado por el Estado mexicano para proveer sobre la entrega de un individuo reclamado por otro Estado, es considerado netamente administrativo, sin perder de vista la intervención de la Autoridad Judicial, que no le hace perder tal carácter, en este orden de ideas el procedimiento de extradición lo dividiremos para su análisis en dos etapas; una administrativa y una judicial, las cuales a su vez se encuentran conformadas por una serie de pasos que se inician con la petición realizada por el Estado solicitante mediante una nota diplomática hasta el acuerdo administrativo de extradición que emite el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores concediendo o negando la extradición, esto por cuanto hace a la intervención de la autoridad administrativa, y por lo que atañe a la autoridad judicial su intervención la apreciamos a partir del examen de la solicitud por la que se obsequia o se niega la orden de detención solicitada por la autoridad administrativa, concluyendo con la opinión jurídica que emite este Organismo Jurisdiccional.

#### **1.- NOTA DIPLOMATICA.**

El primer paso por el que se inicia el procedimiento de extradición pasiva es por medio de la solicitud que el Estado requeriente hace a través de su embajada en nuestro país al Estado Mexicano, mediante una nota diplomática transmitida por conducto de los Agentes Diplomáticos respectivos y a falta de ellos por los funcionarios consulares de las Altas Partes contratantes a la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país, esto en razón de que las relaciones entre los Estados de la comunidad internacional se lleva a cabo

por conducto de la vía diplomática, por este motivo toda solicitud de extradición se tramitará por los canales diplomáticos.

Las medidas que puede solicitar un Estado extranjero a la Secretaría de Relaciones Exteriores pueden ser dos, la detención provisional con fines de extradición o la petición formal con fines de extradición internacional. Por lo que respecta a la petición provisional con fines de extradición que es considerada como una medida precautoria, pueden hacerse uso de ella en caso de urgencia, cuando se tenga el temor fundado de que el sujeto que se solicita pueda abandonar el país donde se encuentra refugiado, en estos casos puede solicitarse la detención hasta por vía telegráfica como se señala el párrafo primero del artículo X, del tratado celebrado por nuestro país con el Reino de Italia.

Cabe hacer mención que todos los documentos que se acompañen a la solicitud, ya sea provisional o formal de extradición internacional y que se encuentren redactados en un idioma diferente al español deberán acompañarse de su traducción y ser legalizados conforme a lo establecido al Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es su artículo 282 y 283. disponen: “Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la república en el lugar donde sean expedidos.

La legalización de las firmas del representante se hará por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

No será necesaria la legalización de firmas cuando los documentos sean presentados por la vía diplomática

Artículo 283. Cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos públicos y, por tanto, los legalice el representante de una nación amiga, la firma de este representante deberá ser legalizada por el ministro o cónsul de esa nación que resida en la capital de la República, y la de éste, por el funcionario autorizado de la Secretaría ” (67)

## **2. MEDIDAS PRECAUTORIAS.**

Por lo que se refiere a las medidas precautorias, la Ley de extradición internacional

(67) Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista. México 1997. P. 54.



en el segundo párrafo del artículo 17, hace referencia a las mismas, mencionando que en los casos en que un Estado manifieste su intención de presentar petición formal para la extradición de una persona y solicite la adopción de alguna medida, que pueda ser procedente conforme a nuestra legislación, y que a criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores se encuentren satisfechos los requisitos que la misma Ley o tratados establecen, transmitirá la solicitud al Procurador General de la República para que promueva ante el Juez de Distrito competente, para que éste dicte las medidas apropiadas; las que podrán consistir en arraigo, prisión preventiva u otras que se puedan encontrar señaladas en los tratados y las leyes de la materia, aclarando que la detención provisional con fines de extradición internacional es la medida precautoria que en la práctica es solicitada por el Procurador General de la República al promover ante el Juez de Distrito.

Al respecto, en el procedimiento de extradición internacional pasiva que es regulado por los tribunales nacionales, se solicita la detención provisional con fines de extradición internacional del sujeto solicitado por parte de los Estados requerientes, de este modo el Procurador General de la República, fundando su petición en lo establecido por nuestra Constitución, en la ley de la materia y en los tratados, solicita esta medida que la contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 119 párrafo segundo, que señala que el auto que dicte el Juez mandando cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención por sesenta días, además de lo señalado en la Ley reglamentaria en el artículo 21, que menciona que la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República, para que promueva ante el Juez de Distrito competente, para que éste dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del sujeto reclamado y en su caso el secuestro de bienes, así también en algunos tratados encontramos como por ejemplo en la Convención de Montevideo donde el Estado Mexicano es parte, así como, en el Tratado celebrado con los Estados Unidos de Norte América por citar sólo algunos, que contemplan como medida precautoria la detención provisional, que consiste en privar de la libertad preventivamente al sujeto reclamado.

Anteriormente se había señalado que para el trámite de una petición de extradición se realizaría conforme a la Ley del Estado solicitado, al respecto aplicando lo señalado por el mismo precepto en relación con las medidas que proceden de acuerdo a las leyes de

la materia, se refiere a las antes señaladas y las contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales que, con relación a la extradición internacional se observan la prisión preventiva, el aseguramiento de bienes y el arraigo, siendo en este caso la detención provisional con fines de extradición internacional la prisión preventiva que la legislación interna regula

#### **a. DETENCION PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICION INTERNACIONAL.**

Como se menciona en párrafos anteriores la detención provisional con fines de extradición internacional es la medida cautelar contenida en el segundo párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y tratados aplicables. Misma que tiene como propósito privar de la libertad preventivamente a un sujeto reclamado por un Estado extranjero en caso de urgencia por un término no mayor de sesenta días, mientras el Estado solicitante formaliza su petición.

Los requisitos que se exigen para el trámite de una medida precautoria son semejantes en la mayoría de los tratados celebrados por el Estado Mexicano con diversos países, variando muy poco sustancialmente con relación a los requisitos que establece la Ley de extradición internacional, este sentido señalaremos algunos requisitos que consideramos de mayor importancia y que se contiene tanto en los tratados como en la Ley de la materia, y que son exigidos por el Estado Mexicano para conceder la detención provisional con fines de extradición de un sujeto reclamado.

- 1 - La expresión del delito por el cual se pide la extradición;
- 2 - La descripción del reclamado y su paradero;
- 3 - La promesa de formalizar la solicitud de extradición; y
- 4 - La declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial o una sentencia condenatoria.

En este sentido, la solicitud del Estado requeriente será presentada mediante nota diplomática a la Secretaría de Relaciones Exteriores misma que si los requisitos que las Leyes y tratados aplicables exigen y a criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores fuere procedente la detención provisional con fines de extradición internacional, la

transmitirá a la Procuraduría General de la República para que esta la analice y promueva ante el Juez de Distrito competente la detención del sujeto reclamado, ahora bien, por lo que se refiere a la competencia, será competente para conocer el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado, pero en el caso de que se desconociera su paradero, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal

El Juez de Distrito por tercera ocasión revisará la solicitud analizando conforme a derecho su procedencia, realizando un estudio lógico jurídico de la misma, por lo que si la encontrare procedente emitirá un auto de radicación, dándole la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, y resolviendo en el mismo auto sobre la procedencia o negativa de la detención provisional con fines de extradición del sujeto solicitado, debiendo hacer del conocimiento lo resuelto al Procurador General de la República, al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y al Director General de Asuntos Legales Internacionales ambos dependientes de la Procuraduría General de la República, así como al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para que en caso de que se haya concedido tal medida, se sirvan ordenar a quien corresponda se proceda a la localización y detención provisional del sujeto reclamado, correspondiendo en su mayoría de los casos realizar la detención a la Policía Judicial Federal, por conducto de la Dirección de Aprehensiones, Dependiente de la Procuraduría General de la República. (véase anexo uno)

Una vez realizada la detención del extraditable, será puesto a disposición del Juez de Distrito en el interior del centro de reclusión que corresponda, por lo que el Juez en audiencia pública, en presencia de su defensor y del Agente del Ministerio Público Federación Adscrito le hará del conocimiento al extraditable que existe una solicitud provisional con fines de extradición internacional presentada por el Estado solicitante, con relación en los hechos que se le imputa e informándole así mismo, que el Estado requeriente cuenta con un término de sesenta días naturales para presentar la petición formal con fines de extradición internacional ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y que en caso de no hacerlo se pondrá fin a dicha medida precautoria, ordenando su inmediata libertad, lo anterior sin perjuicio de que la petición formal sea presentada con posterioridad, asimismo, el Juez de Distrito notificará a la Secretaría de Relaciones

Exteriores a través de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales la detención del sujeto reclamado, para que por conducto de la referida Secretaría se haga del conocimiento lo anterior a la embajada del Estado Solicitante, para que en el improrrogable término de sesenta días naturales formalice la petición de extradición internacional solicitada, plazo que comenzará a correr a partir de la fecha en que fueron cumplimentadas las medidas solicitadas.

Al respecto en esta etapa procedimental la Ley de extradición internacional, como ley adjetiva de la materia no regula sobre el proceder de los Jueces de Distrito, por lo que éstos atinadamente sólo se limitan hacer del conocimiento del reclamado en audiencia pública y en presencia del defensor y del Ministerio Público Federación el motivo de su detención que se debe a la solicitud presentada por el Estado requeriente y el término de dos meses que la Ley establece para que se formalice la petición de extradición solicitada.

Resulta importante hacer resaltar que el término para formalizar la petición de extradición cuando es solicitada la detención provisional con fines de extradición internacional varía según lo señalado en algunos tratados y lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así por ejemplo; tenemos que en el tratado celebrado por nuestro país con el Reino de Italia señala un plazo de tres meses para formalizar la petición, mientras que la misma Constitución establece un plazo de sesenta días naturales, que es el que se concede en los procedimientos desarrollados en nuestros tribunales. a este respecto consideramos necesario una reforma con relación al término para formalizar la solicitud, por considerar que es más que suficiente, pues atendiendo a los antecedentes, este plazo fue señalado en la Ley de extradición internacional del diecinueve de mayo de mil ochocientos noventa y siete, por lo que si comparamos los medios de comunicación de esa época con los existentes, resultan los medios de comunicación actuales más avanzados y más rápidos, por lo que consideramos necesario reducir el plazo para formalizar la petición, para no causarle perjuicio al reclamado, por el hecho de encontrarse privado de su libertad y no poder solicitar se conceda el derecho de gozar de la libertad provisional si tuviera derecho a ella hasta en tanto no se haya formalizado la petición de extradición internacional.

En la práctica al momento de la celebración de la audiencia el Juez de Distrito al hacerle del conocimiento al extraditable el motivo de su detención y los hechos que se le

imputan por parte del Estado solicitante, al no contar con un defensor particular, ya que se lleva acabo inmediatamente que se detiene y por la premura del tiempo se le designa sólo en ese momento procedimental al defensor de oficio, con la finalidad de que no sean vulneradas sus garantías y se de cumplimiento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **b. ARRAIGO.**

Siguiendo con lo expresado por el segundo párrafo del artículo 17, de la Ley de Extradición Internacional, que señala como medida precautoria el arraigo, figura jurídica esta. que es de estricta incumbencia de los Jueces resolver sobre la misma, cuando existe temor fundado de que la persona contra la que se esté llevando un proceso pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Esta figura fue regulada primeramente por el Derecho Civil antes de ser observada por el Derecho Procesal Penal, en nuestra Legislación Procesal Penal existen dos momentos en los que el Ministerio Público de la Federación puede solicitar ante el Juez decrete el arraigo de una persona, siendo estos a saber; el primero con motivo de una averiguación previa prolongándose por el tiempo indispensable para la debida integración de la misma, no excediendose de treinta días prorrogables por el mismo tiempo a solicitud del Ministerio publico, según lo establecido en el artículo 133, Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales

El otro momento del que se habla, es cuando por la naturaleza del delito y la pena señalada en el mismo no deba ser internado preventivamente el imputado, existiendo la presunción fundada de que puede sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Público podra solicitar ante el Juez fundando y motivando su petición el arraigo del procesado con vigilancia de la autoridad, artículo 205 del mismo cuerpo de Leyes.

Dificilmente, la figura del arraigo es llevada a la práctica en el procedimiento de extradición internacional, y consideramos que ello acontece así, en atención a que no hay razón suficiente para que el Procurador General de la República al momento de promover ante el Juez de Distrito lo solicite, pues con los antecedentes que se tiene de dicho sujeto y al tener conocimiento de que evadió la acción de la justicia del Estado requirente lo mas

apropiado es tomar medidas más drásticas como lo es, la prisión preventiva, para asegurar que no abandonará el país con el propósito de no ser detenido, de ahí que se considere inusual su aplicación en el procedimiento de extradición internacional.

### c. ASEGURAMIENTO DE BIENES.

Por lo que respecta al aseguramiento de bienes es otra de las medidas contenidas en los tratados de extradición que ha celebrado nuestro país con otros Estados, así como en la Ley de extradición internacional, que consiste en el secuestro de los bienes, papeles, dinero y de todos aquellos objetos que se encuentren en poder del reclamado, empleados en la ejecución de la conducta antijurídica o que tengan relación con los hechos delictivos que se le imputan, y que puedan servir como elementos probatorios en el proceso que se siga al reclamado ante los tribunales del Estado solicitante.

Esta medida debe ser solicitada por el Gobierno extranjero que requiere la entrega del reclamado, por lo que en caso contrario no se proveerá nada al respecto, ya que se debe solicitar en la nota diplomática donde se solicite la detención provisional o la petición formal con fines de extradición internacional por lo que el Procurador General de la República al momento de promover ante el Juez de Distrito sobre la detención del sujeto reclamado deberá solicitar el aseguramiento de los objetos que tenga en su poder al momento de su detención y que tengan relación con los hechos motivo de la solicitud de extradición, por lo que el Juez al momento de decretar la detención del extraditable ordenará el aseguramiento de los bienes u objetos, mismos que quedarán a disposición del Juez de Distrito que ordeno el secuestro, en la mayoría de los casos quedan para su resguardo en el interior del departamento de armamento y objetos del delito de la Procurador General de la República por el tiempo que se desarrolla el procedimiento, por lo que al momento de emitir el Órgano Jurisdiccional su opinión jurídica y remitir el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores dejará a disposición la citada Secretaría los objetos asegurados, resolviendo la misma sobre el destino final de los mismos, por lo que si fuere en el sentido de conceder la extradición, en el mismo acto se realizará la entrega tanto del sujeto reclamado como de los bienes asegurados.

### 3. PETICION FORMAL CON FINES DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

El inicio del procedimiento de Extradición Internacional en donde se desarrolla la etapa cognocitiva para el reclamado, es cuando el Estado requeriente presenta la petición formal con fines de extradición internacional, la que debe contener los siguientes requisitos, según el artículo 16 de la Ley Extradición Internacional.

I La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10º, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización

Los documentos señalados en este Artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados, en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.”(68)

La petición formal con fines de extradición internacional deberá ser presentada por vía diplomática, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores quien analizará si cumple con los requisitos que se señalan en el tratado aplicable y a falta de éste, en lo establecido en el artículo 16 de la Ley Federal de Extradición Internacional mexicana, por lo que si a juicio de dicha autoridad la encontrare improcedente, lo notificará al Estado requeriente por

(68) Ley de Extradición Internacional. Ob Cit P. 25, 26.

conducto de su embajada en México para que subsane las deficiencias o errores que en su caso pudiere tener.

En el caso de que el Estado requeriente haya solicitado previamente la adopción de una medida precautoria deberá de presentar su petición formal con fines de extradición ya subsanada dentro del término que señala el artículo 119 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que es de sesenta días naturales, petición que deberá ser presentada ante el Juez de Distrito que conoce de dicha medida, por conducto del Procurador General de la República.

Otro supuesto ocurre, en el caso de que el Estado Solicitante presente a la Secretaría de Relaciones Exteriores la petición formal con fines de extradición internacional sin haber solicitado anteriormente la detención provisional del sujeto reclamado, en este caso la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría analizará si cumple con los requisitos que exigen el tratado aplicable y la Ley de extradición internacional, por lo que si la encontrare procedente la enviará mediante oficio al Procurador General de la República para que éste, previo análisis de la misma promueva ante el Juez de Distrito competente, las medidas solicitadas por el Gobierno requeriente y que sean procedentes con forme a la legislación mexicana, será competente para conocer de la solicitud de extradición el Juez de Distrito del lugar donde se encuentre el reclamado y si se desconociere su paradero, lo será el Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal,

Una vez recibida la petición formal con la documentación respectiva el Juez de Distrito competente analizará si cumple los requisitos establecidos en la legislación aplicable emitiendo un auto por el que se admita a trámite dicha petición, dándole la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y si procediera ordenará la detención del reclamado, así como el aseguramiento de bienes, papeles, dinero y objetos que se encuentren relacionados con la conducta o hecho delictivo en el caso de que se hubiese solicitado, debiendo lo hacer del conocimiento del Procurador General de la República, del Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, del Director General de Asuntos Legales Internacionales así como del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, todos pertenecientes a la Procuraduría General de la República, para que se sirvan ordenar a la Policía Judicial



Federal procedan a la localización y detención del sujeto solicitado, así como a realizar el aseguramiento de los objetos relacionados con el hecho delictivo, por lo regular toca a la Dirección General de Aprehensiones dependiente de la misma Procuraduría, dar cumplimiento a los mandatos de los Jueces de Distrito en los procedimientos de extradición.

Para el caso de que se hubiere solicitado la detención provisional con fines de extradición del reclamado y este se encuentre a disposición del Juez, admitida la petición formal será puesto inmediatamente ante el referido Juez de Distrito para que este le haga saber el motivo de su detención, así como el contenido de la petición de extradición y se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de extradición internacional.

#### **4. TRÁMITE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE.**

Una vez ante la presencia del Juez de Distrito correspondiente, éste en audiencia pública le hará saber el motivo de su detención, haciéndole de su conocimiento el contenido de la petición formal con fines de extradición internacional presentada por el Gobierno requeriente, y los hechos contenidos en la misma, haciéndole saber asimismo, que tiene derecho a nombrar un defensor que lo asista en todo el procedimiento, en caso de que no tenga recursos para designar un defensor particular, el Juez le dará a conocer la lista de los defensores de oficio para que designe uno, aclarando que la diligencia que se menciona puede ser diferida hasta en tanto el extraditable no cuente con su defensor, en el caso de que se niegue a nombrar defensor alguno el Juez le designara al de oficio adscrito al Juzgado, es muy importante la designación de un defensor ya que para el caso de que no se encuentre éste en la audiencia, será diferida hasta que se presente o se realice la designación, asimismo deberá estar presente en la misma audiencia el Agente del Ministerio Público de la Federación, enseguida el Juez una vez que declara abierta la audiencia recaba sus generales, esto con el propósito de conocer su identidad, posteriormente se le hará saber la existencia de la petición formal con fines de extradición internacional, así como los hechos que se le imputan y que se encuentran contenidos en la solicitud

En la misma audiencia se le hará de su conocimiento al extraditable, que en terminos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de extradición internacional se le oír en defensa por sí o por su defensor, disponiendo ambos de un término de tres días para oponer excepciones. relativas al hecho, las que únicamente pueden ser;

a) La de ser persona distinta a aquella cuya extradición se solicita;

b) La de no estar ajustada la petición a lo establecido en el tratado respectivo o en su caso en la Ley de extradición internacional.

En algunos casos los Jueces no interpretan debidamente este artículo, por lo que solo se limitan a lo expresado literalmente en el mismo, por lo que consideramos debiera tenerse como excepción todo lo que no se encuentre debidamente ajustado conforme a las legislaciones aplicables

Por lo que desde nuestro personal punto de vista consideramos que lo expresado por la Ley de Extradición internacional, con relación a la excepción de que no se encuentre ajustada la petición a lo establecido en el tratado respectivo o en su caso en la Ley de extradición internacional, la misma abarca más haya de la interpretación literal que realizan algunos Jueces. pues consideramos que el extraditable tiene derecho a oponer como excepción todas las causas por las que no procede la extradición y defensas contenidas en la misma Ley de extradición internacional y tratados de la materia.

Defensas que a continuación enumeraremos por considerarlas que son parte de lo que el Estado Mexicano debe exigir que se cumplan al Estado extranjero como requisitos para conceder la extradición.

1 El hecho de ser mexicano. Al respecto por lo que se refiere a este hecho la Ley de extradición internacional en su artículo 14°, establece que la entrega de nacionales podrá realizarse a juicio del Ejecutivo Federal, de ésta manera no será impedimento para realizar la entrega si se adquiere la nacionalidad con posterioridad a los hechos en los que se funda la solicitud del Estado extranjero, es decir, que el móvil principal por el que se adquiere la nacionalidad mexicana es con la finalidad de evadir la acción de la justicia del país requerente

En gran parte de los países de la comunidad internacional sus Legislaciones adoptan este principio de la no-extradición de nacionales, basados en el hecho de que la nacionalidad es el vínculo jurídico que une al ciudadano con su país, al que se debe

El extraditabile podrá solicitar al Juez de Distrito le sea concedido el beneficio de la libertad provisional bajo caución, y éste para conceder dicho beneficio deberá tomar en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Extradición internacional, es decir; los datos contenidos en la petición formal de extradición, las circunstancias personales del solicitado, y la gravedad del delito, debiéndose regir por las normas que regulan la citada figura jurídica para los delitos cometidos dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país

Los Jueces para la conceder el beneficio de la libertad provisional en los delitos cometidos dentro de la Jurisdicción territorial de nuestro país se rigen por lo establecido en los artículos 399, 400, 401, 402, 403, 404 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales

Ahora bien, para la concesión de la libertad provisional en el procedimiento especial de extradición internacional, los Jueces de Distrito se rigen por lo dispuesto por el artículo 20 fracción I, de nuestra Constitución General de la República en relación con lo establecido por los diversos 399 y 402, estos últimos del Código Federal de Procedimientos Penales

Por otra parte, el artículo 399 del Código antes citado señala los requisitos que deben cumplir los sujeto para gozar de este beneficio siendo los siguientes:

“.. I Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la ley Federal del Trabajo.

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la Ley establece en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de algunos de los delitos señalados como graves en el párrafo ultimo del artículo 194

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podran consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.”(69)

(69) Código Federal de Procedimientos Penales. Ob. Cit. P. 71, 72.

Dentro de nuestra Ley Penal se puede garantizar las obligaciones mediante distintas formas a saber, mediante billete de deposito, prenda, hipoteca, fideicomiso o mediante fianza, pero en la practica para los efectos del procedimiento de extradición sólo se otorga en efectivo mediante billete de deposito y fianza.

En la Práctica los Jueces de Distrito al conceder el referido beneficio sólo exigen al extraditable cumpla con las obligaciones contenidas en las fracciones I, III y IV, del articulo antes transcrito. esto es, que garantice el monto estimado de la reparación del daño, la cantidad que se le imponga como obligación por el otorgamiento de dicho beneficio y que no se trate de delito grave así considerado por la Ley.

No así, se les exige que garanticen las sanciones pecuniarias, señaladas en la fracción II, del numeral en comento, lo anterior por la naturaleza misma del procedimiento de extradición, pues bien, si el solicitado va a ser enjuiciado y sentenciado por el país solicitante, será éste quien imponga las penas tanto privativa de la libertad como la pecuniaria de resultar penalmente responsable, razón esta por la que se considera que no debe ser garantizada dicha obligación para obtener el aludido beneficio.

Otra obligación que se les impone, es la que contraen en razón del otorgamiento del beneficio y que la Ley establece en razón del proceso, esto es, deberá exhibir una caución a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas a su cargo por el otorgamiento de dicho beneficio, lo anterior tomando en consideración de que se trata de sujetos prófugos de la justicia de otro Estado, lo que reanuda la posibilidad de que puedan abandonar el territorio nacional por lo que los Jueces Federales deben tomar en cuenta ese interés de sustraerse a la acción de la justicia y de esta forma fijar un monto un tanto elevado para asegurar su permanencia.

El juez para fijar el monto de las obligaciones deberá tomar en consideración lo señalado por el articulo 402, de la Ley de la materia, que son los siguientes:

- I. Los antecedentes del inculpado;
- II. La gravedad y circunstancias del delito imputado;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse de la acción de la justicia,
- IV. Las condiciones económicas del inculpado; y

V La naturaleza de la garantía que ofrezca.”(70)

Uno de los requisitos más importantes y motivo por el cual la gran mayoría de los casos se niega el mencionado beneficio es el contenido en la fracción IV, del mismo numeral, el cual requiere que no se trate de algunos de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194, del Código en cita, así es, pues la Ley de extradición internacional menciona que el procedimiento se regirá por la ley interna de cada Estado, de tal suerte que para conceder la libertad provisional es menester que la conducta o hecho delictivo no sean de los considerados como graves por nuestra legislación.

Los requisitos antes señalados son los que la legislación mexicana establece para conceder la libertad provisional en los procesos penales, mismos que son observados por los Juzgadores en el procedimiento de extradición internacional para conceder dicho beneficio, el que será concedido en el momento que el Estado requeriente haya presentado la petición formal con fines de extradición internacional, y no durante la detención provisional con fines de extradición internacional por considerarse ésta una medida cautelar o precautoria

Sirve de fundamento a lo anterior la tesis sustentada por los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, bajo el siguiente rubro:

“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, SOLICITUD DE LA. EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

Si el Juez de garantías, al resolver sobre la solicitud de la libertad bajo caución, se apoya en diversas determinaciones para considerar su imposibilidad de conceder la libertad provisional solicitada por los quejosos, manifestando, entre otras cosas, que en la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional formulada por el Procurador General de la República Mexicana, si estaba precisado el delito imputado a los peticionarios de garantías, agregando que por tratarse de delitos contra la salud resultaba por demás evidente que no procedía el beneficio de la libertad bajo caución solicitada, debe decirse que tal determinación es incorrecta toda vez que lo que debe de tomar en cuenta la autoridad judicial, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 26, de la ley de extradición internacional, que es la aplicable al caso, es únicamente la petición

(70) Ibidem. P. 72.

formal de extradición presentada por la Embajada.” (71)

En este orden de ideas, es requisito indispensable para entrar al estudio de la procedencia o negativa de la libertad provisional durante el procedimiento de extradición internacional que el Estado requeriente haya presentado la petición formal con fines de extradición, de lo contrario será improcedente la solicitud.

Una vez transcurrido el término de tres días concedido al extraditable y su defensor para oponer las excepciones correspondientes, el Juez dictará auto admitiendo las excepciones hechas valer, concediendo un plazo de veinte días para su desahogo, el cual puede ser prorrogable a petición del reclamado o su defensor, dándole vista al Ministerio Público de la Federación adscrito, para que manifieste si existe alguna objeción al respecto para prorrogar el plazo. en este sentido la Ley no señala por cuanto tiempo más se puede ampliar el término por lo que en los Jueces de Distrito en la práctica lo hacen por un término igual al ya concedido, pero para el caso de que se desahoguen las probanzas antes de concluido el plazo el Juez dictará auto señalando que no existen pruebas pendientes por desahogar, y se procede a emitir la opinión jurídica correspondiente en un término de cinco días.

Por otra parte, el beneficio de la libertad provisional bajo caución se solicitará ante el Juez que conoce del procedimiento de extradición, en el caso de que dicha garantía le fuese negada al reclamado tiene derecho a interponer el juicio de amparo contra la negativa y solicitar ante el Juez de control Constitucional le sea otorgada dicha garantía, sirve de sustento a lo anterior lo expresado por los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Tribunal en la tesis jurisprudencial.

“LIBERTAD BAJO CAUCION EN EL PROCESO DE EXTRADICION, CORRESPONDE CONOCER LA, AL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDIO LA SUSPENSION.

Si bien es cierto que el procedimiento de extradición seguido en contra de los quejosos se instruye ante una autoridad judicial distinta del juez de amparo, también lo es que respecto a la libertad personal, aquéllos se encuentran a disposición del Juez de

(71)Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV- enero. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis IV. 3°. 126 P. Página 259. Queja 90/93. Carmen Amelia Barrera y otros 9 de febrero de 1994 Unanimidad de votos Ponente Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón

Distrito a virtud de la suspensión concedida en contra de los actos reclamados, revistiéndose con este acto, de la jurisdicción necesaria para poder resolver sobre la libertad caucional, razón por la que el Juez Federal carece de fundamento legal para sustentar que corresponde al Juez que conoce del procedimiento de extradición resolver sobre la libertad provisional bajo caución solicitada por los agraviados.”(72)

La Ley señala que el Ministerio Público de la Federación Adscrito podrá durante el mismo tiempo rendir las pruebas que considere pertinentes, en la práctica la intervención de los Agentes del Ministerio Público en este sentido es nula, por que no tienen pruebas que ofrecer. Ahora bien, en caso de que ni el defensor ni el extraditable hayan opuesto excepción alguna, el Juzgador debe de observar y tomar en consideración de manera oficiosa las excepciones señaladas en el artículo 25 de la Ley de la materia, consistentes en no estar la petición ajustada a las prescripciones del tratado aplicable o en su caso a la Ley de extradición internacional y la de ser persona distinta a la solicitada, concediéndose en el caso de que no se hayan opuesto excepciones un término de tres días para que el Juez emita su opinión jurídica

Las excepciones presentadas por las partes en el presente procedimiento especial de extradición serán desahogadas conforme a la legislación interna de nuestro país, por lo que pueden hacer uso de todos los medios de prueba existentes en el Código Federal de Procedimientos Penales

Los Jueces de Distrito que conozcan de un procedimiento especial de extradición internacional no podrán ser recusables por disposición expresa de la misma Ley, ni se admitirán cuestiones de incompetencia que tengan por efecto retardar el procedimiento, así mismo no procede recuso alguno en contra de lo actuado ante los mismos.

#### **a. OPINION JURIDICA.**

Por lo que respecta a la intervención del Juez de Distrito en la etapa cognocitiva del procedimiento de extradición internacional esta termina con la opinión jurídica que dará a

(72) Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV-Diciembre, Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis IV. 3° 125 P. Página 402. Queja 90/93. Carmen Amelia Barrera y otros 9 de febrero de 1994 Unanimidad de votos. Ponente Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón

conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores con base en lo actuado y probado por las partes ante él, así de este modo, si no hicieron valer excepciones los que tuvieron derecho a ello o si el extraditable consiente en que sea extraditado, el Juez sin más trámite dentro de los tres días siguientes emitirá su opinión, o en su caso, una vez transcurrido el plazo de veinte días para el desahogo de las excepciones opuestas por los que tuvieron derecho a ello, el Juez dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica.

Dicha opinión Jurídica es considerada como un peritaje jurídico, el cual consideramos reviste un gran valor, por ser el Juez de Distrito una autoridad instructora del proceso penal federal y un órgano de control constitucional en la tramitación de los juicios de amparo, sin perjuicio de lo anterior, un aspecto que nos llama mucho la atención y que consideramos importante resaltar es que la Secretaría de Relaciones Exteriores puede o no tomar en consideración al momento de resolver de manera definitiva sobre la extradición la opinión emitida por el Juez de Distrito, resolviendo en algunos casos lo contrario a lo opinado

La citada opinión será remitida junto con el Expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que esta pueda resolver sobre la procedencia o negativa de la extradición solicitada por el Gobierno extranjero, quedando el extraditable a disposición de la referida Secretaría, en el lugar en que se encuentre recluso, debiendo el Juez hacer del conocimiento lo anterior al Director del Centro de Reclusión donde se encuentra el solicitado, la misma suerte corren los bienes asegurados, es decir quedan a disposición de la misma, en el lugar en donde se encuentren, para decidir sobre los mismos al momento de resolver en definitiva

La estructura de que se compone la opinión jurídica que emite el Juez de Distrito es la misma que se utiliza para emitir las sentencias en los procesos penales, es decir se compone de los siguientes elementos; preámbulo, resultandos, considerandos y los puntos resolutivos, observándose los mismos requisitos que el Código Federal de Procedimientos Penales establece para su emisión de las sentencias, con excepción de la condenación o absolución que realiza en el proceso penal limitándose únicamente a opinar si es procedente o improcedente la extradición.



Ahora bien, el preámbulo de la opinión emitida por el Juez de Distrito en el procedimiento de extradición internacional contiene el lugar y fecha, la identificación del procedimiento, el nombre del solicitado y el país requeriente; los resultados, se componen de los antecedentes del juicio, es decir se refiere a todo lo actuado ante el Juez, desde la promoción presentada por el Procurador General de la República en la que se solicita la detención provisional o la petición formal, hasta el auto que ordena se cite para emitir la opinión, los considerandos, es el apartado en donde el Juez realiza un estudio lógico-jurídico, relacionando los hechos demostrados ante él, con los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, sirviendo estos de base para emitir su opinión; y por último los puntos resolutive, donde el Juez se concreta a emitir su opinión señalando si es jurídicamente procedente o no la extradición del sujeto solicitado, y ordenando se realicen las notificaciones correspondientes. **(véase anexo dos)**

#### **5.- RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

Una vez remitido el expediente con la opinión jurídica por el Juez de Distrito, la Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a realizar un estudio del mismo, para que en un plazo no mayor de veinte días naturales resuelva sobre la procedencia o negativa de la petición de extradición solicitada, resolviendo en el mismo acuerdo lo procedente en relación con los bienes que se le hayan asegurado al solicitado. **(Véase anexo tres)**

El acuerdo de extradición por el que resuelve la Secretaría de Relaciones Exteriores en forma definitiva en el procedimiento de extradición internacional es considerado como un acto administrativo, mismo que podrá ser en los siguientes sentidos:

Si la Autoridad Administrativa rehusa la entrega por los motivos que fueren se ordenará su inmediata libertad, pero si el sujeto solicitado fuere mexicano y por ese sólo hecho se hubiese negado la extradición la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo de extradición al reclamado y al Procurador General de la República remitiéndole los autos del procedimiento de extradición para que el Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía de delitos cometidos en el extranjero consigne el caso al tribunal competente si fuere procedente, quedando el sujeto reclamado a disposición de la referida

Procuraduría en el lugar donde se encuentre recluido, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 4º del Código Penal Federal.

En caso de que la resolución de la Autoridad Administrativa fuere en el sentido de conceder la Extradición, esta deberá ser inmediatamente notificada al extraditible y en su caso si lo hubiera a su legítimo representante. La Ley le concede al reclamado como único medio de impugnación el Juicio de Amparo que será procedente únicamente contra el acuerdo de extradición emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el sentido de conceder la extradición solicitada, contando con un término de quince días hábiles para hacer uso de ese derecho, en el caso de interponer el juicio de garantías, el extraditible será puesto en el lugar que actualmente se encuentre privado de su libertad a disposición del Juez de Distrito en Materia Penal, que por razón de turno le corresponda conocer de la demanda de garantías, una vez resuelto el amparo por la Autoridad Jurisdiccional, si es en el sentido de conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, considerando que no es procedente la extradición, deberá inmediatamente ordenarse la libertad del reclamado, notificándole lo anterior a las autoridades responsables y al Gobierno solicitante.

Transcurrido el plazo de quince días sin que el reclamado o su representante legítimo haya interpuesto demanda de amparo, o si interpuesto éste, le fuese negado, se le notificará lo anterior al mismo o a sus autorizados, así como a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta le comunique al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición, ordenando en la misma notificación que se le entregue el reclamado, así también se le notificará al Secretario de Gobernación en acatamiento a lo dispuesto por la Ley General de Población, al Procurador General de la República para los efectos de realizar la entrega así como al Director del Reclusorio donde se encuentra interno el extraditible

Puede ocurrir que la extradición sea concedida de forma diferida, es decir, en el supuesto de que el sujeto que es solicitado por un Gobierno extranjero tenga proceso pendiente o se encuentre cumpliendo una pena por un delito cometido dentro de la jurisdicción del territorio nacional, y sea procedente la extradición solicitada, esta no se cumplirá hasta en tanto se concluya el proceso o cumpla con la pena que le fue impuesta por los tribunales del país requerido.

Puede ocurrir que la entrega sea condicionada por el Estado mexicano, se establece lo anterior en los casos en los que la extradición es procedente, pero en la legislación del país solicitante se aplica la pena de muerte o cualquiera de las contenidas en el artículo 22 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el delito por el que es solicitada la extradición. en tales circunstancias nuestro Gobierno solicita como previo requisito para realizar la entrega, que el Estado requeriente se comprometa a no aplicar la pena de muerte o cualquiera de las otras ya señaladas en que caso de que fuere condenado alguna de ellas, comprometiéndose a conmutar la misma por otra de menor daño, lo anterior con el propósito de salvaguardar los derechos humanos de los individuos contenidos en los tratados y en nuestra Constitución

## **6. DEL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE IMPUGNACION.**

Como anteriormente se había mencionado la Ley de la materia establece que lo actuado ante el Juez de Distrito no admite recurso alguno, así también por lo que corresponde al acuerdo de extradición que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores por el que concede la extradición del sujeto reclamado no procede ningún recurso ordinario, pero la Ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el segundo párrafo de su artículo 33, expresamente señala la procedencia del juicio de amparo, aunque se advierte que únicamente es procedente en contra de la resolución que emite dicha Secretaría en la que resuelve procedente la extradición, sin perjuicio de lo anterior, existen otros momentos en los que el extraditado puede hacer uso del juicio de Amparo.

Por otra parte, uno de los problemas que se presentan es con relación a la determinación de la vía, para el efecto de promover la demanda de amparo ante la autoridad correspondiente en los casos en que se señala como acto reclamado el acuerdo de extradición emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores por el que se concede la entrega de sujeto reclamado en el procedimiento de extradición internacional, en este sentido se trata de establecer con precisión la razón de ser de la misma, es decir, si se trata de una resolución administrativa autónoma o si se trata de un procedimiento judicial que culmina con un acto de carácter administrativo y que puede considerarse esta última como

una resolución que pone fin al juicio, aunado a lo antes manifestado es el hecho de que no existe disposición legal que señale directamente la vía y la materia en la que deba ser promovida, existiendo confusión y criterios encontrados entre los litigantes, pues hay quienes consideran procedente el amparo directo o uni-istancial mientras que otros tantos el indirecto o bi-istancial.

Los que comparten el criterio de la procedencia del amparo directo se fundan en lo señalado por la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados, que señala que será procedente el amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, siendo lo anterior aplicable a todas las materias, por lo que tratan de encuadrar al acuerdo de extradición internacional dictado por la Secretaría de Estado dentro de las resoluciones que ponen fin al juicio, considerando lo anterior en lo personal improcedente basándome en las siguientes consideraciones, pues bien, el procedimiento de extradición internacional según su naturaleza tiene por objeto vigilar que el Estado que solicita la extradición de una determinada persona cumpla cabalmente con las disposiciones contenidas en los tratados y en la Ley aplicable y en base en las mismas resolver sobre la procedencia o negativa de la entrega solicitada, interviniendo tanto la autoridad judicial como la administrativa resolviendo en definitiva esta última, en este sentido el procedimiento de extradición no es un juicio pues no se trata de enjuiciar a nadie por lo que no lo podemos encuadrar dentro de los juicios, además consideramos que el procedimiento de extradición tiene dos etapas distintas que es la cognocitiva llevada ante el Juez de Distrito y en la que resuelve el procedimiento, que es dictada por el Ejecutivo, pues si bien es cierto que la resolución administrativa por la que se decide sobre la procedencia de la extradición es consecuencia del proceso desarrollado por el Juez de Distrito consideramos se trata de dos momentos procesales distintos y en consecuencia el acuerdo de extradición un acto independiente de la misma actuación del Juez, pero requisito previo para que se pueda dictar la misma,

Ahora, en relación con las resoluciones que ponen fin al juicio, si bien es cierto que mediante el acuerdo de extradición que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores se da por concluido el procedimiento especial de extradición, no lo podemos considerara como una resolución que ponga fin al juicio por no ser este en principio un juicio propiamente hablando, aunado a esto la Ley de amparo en el artículo 46, señala cuales son las

resoluciones que ponen fin al juicio, expresando que son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes no admiten recurso ordinario para modificarlas o revocarlas. Pues si bien, es correcto que la citada resolución (Acuerdo Administrativo) no decide sobre el fondo del asunto en lo que corresponde al proceso que se trata de incoar en relación con los hechos que se le imputan al sujeto reclamado, pero si resuelve de manera definitiva sobre la procedencia e improcedencia de la entrega solicitada que es materia del procedimiento especial de extradición y con la cual se da por concluido dicho procedimiento, considerando que si cumple con el propósito que se desea, por lo que no la podemos considerar como una resolución que ponga fin al juicio, por lo que no hay que confundir la naturaleza del mismo que es resolver sobre pedimento de extradición, con la finalidad que se pretende que es lograr la atracción del individuo a los tribunales competentes para juzgarlo.

En este orden de ideas, resulta procedente la vía indirecta o biinstancial de acuerdo a las siguientes razones, primeramente por disposición de nuestro Máximo ordenamiento legal al señalar en la fracción IV, del artículo 107, que en materia administrativa el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, en este sentido y adecuándolo al caso práctico, el acuerdo dictado por la Secretaría de Estado de referencia, es considerado un acto administrativo y no procede medio de impugnación ordinario contra el mismo, encuadrando en lo señalado por el artículo citado.

Ahora bien, por lo se refiere al hecho del porqué, el Juez de Distrito en Materia Penal conoce de la demanda de amparo indirecto interpuesta contra el acuerdo de extradición por el que se concede la extradición, el fundamento lo encontramos en la fracción VII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar expresamente: “El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse...”, (73) en relación con lo dispuesto por el diverso 51 fracción II de la Ley Orgánica del Poder

(73) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. P. 81.

Judicial de la Federación. el cual reza, los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal conocerán “De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”, (74) en este orden de ideas cabe señalar que el Legislador considera la citada resolución como un acto administrativo dictado fuera de juicio y por consecuencia un acto independiente de lo tramitado ante el juez de Distrito.

Otro supuesto que sirve de sustento a lo antes manifestado, es el contenido del precepto que hace referencia a la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa en la fracción IV del artículo 52 de la Ley en comento, al establecer que será competente para conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos que se refieren en las fracciones II del artículo 50 y III del diverso 51 ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Correspondiendo estos preceptos a la competencia de los Jueces para conocer del procedimiento de extradición internacional que es tramitado por el Juez de Distrito en Materia Penal, por lo antes expresado concluimos que la vía para promover el juicio de amparo contra la resolución que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores por el que concede la entrega solicitada, es a través de la vía biinstancial amparo indirecto ante el Juez de Distrito en Materia Penal.

La Ley de Extradición Internacional en su artículo 33, párrafo tercero, señala como plazo para promover la demanda de amparo 15 días, sin precisar el momento a partir del que se computara el mencionado plazo. La Ley de Amparo refiere que se computará el término a partir del día siguiente a aquél en que fue notificado el acuerdo que concede la extradición, o a partir del momento en que se tuvo conocimiento del acto o de su ejecución, según lo dispuesto por el artículo 21, en relación con lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción segunda del artículo 22 ambos del cuerpo de leyes en cita, criterio que es sustentado por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la Tesis Jurisprudencial que a la letra se lee:

“EXTRADICION, RESOLUCION DE. EL TERMINO DE QUINCE DIAS PARA LA PRESENTACION DE UNA DEMANDA DE GARANTIAS, DEBE COMPUTARSE

(74) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ob. Cit. Pagina y artículos.48-53

CONFORME A LA SEGUNDA DE LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.

En virtud de que en la Ley de Extradición Internacional no existe disposición legal que determine el momento a partir del cual deben surtir efectos las notificaciones que se realicen dentro de un procedimiento de extradición, ni precepto alguno que remita a la aplicación supletoria de un específico ordenamiento jurídico federal o común; ello conlleva a la determinación de que para el cómputo del plazo de quince días hábiles que para la representación de una demanda de amparo prevé el párrafo tercero de la fracción segunda del artículo 22 de la Ley de Amparo, debe observarse la segunda de las reglas que en un orden lógico prevé el numeral 21 de la Ley de la materia, es decir, la relativa a que: “ Dicho término se contará desde el día siguiente... al en que haya tenido conocimiento de ellos o de ejecución... ”; por lo que dicho cómputo debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se hubiese realizado la notificación de la resolución de extradición reclamada, por haber sido ese acto procesal el medio por el cual la parte interesada tuvo conocimiento de la misma.” (75)

Ahora bien, como anteriormente se había señalado existen otros momentos durante el desarrollo del procedimiento de extradición en los cuales se puede interponer el juicio de amparo a saber, en la práctica el sujeto reclamado en extradición al momento de ser detenido en razón de la petición provisional con fines de extradición internacional, interpone demanda de garantías señalando como acto reclamado, que es improcedente la petición provisional con fines de extradición internacional por el hecho de que no se encuentra ajustada a los lineamientos exigidos en la Ley o tratado aplicable, por lo que se le da el trámite correspondiente, pero en la mayoría de los casos se sobresee el juicio de amparo por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 73, de la Ley de amparo, al considerarse irreparablemente consumados los actos reclamados, debido a que el Estado que solicita la extradición antes de que se resuelva en definitiva el amparo presenta al Juez de Distrito que conoce del procedimiento de

(75)Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV. Septiembre de 1996. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis 1 2º. P.4 p. Página 647. Amparo en revisión 478/96. Christopher Douthwaite 29 de agosto de 1996 Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado en funciones Federico Palacios Rojas. Secretano: Reynaldo M. Reyes Rosas.

extradición la petición formal con fines de extradición internacional, consumándose los actos señalados como reclamados en la demanda de amparo de una manera irreparable.

En los casos en que se interpone la demanda de amparo contra la petición formal con fines de extradición internacional por considerar que viola las garantías de los reclamados al no encontrarse satisfechos los requisitos que los tratados y la Ley de extradición internacional exigen al respecto, consideramos debe declararse improcedente la demanda promovida, por ser materia del procedimiento que se desarrolla ante el Juez de Distrito instructor, en razón de que se establece en el mismo como excepción entre otras, la de no estar la petición ajustada a lo establecido en la Ley o tratado aplicable, en este sentido debe demostrarse ante el Juez instructor del procedimiento y en caso de que subsista la violación al momento de resolver en definitiva la Secretaría de Relaciones Exteriores interponer el juicio de amparo contra dicha violación.

## **7. EJECUCION DE LA RESOLUCION.**

Una vez emitido el acuerdo de extradición favorable sobre la procedencia de la extradición se le notificará al Estado requeriente y se ordenara la entrega del sujeto solicitado, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará así mismo al sujeto reclamado, al Director del Centro de Reclusión donde se encuentra éste, al Secretario de Gobernación y al Procurador General de la República, la resolución dictada sobre la procedencia de la extradición.

La entrega del sujeto reclamado se hará por conducto de la Procuraduría General de la República a través de la Policía Judicial Federal al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso, a bordo de la aeronave en que deba ser trasladado el extraditado, la intervención de las autoridades mexicanas cesará en el momento en que la aeronave se encuentre lista para emprender el vuelo.

Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores rehusará la extradición por considerar que no es procedente su petición, le notificará al Estado solicitante la resolución emitida expresando las causas que la motivaron para llegar tomar tal determinación, ordenando la libertad del reclamado por lo que hace a la solicitud de extradición, si hubiere lugar a ello.



Si la extradición se negará por el hecho de ser nacional el reclamado, deberá ser Juzgado por los tribunales mexicanos de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, del Código Penal Federal dejando al sujeto junto con el expediente a disposición del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía de Delitos cometidos en el Extranjero para que se inicie las averiguaciones correspondientes y consigne la averiguación ante el Juez competente para que se inicie el procedimiento correspondiente.

Para el caso de que existiera una causa pendiente por la que fuere necesario diferir la entrega, se hará del conocimiento del Gobierno solicitante expresando las causas por las que se difiere la citada entrega. Las causas por las que se pueden diferir la entrega pueden ser las siguientes, por el hecho de que el extraditable este sujeto a un proceso dentro de la jurisdicción territorial de los tribunales mexicanos o se encuentre cumpliendo una pena impuesta por los mismos, por lo que una vez que obtenga su libertad, siempre y cuando se trate de un delito distinto por el que se solicito la extradición se le comunicará al Estado extranjero para proceder con la entrega

En los casos que sea procedente la extradición liza y llanamente se le notificara al Estado requerente el acuerdo favorable para los efectos de realizar la entrega del sujeto reclamado y en su caso el de los bienes que le fueron asegurados al mismo, solicitando designe personal para recibir al extraditado y en el caso de no hacerlo en el término de dos meses contados a partir del día siguiente al que le fue comunicado el acuerdo de extradición en donde el sujeto reclamado quedo a su disposición, sin haberse hecho cargo de él, se ordenara su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición.

En relación con el término de dos meses concedido al Gobierno solicitante, para efectos de que se haga cargo del extraditado, consideramos desde nuestro punto de vista, que el mismo resulta excesivo, pues atendiendo a los medios de comunicación que existen en el mundo siendo estos tan avanzados y modernos, resultan los mismos rápidos y eficaces, además agregando el interés que tiene el Estado solicitante por que le sea entregado el sujeto que reclama, en vista de todo esto consideramos necesario que el término sea reducido, sugiriendo se realice una reforma al respecto y se reduzca el término a una cuata parte, con el propósito de que el extraditable no se encuentre tanto tiempo

privado de su libertad en espera de que Estado solicitante realice alguna gestión para su traslado o en su negativa obtenga su libertad.

## **B. NATURALEZA DE LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

La resolución que pone fin al procedimiento de extradición internacional dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores dependiente del Poder Ejecutivo Federal, en la que se resuelve sobre la procedencia o negativa de una petición de extradición solicitada por determinado Estado, es considerada en el ámbito mexicano como un acto de carácter administrativo mismo que en apariencia se encuentra dictado con estricto apego a las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento de extradición internacional tramitado en la jurisdicción del territorio nacional, mantiene un carácter netamente administrativo, principalmente por el hecho de ser una autoridad administrativa quien resuelva en definitiva, ahora bien en cuanto a la forma ha de sujetarse a las exigencias de la Constitución que con estricto apego al sistema de colaboración de los Poderes de la Unión característico del sistema Constitucional que nos regula, establece y permite la participación del Poder Judicial de la Federación en el referido procedimiento de extradición. En este orden de ideas nuestro Máximo ordenamiento jurídico establece una etapa judicial, desarrollándose una serie de diligencias con el propósito de salvaguardar las garantías individuales consignadas a favor de todos los individuos concluyendo con una opinión jurídica, también considerado peritaje jurídico emitido por el Juez que interviene en la etapa judicial.

Así de esta manera, la Secretaría de Relaciones Exteriores con base en lo desarrollado en la etapa procedimental y en su caso con la opinión jurídica dictada por el Organo Jurisdiccional, dictara una resolución considerada acuerdo administrativo por la que decida si concede o niega la entrega solicitada, se le otorga el carácter administrativo por el hecho de que al momento de resolver en definitiva la opinión del Juez de Distrito en muchas ocasiones no es tomada en consideración, resolviendo a su criterio la referida Secretaria. Esta resolución tiene como efecto que se valore si el Estado requeriente efectivamente cumplió con todas las formalidades y requisitos exigidos en los tratados y

en la Ley de extradición internacional aplicable, esta resolución es conocida internamente como acuerdo de extradición, misma que se compone de los siguientes elementos:

Proemio De un pequeño proemio que contiene los datos de identificación del procedimiento,

Resultandos, que es la parte de antecedentes en la que se observa el desarrollo de todo el procedimiento de extradición haciendo referencia a todos sus momentos, que parten con la presentación de la solicitud por parte de la embajada del país requeriente, así como la intervención que tienen en el mismo, la Procuraduría General República, el Juez de Distrito y concluyendo hasta el momento que pasa para emitir el acuerdo respectivo por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

Considerandos en este apartado la Secretaría de Estado estudia que el Gobierno que solicita la extradición haya cumplido con los requisitos necesarios que la ley de extradición internacional y el tratado aplicable exigen, examinado que los delitos por los que se pide la extradición sean equiparables a los contenidos en la Legislación mexicana, con una pena privativa de la libertad cuando menos que el término medio aritmético sea de un año, además la procedencia e improcedencia de las excepciones y pruebas aportadas ante la autoridad judicial y en algunos casos se toma en consideración la opinión del Juez;

y

El resolutivo, que como su nombre lo indica es el apartado en donde la Secretaría de Relaciones Exteriores ha de resolver sobre la procedencia o negativa de la entrega según corresponda ya sea negando totalmente o por el hecho de ser Mexicano, concediendo liza y llanamente, concediendo de forma diferida o condicionando la entrega, decidiendo el destino de los bienes que en su caso pudieron ser asegurados y el señalamiento de que se notifique al Estado requeriente una vez transcurrido el plazo para impugnar tal resolución

Por otra parte, existe la interrogante del porque se otorga a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de resolver en definitiva sobre la procedencia o negativa de una petición de extradición internacional y no al Poder Judicial de la Federación como autoridad instructora de los procesos penales en la legislación interna, en este sentido existen diversos criterios, el primero refiere que la decisión es un acto exclusivo que radica en la Soberanía Nacional del país, por lo que se reserva la decisión al Ejecutivo Federal, para decidir si otorga o niega la entrega del sujeto solicitado, pues como acto

exclusivo de sus funciones tiene la facultad de darle trámite a una solicitud o negarla si no existe tratado entre ambos Estados, así como negar o conceder la extradición siendo procedente o improcedente la misma, pues se funda en la potestad o poder soberano que tienen los Estados de autogobernarse y se aúna a esto el principio de autodeterminación de los pueblos, es decir que los Estados homólogos no pueden influir sobre la decisión de otro Estado pues al encontrarse en el mismo plano de igualdad, no reconocen a ningún Estado como autoridad superior, por lo que no pueden obligar en una forma coactiva algún Estado a conceder o a negar la extradición, en razón de que se estaría violando la Soberanía Nacional de ese Estado.

Caso contrario ocurre cuando se encuentran ligados por un convenio que celebraron ambas naciones, debiendo cumplir con lo convenio para no vulnerar la sustancia del convenio pues en caso contrario podría solicitarse ante la instancia respectiva (Corte Internacional de Justicia) el cumplimiento del mismo, con la pena de quedar sin efectos el referido convenio

Otra opinión existente es la que considera que el procedimiento de extradición internacional tiene como principal fundamento la cooperación y solidaridad internacional de los Estados, quedando a su libre criterio el acceder o negar el trámite de la petición formulada, así como la entrega requerida por un gobierno, misma que se funda en la asistencia mutua para combatir la delincuencia evitando la impunidad de los sujetos que se tratan de sustraer a la acción de la justicia del estado que los solicita internándose en otro territorio donde los tribunales no tiene jurisdicción para juzgarlos, un aspecto que consideramos importante resaltar, es el hecho de que la Ley de extradición internacional mexicana contempla esta figura en la fracción I del artículo 10, al señalar que un Estado al solicitar la extradición de una determinada persona en caso de no existir convenio que los una deberá comprometerse que llegado el caso otorgara la reciprocidad del acto, es decir que en una situación semejante se compromete a responder en las mismas circunstancias.

Puede verse también como un acto político, que en ocasiones por conveniencia o inconveniencia política se considere oportuna negar o conceder la extradición de una determinada persona con el propósito de afianzar o asegurar las relaciones internacionales con el Estado solicitante que pueden ser de tipo comercial social o en su caso con la finalidad de no buscar un conflicto se acceda a la misma.

### **C. VIOLACION DE GARANTIAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA RESOLUCION CONTRARIA A LA OPINION JURIDICA FEDERAL.**

Como se ha venido mencionando en temas anteriores la decisión de conceder o negar la extradición de una determinada persona corresponde al Ejecutivo Federal quien delega sus funciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores en esta materia, siguiendo en el mismo orden de ideas, la dependencia de Estado al emitir el acuerdo administrativo que corresponda tendrá que sujetarse a las exigencias contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Ley reglamentaria, Ley de Extradición Internacional y demás preceptos contenidos en las Leyes secundarias aplicables. Además de realizar un estudio de las actuaciones realizadas por el Juez de Distrito que conoció de la etapa cognocitiva para dictar el acuerdo respectivo.

Este es el fundamento formal y de fondo que utiliza la referida Secretaría de Estado para emitir su acuerdo administrativo, por lo que consideramos que al emitir una resolución o acuerdo de extradición contraria a la opinión jurídica que emite la autoridad judicial federal puede ser violatoria de las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a favor de todo individuo que se encuentre dentro del territorio nacional, así como de los derechos humanos que se encuentran contenidos en tratados en los que México ha sido parte.

Pues bien partiendo del hecho de que la Autoridad judicial tiene un amplio conocimiento en relación con los procesos penales, consideramos que la resolución que emite en este Órgano Jurisdiccional en el procedimiento especial de extradición lo hace con estricto apego a las leyes aplicables, valorando y analizando el caso concreto para estar en condiciones de emitir su opinión jurídica con estricto respecto a los derechos y garantías individuales que se consignan a favor de todos los individuos.

Así de este modo y como es sabido, que en la práctica la Secretaría de Relaciones Exteriores para dictar su acto de autoridad puede en su caso tomar o no en consideración la opinión dictada por el Juez de Distrito que ordene la detención, sin perder de vista que las actuaciones si deben ser valoradas, por lo que el Órgano Jurisdiccional puede opinar que jurídicamente no es procedente la entrega y la Secretaría quizá pueda conceder la extradición o viceversa, por lo que tal determinación puede ser violatoria de garantías al

no dictarse conforme a los dispuestos en las leyes de la materia, pues tal acto de autoridad carecería e la debida motivación y fundamentación.

Otro supuesto por el que consideramos que la Secretaría de Relaciones Exteriores viola las garantías de los sujetos solicitados, es en los casos en que en uso de la potestad soberana que tiene el Ejecutivo Federal determina conceder la entrega siendo a criterio del Juez de Distrito improcedente tomando como único fundamento la potestad que tiene como Organismo Supremo del país para tomar las decisiones más convenientes para el Estado que gobierna, sin realizar una debida fundamentación y motivación en el acuerdo de extradición dictado por carecer de argumentos sólidos debido a que estos se han hecho valer por Juez de Distrito que emitió la opinión.

Algunos de los casos más comunes son las extradiciones de sujetos de nacionalidad mexicana que son extraditados por parte de la referida Secretaría de Estado, así tenemos que la Ley de Extradición Internacional en el artículo 14, establece que no será procedente la extradición de Mexicanos sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo Federal, sin precisar los casos de excepción a que refiere, dejando abierta la posibilidad de realizar la entrega de nacionales sin un control, hecho que consideramos es en perjuicio de los ciudadanos mexicanos por no existir una garantía de que no serán entregados a otro país, lo anterior no quiere decir que por tratarse de sujetos nacionales el Estado mexicano debe protegerlos y dejar impune las conductas delictivas que se les imputan, pues cabe la posibilidad de ser procesados y sentenciados por los tribunales nacionales lográndose el propósito deseado por la comunidad internacional, que es el de no dejar impunes los delitos

Siguiendo en el mismo orden de ideas, tenemos que en el Código Penal en materia de fuero común para el Distrito Federal y en materia federal para toda la República, contempla en los artículos 2, 3, 4 y 5, algunos casos en donde los tribunales nacionales tienen jurisdicción para conocer de los delitos cometidos por nacionales o extranjeros sean estos como sujetos activos o pasivos del delito, ya sea que se hayan cometido en el extranjero o en territorio nacional. Siendo en ocasiones no aplicados los preceptos antes citados por parte del Ejecutivo Federal al momento de resolver en definitiva sobre la procedencia de la extradición internacional, de este modo, señalamos a manera de ejemplo un caso de los contenidos en el artículo 4º, del Código Penal Federal.

En dicho numeral se establece que los delitos cometidos en el extranjero por mexicanos en contra de mexicanos serán penados en la República Mexicana con arreglo en la presente Ley, señalando ciertos requisitos de procedibilidad, los que son; que el sujeto reclamado se encuentre dentro de la jurisdicción territorial de la República, que no haya sido definitivamente juzgado en el país donde delinquirió y que en ambas legislaciones, se considere como delito la conducta antijurídica realizada. Así de este modo tenemos, refiriendo al ejemplo, que un sujeto de nacionalidad mexicana, que se le imputaba una conducta criminosa en contra de varios individuos mexicanos cometida en los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que se encontraba dentro de la jurisdicción del territorio nacional, sin haber sido juzgado por Estado alguno y considerándose la conducta imputada como delito en ambos países, es solicitado en extradición por parte del Gobierno Extranjero, el Juez de Distrito que conoce del procedimiento de extradición al momento de resolver en su opinión jurídica señala que jurídicamente no es procedente la extradición del sujeto reclamado, refiriendo entre otras cosas el hecho de que el solicitado es un ciudadano mexicano y además por que se colman los requisitos contemplados en el artículo 4º del Código Penal Federal, por lo que queda a juicio del Ejecutivo de la Unión, bajo su facultad discrecional conceder la extradición.

Por lo que el Ejecutivo Federal al conceder la extradición en uso de la facultad soberana o discrecional, viola las garantías consignadas a favor de los ciudadanos mexicanos, pues únicamente fundamenta en este caso expuesto su acto de autoridad en lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley de extradición internacional en relación con el artículo 9º, del tratado celebrado entre los Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos, sin realizar una interpretación adecuada y un razonamiento válido del porqué decide conceder la entrega, contrariando lo expresado por los ordenamientos antes señalados, debido a que no se interpretan correctamente, ya que expresamente señalan que si sus leyes no se lo impiden a juicio del Ejecutivo podrá conceder la entrega, en estas condiciones consideramos se violarían las garantías contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados aplicables, aunándose la falta de observancia de las leyes secundarias que regulan el caso en concreto, además de la falta de motivación del acto de autoridad

Para estos casos existe como medio de impugnación para los sujetos solicitados que consideren que la resolución les causa agravio el juicio de Amparo Indirecto.

Para el caso de que la autoridad administrativa decida negar la extradición no existe recurso alguno para el Estado requeriente para inconformarse con tal determinación por lo que deberá ser respetada la decisión dictada por el Gobierno requerido, esto no implica que la resolución que se emita no deba ser debidamente fundada y motivada, pues es requisito de todo acto de autoridad según nuestro Máximo ordenamiento legal reúna estos requisitos.

#### **D NATURALEZA DE LA OPINION JURIDICA FEDERAL EN LA EXTRADICION.**

La etapa judicial contenida en el procedimiento de extradición internacional culmina con la opinión jurídica que emite el Juez de Distrito, resolución que se encuentra conformada con los mismos elementos que el Código Federal de Procedimientos Penales establece para la emisión de las sentencias que dictan los Jueces en los procesos penales. La característica que reviste esta opinión jurídica, que es lo que le da tal denominación es el hecho de que la misma no tiene fuerza coercitiva, es decir, el Juez de Distrito no puede ejercer su autoridad y obligar a su cumplimiento por los medios legales que la Ley le confiere, por no considerarse un acto de autoridad, sino una simple opinión técnica de un procedimiento que fue hecho de su conocimiento, para que se cumplan las formalidades establecidas en la Leyes aplicables.

En el sistema procesal penal mexicano no existe ningún otro procedimiento desarrollado por los tribunales nacionales en los que resuelvan con una opinión como lo es en este procedimiento especial de extradición, debido a que todos los actos que desarrollan los Jueces en los procesos de su competencia se encuentran debidamente fundados y motivados, en este sentido se les otorga un carácter coercitivo, por lo que son considerados verdaderos actos de autoridad.

En otro orden de ideas, una razón por la que se cree que se le otorga la denominación de opinión jurídica, se considera que fue el hecho de que en el procedimiento en cita no se condena o se absuelve sino simplemente señala si procede o



no la extradición del reclamado, ante esta realidad esto no le quita la facultad de poder ser obligatoria para las autoridades que deban cumplirla.

De esta manera, este tipo de resolución judicial carece de la fuerza necesaria para ser cumplida siendo únicamente declarativa, considerando al respecto, que no tiene eficacia alguna emitir la misma, primeramente por no ser obligatoria para las partes y en segunda, por que en algunos casos no es tomada en consideración por parte de la autoridad administrativa al momento de resolver en definitiva sobre la procedencia o negativa de la extradición, en tal sentido no tiene razón el emitir la citada resolución en los procesos de extradición, perjudicándose al sujeto reclamado, en virtud de que el tiempo que se le concede al Juez para emitir la referida resolución, dicho sujeto se encuentra privado de la libertad, y, si la autoridad administrativa no toma en consideración ni lo actuado, ni la opinión no tiene ningún sentido primeramente emitir la opinión jurídica y en segunda tener privado de su libertad al sujeto reclamado todo ese tiempo, si a fin de cuentas el Ejecutivo Federal va a decidir según su Potestad soberana sobre la procedencia o negativa de la entrega requerida, por lo que debiera remitirse el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores una vez desahogadas todas las probanzas ofrecidas a efecto de que emita su resolución y sea menos el tiempo que se encuentre interno el extraditado.

Por otro lado consideramos que uno de los propósitos por el que se da la intervención de la autoridad Judicial Federal es por una parte para justificar la detención del sujeto reclamado y no violar sus garantías, ya que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes internas, toda orden debe ser dictada por autoridad judicial debiéndose cumplir las formalidades del procedimiento, así mismo y con el propósito de no violarle la garantía de audiencia se le da la facultad de ser oído y oponer entre las excepciones que señala la Ley de la materia, las que considere pertinentes, con la finalidad de demostrar la improcedencia de la extradición, estas son las razones por las que consideramos que se otorga la intervención al Organismo Jurisdiccional Federal en el procedimiento especial de extradición, criterio que se encuentra sustentado por lo señalado por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la tesis bajo el rubro de:

“EXTRADICION, JUICIO DE CARÁCTER Y NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL JUEZ FEDERAL.

Acorde con lo dispuesto por los artículos del 17 al 30 inclusive, de la Ley de Extradición Internacional, los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se le atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea menor de un año de prisión, y la participación de los Jueces de Distrito de cñfe a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una “ opinión “ que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; empero su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, supuesto que quien en definitiva resuelve legalmente a cerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores Consecuentemente, contra la opinión emitida por los Jueces Federales no procede el amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de Estado referida y contra esta última es procedente el amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición.”(76)

De acuerdo a lo apuntado y partiendo del hecho de considerar a la autoridad Judicial Federal en concreto a los Juzgados de Distrito en Materia Penal, peritos en el ejercicio de la jurisdicción del Derecho Penal, Procesal y como Organos de Control Constitucional, por lo que se refiere a la materia de Amparo, en razón de ser actividades que ordinariamente les corresponde conocer por razón de su competencia, por estos motivos consideramos que es el órgano indicado para seguir conociendo como se ha venido haciendo de los procedimiento de extradición internacional pasiva, en este sentido sugerimos también como necesario que la opinión que emita el Juez de Distrito tenga fuerza coercitiva, es decir que sea obligatoria la resolución que emita tanto para la Secretaria de Relaciones Exteriores como para el extraditable, que tenga el carácter de un verdadero acto de autoridad que pueda hacerse cumplir por los medios coactivos que la Ley establece

(76) Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Septiembre de 1996. Novena Epoca. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 1.2º. P.4 p. Página 647. Amparo en revisión 20/88. Giovanni Mantegazza Galli y Franco Mantegazza Vignati. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos Ponente J Jesus Duarte Cano. Secretario Rubén Márquez Fernández.

Lo que se pretende con la finalidad de que se le otorgarle fuerza coercitiva a la opinión jurídica que emiten los Jueces de Distrito en los procedimientos de extradición internacional es por una parte acabar con la práctica viciosa por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los casos en que no toma en consideración la referida opinión del Juez de Distrito al momento de resolver de manera definitiva sobre la procedencia o negativa de la extradición, que se traduce en perjuicio para el individuo solicitado al encontrarse privado de la libertad y sujeto a un procedimiento en el que en ocasiones a juicio de la Autoridad Judicial Federal no es procedente su entrega, por lo que el Ejecutivo Federal, sin mayor trámite emite su resolución concediendo la extradición, por lo que nos viene a la mente la siguiente pregunta ¿qué finalidad tiene llevar a cabo todo un procedimiento y emitir una opinión, si no van a ser tomados en consideración?.

En este orden de ideas, al otorgarle el rango de acto de autoridad a la resolución de los Jueces de Distrito, la determinación que se tome al respecto sobre la procedencia o improcedencia de la extradición deberá ser acatada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, La Procuraduría General de la República y por el mismo extraditabile, por lo que podría ejercer su autoridad haciendo uso de las medidas de apremio que la Ley le confiere para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que si el Juez de Distrito resuelve negar la extradición la Secretaría de Relaciones Exteriores únicamente se encargaría de notificar al Estado solicitante por los medios Diplomáticos.

Consideramos que al otorgarle fuerza coercitiva a la resolución podría traer como consecuencias entre otros beneficios los siguientes; al momento de facultar a los Juzgados de Distrito para decidir de manera definitiva sobre la procedencia o negativa de la extradición, el procedimiento de referencia tendría un carácter judicial y no administrativo como el que actualmente se desarrolla, por lo tanto sería obligatoria para las partes que intervienen en él, así de este modo, en los casos en que se considere que la resolución le causa algún agravio al extraditado, por alguna violación durante el procedimiento por considerarse que no fueron debidamente valoradas las pruebas aportadas con las que pretende acreditar las excepciones opuestas, ésta podría ser impugnada a través de una demanda de garantías por vía de amparo directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, misma que deberá ser presentada dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la resolución que se dicte, para que esta como autoridad

superior de los Juzgados Federales la revise, y ya sea que la revoque, modifique o confirme debiéndose cumplir lo resuelto por esta autoridad, considerándose como único medio de impugnación y sólo se podrá hacer valer por el sujeto reclamado.

Asimismo se le podría otorgar una facultad discrecional al Ejecutivo Federal para que pueda decidir ya sea en forma negativa o positiva únicamente en los casos en que la Autoridad Judicial haya considerado conceder la extradición internacional, ya se por motivos de humanidad o conveniencia política o cualquier otro, en caso contrario, es decir cuando se niegue deberá ser acatada por la misma sin poder decidir negativa o positivamente

#### **E. SITUACION DE LA RESOLUCION DICTADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL CONTRARIA A LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INTERPOSICION DEL JUICIO DE AMPARO.**

En este apartado partiremos de la premisa de que el Juez de Distrito que le corresponde conocer del procedimiento de extradición internacional al emitir su opinión jurídica manifiesta que jurídicamente no es procedente la entrega del sujeto solicitado, por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores al dictar su acuerdo de extradición decide conceder la entrega requerida por los motivos que tuviere, por lo que el Sujeto reclamado dentro del término que la Ley le confiere interpone demanda de amparo ante el Juez de Distrito en Materia Penal en las jurisdicciones que así se encuentra dividido, siendo ésta nuevamente una autoridad judicial de la misma jerarquía, pero ahora como órgano de control Constitucional, al que le corresponde conocer del asunto, por lo que al realizar el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que reclama el sujeto solicitado en extradición, se observa una falta de fundamentación y motivación en algunos casos en que se resuelve lo contrario al Juez de Distrito que correspondió conocer del procedimiento de extradición, ya que la autoridad no tiene argumentos sólidos para motivar y fundamentar su acto de autoridad, debido que la autoridad judicial dicto su opinion jurídica en estricto apego a las leyes y tratados aplicables, por lo que el Juez de Distrito otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando que no es

procedente la entrega requerida por el Gobierno extranjero, ordenando en algunos casos cuando así es procedente la libertad de dicho sujeto.

Así de esta manera como podemos observar en el caso planteado es la misma autoridad Judicial Federal quien decide en ultima instancia, sobre la procedencia o negativa de la extradición al resolver a través del juicio de amparo lo mismo que el Juez de Distrito había opinado en la etapa cognocitiva del procedimiento de extradición internacional, es decir, la negativa de extraditar al sujeto requerido, situación que pensamos puede ser cambiada otorgándole fuerza coercitiva a la resolución que emite el Organo Jurisdiccional, para que ésta pueda ser cumplida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y no se dicte una resolución por dicha Secretaría que posteriormente puede ser modificada por la autoridad Judicial, que únicamente trae como consecuencia que el individuo solicitado en extradición se encuentre privado de la libertad más tiempo, lo que provoca más gastos para el Estado por su permanencia en el centro de reclusión, así como el funcionamiento de nuevas jurisdicciones que nos llevan a lo ya resuelto en primera instancia, por la misma autoridad, sólo que ahora como órgano de control constitucional.

Por lo que de llevarse a la práctica lo anterior, los procedimientos de extradición internacional pasiva que se desarrollan ante los tribunales nacionales serían más cortos, al no contar ya con el plazo que se le otorga a la Secretaría de Estado para que dicte su acuerdo de extradición, así como el tiempo que tarda en resolverse el juicio de amparo atreviéndonos a pensar que sería más ágil el procedimiento, evitándose así mismo que regrese nuevamente a la misma autoridad para que sea ésta quien resuelva en definitiva.

La sentencia que emite el Juez de Distrito en Materia Penal mediante la cual resuelve el juicio de amparo interpuesto por el extraditado, puede ser recurrida por las autoridades señaladas como responsables en el cuerpo de la demanda, o por el propio perpetrante de garantías si considerasen que les causa algún agravio, esto través de recurso de revisión, mismo que se interpone ante el Juez que emitió la sentencia para que éste a su vez lo remita al Tribunal Colegiado en Materia Penal en turno, para que este realice un estudio de la sentencia dictada para que se revoque, modifique o confirme, misma que es obligatoria su cumplimiento para todas las partes, entre ellas la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, dicha resolución tiene el carácter de sentencia ejecutoria

## **F. ADICIONES AL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION INTERNACIONAL EN MEXICO.**

La figura de la extradición internacional como podemos observar tiene gran trascendencia en la actualidad por el hecho de ser uno de los instrumentos jurídicos que permiten actualmente tener una mayor cooperación entre los Estados de la comunidad internacional, con el propósito de que los delitos que se cometen dentro de sus territorios no queden impunes al ser abandonados por los presuntos delincuentes o sentenciados, en este sentido por la importancia que esta figura reviste consideramos necesario una reforma al procedimiento de extradición internacional pasiva, es decir el procedimiento que se lleva dentro de la jurisdicción territorial del Estado mexicano, con la finalidad de actualizarlo a los avances tecnológicos de la vida moderna, debido a que tanto los medios de comunicación y la tecnología van avanzando, lo que permite que los individuos cometer nuevas conductas delictivas a nivel internacional y evadan la acción de la justicia, refugiándose en otros territorios para no ser sancionados, resultando necesario actualizar el derecho para que pueda sancionarse a los infractores de las nuevas conductas delictivas que surgen en el ámbito internacional.

Primeramente resulta necesario crear uniformidad entre el artículo 119, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 18 de la Ley de extradición internacional, con relación al término en que el Estado extranjero debe formalizar la petición formal con fines de extradición internacional cuando se haya solicitado la detención provisional del sujeto reclamado, debido a que la propia Constitución señala un plazo de sesenta días naturales, mientras que la Ley de extradición internacional hace mención de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se cumplimiento la detención, existiendo una variación por los días con relación a los meses

De esta manera, ambos términos son exagerados atendiendo a que en la actualidad los medios de comunicación son más avanzados, luego entonces la forma de comunicación entre los Estados es diversa y rápida, por lo que es necesario disminuir el plazo a treinta días naturales, pensando en que el Estado al momento de solicitar la detención provisional cuenta con todos los elementos probatorios para acreditar la probable responsabilidad del sujeto solicitado, por lo que únicamente el plazo que se

señala es para hacer llegar al Estado requerido los documentos necesarios para formalizar la petición de extradición

Por otra parte el artículo 14, de la Ley de extradición internacional regula un aspecto importante por lo que se refiere al hecho de negar la extradición tratándose de sujetos de nacionalidad mexicana, sugiriendo que en este precepto se suprima la facultad que se le otorga al Ejecutivo Federal, para conceder a su juicio la entrega de los nacionales, por lo que consideramos conveniente se modifique el presente artículo, en el que se señale que no será procedente la extradición de los ciudadanos mexicanos a favor de un Gobierno extranjero, debiéndose presentar la documentación respectiva a la Procuraduría General de la República para que sea juzgado y condenado por los tribunales nacionales.

La Ley reglamentaria del artículo 119 Constitucional, no señala nada sobre el proceder de los Jueces de Distrito cuando es cumplimentada la detención del sujeto requerido, en los casos en que es solicitada como medida precautoria por el Estado extranjero la detención provisional con fines de extradición internacional, por lo que creemos conveniente se adicione el artículo que regula lo referente a la detención provisional, en el que se prevea como requisito para los Jueces de Distrito, que al momento de que se detenga el sujeto reclamado sea inmediatamente puesto a su disposición y en presencia de su defensor y del Ministerio Público de la Federación se le haga saber el motivo de su detención, así como el plazo que tiene el Gobierno requeriente para formalizar la petición de extradición.

Por lo que respecta al tema de la libertad provisional que se encuentra regulado en el artículo 26 de la Ley de extradición internacional, consideramos pertinente se modifique la redacción del mismo para evitar confusiones como hasta ahora se ha venido suscitando en la práctica, entre litigantes y tratadistas que han estudiado el tema, quienes consideran que pueden hacer uso de este beneficio en cualquier momento, es decir durante la detención provisional con fines de extradición internacional o en el momento en que se formaliza la petición de extradición. criterio equivocado pues como ya lo señalamos anteriormente este beneficio sólo puede ser otorgado a partir del momento en el que se ha presentado la petición formal con fines de extradición, por lo que sugerimos sea modificado que dando de la manera siguiente. el sujeto reclamado tendrá derecho a gozar del beneficio de la libertad bajo caución una vez que el Estado requeriente haya presentado la petición formal

con fines de extradición internacional, el Juez atendiendo a los datos de la petición , las circunstancias del sujeto y a la gravedad del delito podrá conceder dicho beneficio en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano

Ahora bien, proponemos que se le otorgue fuerza coercitiva a la opinión jurídica que emiten los Jueces de Distrito en los procedimientos de extradición internacional, lo que traería como consecuencia la modificación de algunos artículos entre ellos el 29, 30 y 33, de la Ley de extradición

El artículo 29 y 30 señalan que una vez que sea dictada la opinión jurídica por parte del Juez de Distrito será remitida junto con el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que el titular de la misma dicte la resolución que corresponda, en este orden de ideas, si la resolución que emite el Juez de Distrito tiene el carácter de acto de autoridad, tendría que modificarse el precepto, estableciéndose que una vez desahogadas las probanzas ofertadas, el Juez dentro de los cinco días pasará a dictar su acuerdo de extradición, en el que se ordene notificar lo resuelto al extraditado asiéndole saber el plazo que la ley le concede para inconformarse con la misma, a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta a su vez la haga del conocimiento del Estado requeriente y a la Procuraduría General de la República para su conocimiento.

Unicamente para el caso de que se resuelva conceder la extradición, se remitirá el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que a juicio del Ejecutivo Federal decida si concede o niega la extradición.

Si el Juez de Distrito negare la extradición se notificara al Estado solicitante por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores lo resuelto, ordenándose la inmediata libertad del sujeto reclamado.

Por lo que corresponde al Artículo 33 de Ley en comento, que establece como medio de impugnación el juicio de amparo indirecto para que el extraditado se inconforme con la resolución dictada por la autoridad administrativa, propones como alternativa al considerarse una resolución judicial con fuerza coercitiva, la que emite el Juez de Distrito, que se impugna la misma mediante juicio de amparo directo conociendo del mismo los tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal por ser una autoridad superior al Juez de Distrito



Otro de los artículos que creemos debe ser modificado es que se refiere al término de sesenta días naturales concedido al Estado solicitante para hacerse cargo del sujeto reclamado, una vez que se le notifico el acuerdo favorable de la extradición, debiéndose reducir el plazo a treinta días naturales para realizar los trámites correspondientes para su entrega, señalándose lo siguiente, pasado el plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente en que se notifico el acuerdo favorable de extradición, sin que el Estado solicitante haya realizado gestión alguna para el traslado del solicitado, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido por los mismos hechos que motivaron la petición.

Otro aspecto que consideramos importante modificar es el regulado por la fracción V, del artículo 10 de la Ley de extradición internacional, en relación con las garantías que deben observar los Estados solicitantes en los casos en que es procedente la extradición solicitada, pero dentro de su legislación es aplicable la pena de muerte o cualquier otra de las contenidas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que consideramos necesario modificar la fracción por la siguiente; cuando el Estado Mexicano considere procedente la extradición solicitada por un Estado extranjero, y el delito por el que se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o cualquier otra de las contenidas en el artículo 22, Constitucional, exigirá al Estado requeriente como requisito para realizar la entrega que se comprometa por escrito a no aplicar las penas señaladas, conmutándolas por la de prisión o una de menor daño.

## CONCLUSIONES

**Primera.** Existen diversos conceptos de extradición como autores que hablan sobre el tema, mismos que en su mayoría la definen desde un punto de vista pasivo, es decir, del Estado que realiza la entrega, siendo coincidentes al señalar que es la forma de cooperación legalmente aceptada entre los Estados para requerir y entregar a un sujeto que se encuentra fuera del territorio del Estado con la finalidad de ser juzgado y sentenciado, por el Estado que tenga derecho a ello.

**Segunda.** La extradición internacional en su aspecto jurídico se encuentra regulada por preceptos tanto del Derecho Internacional como del Derecho interno de los Estados, así de esta manera por lo que hace al Derecho internacional se fundamenta en las normas que regulan los procedimientos para la celebración de los tratados y convenciones en materia de extradición, y, por lo que se refiere al Derecho interno, se basa en el conjunto de normas jurídicas que los Estados utilizan para el trámite del procedimiento al cual se sujeta al reclamado para determinar sobre la procedencia o negativa de la entrega, así de esta manera el procedimiento de extradición funciona como un medio de auxilio entre los Estados, fundándose en la celebración de tratados o en la reciprocidad, con la finalidad de impedir que los sujetos gocen de impunidad al tratar de evadir la justicia de los tribunales que los requieren para juzgarlos o bien cumplan con una pena.

**Tercera.** Históricamente la figura de la extradición ha evolucionado, desde los inicios de la misma encontramos algunos casos aislados, que se cree pueden considerarse como un antecedente, aunque no existía legislación alguna que la regulara, utilizándose en ese entonces entre los gobernantes como un derecho de venganza, como un medio de cooperación mediante el cual podían reprimir la delincuencia política, y así destruir a sus enemigos, sin ser utilizada para condenar los delitos comunes. La extradición y el asilo se encontraban enlazadas, en la medida que se otorgaba el asilo se negaba la extradición siendo esta una de las causas que provoco el retraso de esta institución, siendo en los inicios del siglo XVIII. cuando la figura jurídica de la extradición empieza adquirir las características que actualmente revisten a la misma, es decir, con la finalidad de reprimir

la delincuencia común, a través de la cooperación internacional de los Estados, de la reciprocidad y la celebración de tratados sobre la materia, con el propósito de evitar la impunidad de los delincuentes del orden común.

**Cuarta.-** La extradición presenta distintas clasificaciones tanto doctrinales como prácticas, mismas que revisten ciertas características según cada caso en concreto, siendo algunas de estas las siguientes; de acuerdo al espacio territorial en donde se solicite la extradición, si se realiza internamente en el propio Estado o en el ámbito internacional, según sea el Estado solicitante o solicitado, si la misma va a ser de manera permanente o condicionada la entrega. clasificándola de la siguiente manera; en interna, externa, activa, pasiva, definitiva, temporal e impropia.

**Quinta.** Dentro de las fuentes del Derecho aplicables a la extradición encontramos tanto del Derecho internacional como del Derecho interno de los propios Estados, considerando más importante dentro de las fuentes del derecho internacional a los Tratados, Principios Generales del Derecho y a la Costumbre, por ser, las normas convencionales y la costumbre la base fundamental en materia de extradición, de las relaciones internacionales de los Estados.

**Sexta.** Los tipos de procedimiento de extradición, son considerados los sistemas procesales mediante los cuales internamente los Estados van a resolver sobre una petición de extradición existiendo tres tipos, el administrativo, el judicial y el mixto. En el Estado mexicano las peticiones de extradición se tramitan mediante la intervención del Poder Ejecutivo y el Judicial adoptándose así el sistema mixto.

**Séptima.** La extradición se encuentra regulada por el Derecho interno de los Estados, por lo que se refiere a nuestro país los órganos judiciales y administrativos para el trámite y desarrollo de una petición de extradición se regirán por el conjunto de normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de extradición internacional, los Tratados en materia de extradición, así como el Código Penal Federal

**Octava.** El procedimiento de extradición internacional pasiva se inicia mediante la presentación de una nota diplomática dirigida al Estado mexicano, en la que se solicita la detención provisional o la petición formal con fines de extradición internacional. El Gobierno requirente puede solicitar la adopción de medidas precautorias, consistente en la detención provisional con fines de extradición internacional, el aseguramiento de bienes o el arraigo, la petición formal con fines de extradición internacional es la etapa con la que se inicia el procedimiento correspondiente para estar en aptitudes de determinar la procedencia o negativa de la extradición solicitada.

**Novena.** El trámite que se desarrolla ante el Juez de Distrito se inicia con la promoción del Procurador General de la República, en la que solicita la detención provisional con fines de extradición internacional del sujeto reclamado, por lo que una vez cumplida la detención decretada por el Juez de Distrito, le hará del conocimiento al solicitado el motivo de su detención y el término que tiene el Estado requirente para formalizar dicha petición.

Presentada la petición formal con fines de extradición internacional el Juez de Distrito en audiencia le hará saber la existencia de la solicitud de extradición y los documentos que la acompañan, y el derecho que tiene de oponer excepciones y el término para probarlas, culminando su intervención con la opinión jurídica que emite.

**Décima.** La opinión jurídica que emite el Juez de Distrito en el procedimiento de extradición internacional es considerada un peritaje jurídico, debido a que no tiene el carácter de un acto de autoridad por la que se pueda cumplir por medio de la fuerza pública, limitándose a opinar únicamente si jurídicamente es procedente o no la extradición solicitada, por lo que no existe recurso alguno para inconformarse con la misma por no causarle ningún agravio al solicitado.

**Décimo Primera.** Mediante acuerdo de extradición que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores se resuelve de manera definitiva sobre la procedencia o negativa de la extradición, misma que puede ser en los siguientes sentidos negar, conceder diferir o condicionar la entrega. dicha resolución es considerada un acto administrativo que tiene el

carácter de acto de autoridad, que en los casos de concederse la entrega puede ser recurrible por el reclamado mediante juicio de amparo indirecto.

**Décimo Segunda.** En numerosas ocasiones cuando a criterio del Juez de Distrito la extradición no es procedente, la autoridad administrativa decreta procedente la entrega, y en otros casos no toma en consideración la opinión jurídica del Juez al momento de resolver en definitiva, lo que trae como consecuencia la violación de garantías de los sujetos al encontrarse su resolución carente de la debida motivación y fundamentación, misma que al ser impugnada mediante amparo indirecto ante un Juez de Distrito, éste concede el amparo y protección de la justicia federal, resolviendo en el mismo sentido que el Juez de Distrito que conoció del procedimiento de extradición como Juez instructor.

**Décimo Tercera.** Con la finalidad de evitar situaciones como la anteriormente planteada, hemos considerando pertinente que la opinión jurídica que emite el Juez de Distrito tenga fuerza coercitiva, que sea considerada un verdadero acto de autoridad, que tenga carácter obligatorio para la Secretaría de Relaciones Exteriores y para el extraditado, así cuando la resolución que emita el Juez de Distrito sea en el sentido de negar la extradición sea cumplida y respetada por las partes, y únicamente en los casos en que el Juez considere procedente la entrega se deje a criterio del Ejecutivo Federal concederla o negarla.

**Décimo Cuarta.** Con el propósito de actualizar el procedimiento de extradición pasiva a las necesidades actuales consideramos necesario la modificación de algunos preceptos de la legislación interna que lo regulan. Primeramente establecer un consenso en lo establecido por el párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 18 de su Ley reglamentaria, con relación al término que se concede al Estado solicitante para formalizar la petición de extradición en los casos que se haya solicitado la detención provisional de un individuo, debiendo señalarse un plazo de treinta días naturales para que el Estado solicitante formalice su petición y en caso contrario decretarse la libertad del reclamado.

**Décimo Quinta.** De acuerdo con lo propuesto es necesario la modificación del artículo 29, de la Ley de extradición internacional que establece que el Juez, una vez que emita su opinión jurídica debe remitirla junto con el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que emita su resolución en la que se resuelva sobre la procedencia o negativa de la extradición, debiéndose establecer lo siguiente; una vez, desahogadas las pruebas ofertadas por el reclamado el Juez dentro de los cinco días siguientes emitirá su resolución en la que se resuelva sobre la procedencia o negativa de la entrega solicitada, debiéndose notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que esta a su vez lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

**Décimo Sexta.** Para el caso de que se resuelva negar la extradición, se notificará lo resuelto al Estado requeriente por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores sin que exista recurso ordinario para recurrirla, si se decreta conceder la extradición se le concede al reclamado como medio de impugnación el amparo directo, que conocerán del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, si se confirmara la resolución por el Tribunal Colegiado, se enviará el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores para efecto de que decida en uso de la facultad discrecional que la Ley le confiere resuelva negar o conceder la entrega.

**Décimo Séptima.** Tratándose de sujetos de nacionalidad mexicana no será procedente la extradición, por lo que se solicitará la documentación respectiva al Gobierno extranjero, para efecto de que se remita a la Procuraduría General de la República la documentación respectiva para que se inicie la averiguación correspondiente y sea juzgado y condenado por los Tribunales nacionales si hubiere lugar a ello.

**Décimo Octava.** Cuando la extradición solicitada por un Gobierno extranjero sea procedente, y en la legislación de éste se aplique la pena de muerte o cualquiera de las señaladas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano solicitará como requisito previo para realizar la entrega que el Estado extranjero se comprometa por escrito a no aplicar la pena de muerte o cualquiera de las antes señaladas, conmutándosele por la de prisión o cualquier otra de menor daño.

**Décima Novena.** El extraditado podrá solicitar ante el Juez de Distrito se le conceda el beneficio de la libertad provisional, la cual será procedente únicamente cuando se haya formalizado la petición de extradición internacional, y que el delito por el que se solicita la entrega, no sea considerado grave por la legislación mexicana, los jueces para conceder dicho beneficio lo harán en las mismas condiciones que tendrían el derecho, si el delito se hubiere cometido dentro del territorio nacional.

**Vigésima.** El artículo 35 de la Ley de extradición internacional establece un término de sesenta días naturales para que el Estado que solicita la extradición, se haga cargo del sujeto que reclama. plazo que contará a partir de la notificación del acuerdo favorable de la entrega requerida, considerando necesario sea reducido el término a treinta días naturales, debido a que resulta excesivo, tomando en consideración que sólo debe hacerse los tramites para realizar el traslado.

## BIBLIOGRAFIA.

Alberto del Castillo del Valle.

**Ley de Amparo Comentada.**

Segunda Edición. Editorial Duero.

México 1992

Arellano Garcia, Carlos.

**Primer Curso de Derecho Internacional Publico.**

Segunda Edición Editorial Porrúa México 1993.

Colin Sánchez, Guillermo.

**Procedimientos para la Extradición.**

Editorial Porrúa México. 1993.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.**

Editada por la Procuraduría General de la República y

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

México 1994

Cuello Calón, Eugenio.

**Derecho Penal.** Tomo I.

Volumen I. Décima Octava Edición.

Editorial Bosch Casa Editorial S.A.

Barcelona 1980

García Máynez, I. duardo.

**Introducción al Estudio del Derecho**

Cuadragésimoséptima Edición

Editorial Porrúa México 1995.



Gómez-Robledo Verdusco, Alonso.  
**Extradición en Derecho Internacional,  
Aspectos y Tendencias Relevantes.**  
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.  
México 1996

Jiménez De Asúa, Luis.  
**Tratado de Derecho Penal. Tomo II**  
Cuarta Edición. Editorial Lozada  
Buenos Aires 1963

Llanes Torres, Oscar B.  
**Derecho Internacional Público.  
Instrumento de las Relaciones Internacionales.**  
Primera Edición en Español. Editorial Porrúa. México 1984.

Manzini, Vicenzo  
**Tratado de Derecho Penal. Tomo I**  
Editorial Ediar Buenos Aires 1945.

Pavón Vasconcelos, Francisco.  
**Manual de Derecho Penal Mexicano.**  
Décima primera Edición. Editorial Porrúa.  
México 1994

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
**Manual del Juicio de Amparo**  
Segunda Edición Editorial Themis.  
México 1997

Reyes Tayabas, Jorge.

**Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana.**

Editado por la Procuraduría General de la República. México 1997.

Seara Vazquez, Modesto.

**Derecho Internacional Público.**

Décima Edición México 1984.

Sepulveda, César

**Derecho Internacional Público.**

Decimosexta Edición

México 1986

Sorensen, Max **Manual de Derecho Internacional Público.**

“Traducción de Dotación Carnegie por la Paz Internacional”

Segunda Edición Editorial Fondo de Cultura Económica.

México 1974

Tratados de Extradición Vigentes

**México: Relación de Tratados en Vigor.**

Editado por la Secretaria de Relaciones Exteriores

México 1996.

### **OTRAS OBRAS CONSULTADAS.**

**Diccionario de Derecho Privado.**

Tercera Edición Editorial Labor S A

Barcelona 1954

García-Pelayo y Gross, Ramón.

**Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado.**

Décima Sexta Edición. Editorial Larousse.

México 1992

Gallino Yanzi, Carlos V

**Extradición De Delincuentes. Enciclopedia Jurídica Omeba.**

Tomo IX Editorial Dkiskill. Buenos Aires Argentina 1988.

Tesis Jurisprudenciales

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

Octava y Novena Epoca

## **LEGISLACIONES.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Cuarta Edición Editorial Barocio. México 1998.

**Código Federal de Procedimientos Penales.**

Editorial Sista México 1997

**Código Penal Para el Distrito Federal en Materia Común y  
para toda la República en Materia Federal.**

Editorial Sista. México 1997.

**Ley de Extradición Internacional.**

**Tratados Y Convenios Sobre Extradición Bilateral**

**En Materia Penal Suscritos Entre Los Estados Unidos Mexicanos  
y Los Estados Unidos De América.**

Procuraduría General de la República. México 1994.

**Ley General de Población.**

Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y otras disposiciones.

**Compilación Jurídica de la Secretaría de Gobernación.**

Tomo I. México 1993

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y otras disposiciones.

**Compilación Jurídica de la Secretaría de Gobernación.**

Tomo I México 1993

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Editorial Themis México 1996.

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El viernes 10 de mayo de 1996.

**Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

Primera Reimpresión Editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores

México 1990

# ORGANIGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION PASIVA. DETENCION PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

## ESTADO SOLICITANTE.

Mediante nota diplomática presentada ante la S. R. I., solicita detención provisional con fines de extradición internacional a nuestro país.

La S. R. E. analiza si reúne los requisitos que exige la Ley o Tratado aplicable.

Si no reúne los requisitos notifica al Estado extranero a efecto de que subsane la petición.

Si reúne los requisitos, la S. R. E., la envía a la P. G. R.

La P. G. R. promueve ante el Juez de Distrito competente las medidas solicitadas.

El Juez de Distrito analiza si procede conforme a la Ley de Extradición Internacional y tratado aplicables, ordenando la detención con fines de extradición internacional.

Se notifica a la P. G. R. ordenándose la detención del sujeto solicitado.

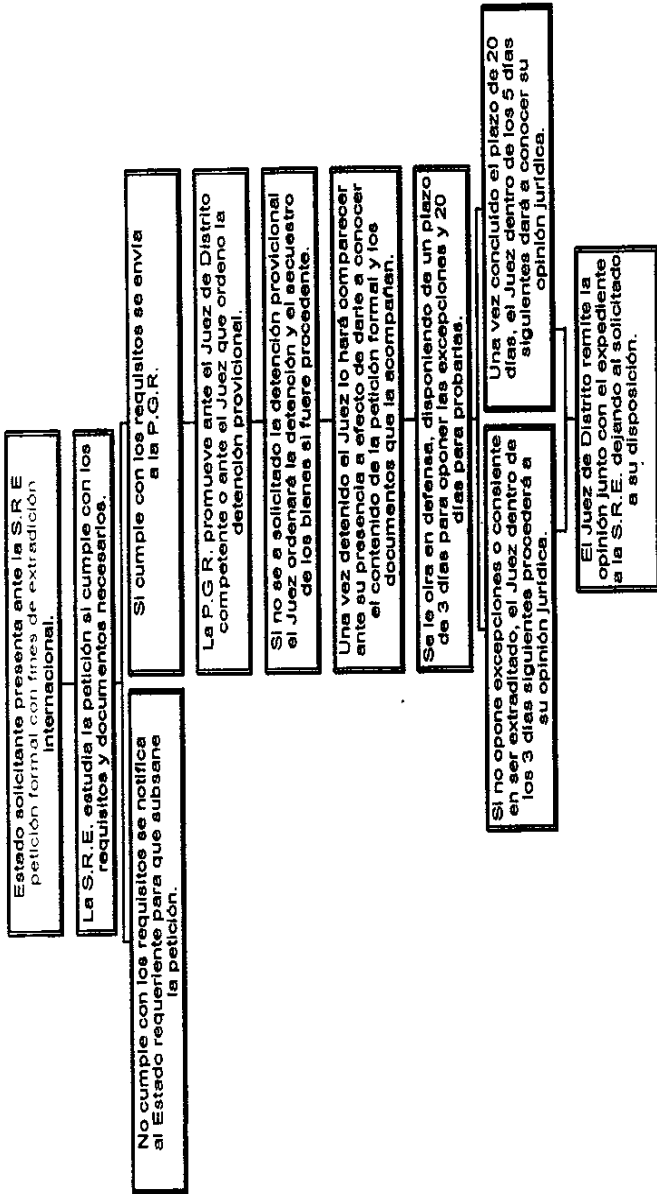
La P. J. F. cumple la orden dejando al sujeto a disposición del Juez de Distrito.

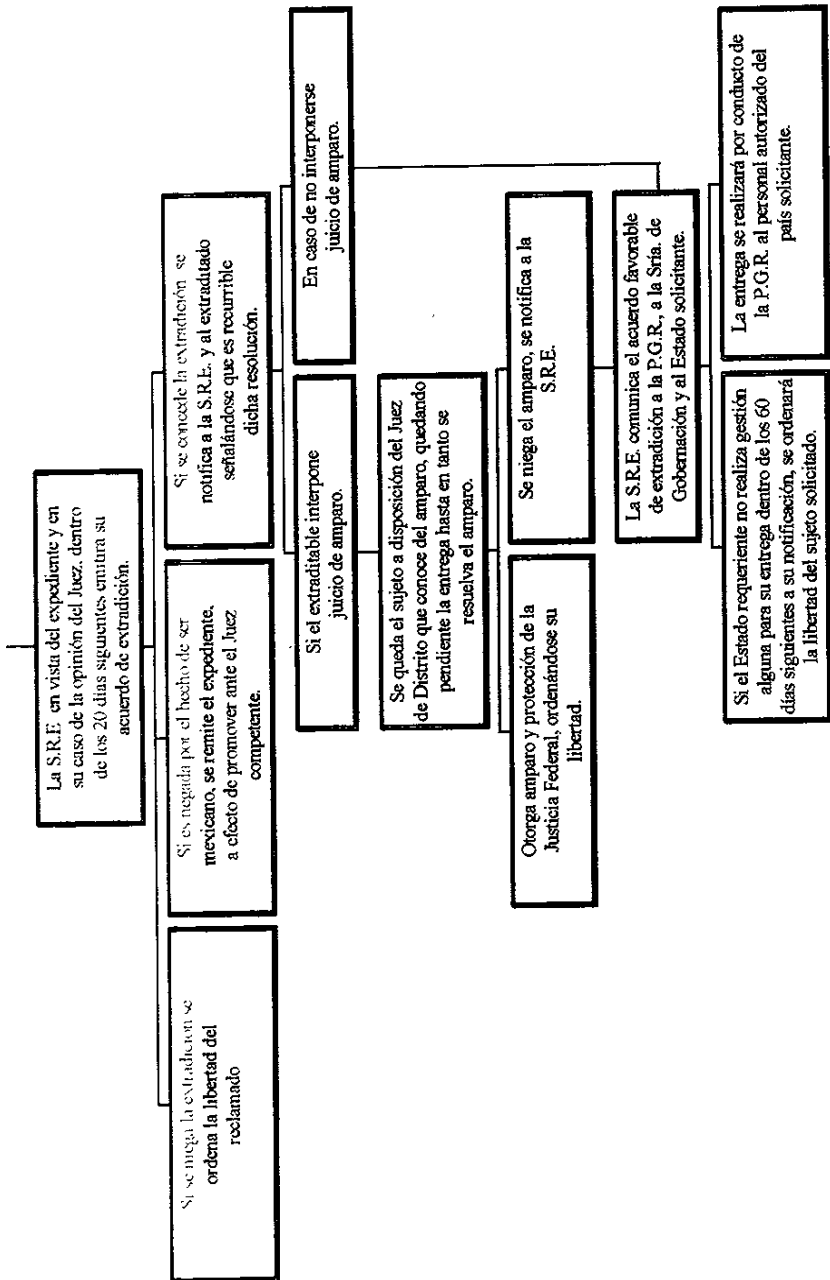
El Juez hace comparecer al requerido dándole a conocer el motivo de su detención y el inicio del plazo de 60 días con los que cuenta el Estado solicitante para formalizar la petición.

Si no se presenta la petición formal dentro del término se pone en libertad al solicitado.

Si se presenta la petición formal se inicia el procedimiento correspondiente.

# CRONOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL PASIVA. PETICION FORMAL CON FINES DE EXTRADICION INTERNACIONAL





## **ANEXO UNO**

### **MODELO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECRETA LA DETENCION PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICION INTERNACIONAL**



orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado...".

SEGUNDO.- El Procurador General de la República anexa a su oficio de solicitud, los siguientes elementos de prueba:

a).- Nota verbal diplomática numero 649, suscrita por la Embajada de los Estados Unidos de America, misma que en lo que interesa dice: SALAS, es buscado para ser procesado por HOMICIDIO y otros delitos relacionados, encontrándose sujeto al proceso de queja numero 102917, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, ante la Corte Municipal del Distrito Judicial de Desert, Riverside County, California. Se le acusa de: a).- dos cargos por homicidio en primer grado (delito grave) contrario al Código Penal de California CPC 187; y b).- tres cargos por homicidio en grado de tentativa, contrario a lo dispuesto por el CPC 187; que la orden de aprehensión en su contra, fue dictada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, por el Juez Phillip R. Larocca de la Corte mencionada. Los hechos indican que el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, Elaine Barreto organizó una fiesta de cumpleaños para uno de los vecinos en su casa en Palm Springs, California. Aproximadamente a las tres horas antes meridiano, SALAS (esposo de Elaine) entró a la casa por la puerta de atrás; caminó directamente hacia Elaine, sacando una pistola de entre sus ropas, disparó y asesinó a Elaine. SALAS mas tarde comenzó a dispararle a las demás personas que se encontraban en la fiesta. Que disparó y mató al señor Sean Dennis Robertson, lastimando a otras personas de la fiesta; que



JUDICIAL DE LA FEDERACION

18

continuó disparando hasta que se le terminaron las balas. Más tarde SALAS huyó por la puerta de atrás, abordó su Cadillac blanco, y manejó hasta la casa de su hermana en Coachella. Antes de que la policía aprehendiera a SALAS, su hermana lo llevó a la terminal de autobuses, en donde abordó un camión a la Ciudad de México.

Que de acuerdo con el artículo 19 del Tratado de Extradición, la Embajada solicita que las autoridades mexicanas aseguren todos los bienes en propiedad o custodia de SALAS en el momento de su arresto, y que ellos sean entregados a los oficiales representantes de las autoridades de los Estados Unidos, ya que ellos pudieran constituir pruebas necesarias durante el proceso que se siga en su contra; que el arresto provisional esta previsto en el artículo 11 de dicho tratado; la tentativa para cometer un delito, la asociación para prepararlo y ejecutario; o la participación en su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 (4) (A) del Tratado. Las violaciones a las leyes en materia de HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LESIONES, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 (1), del Tratado y por las cláusulas 1 y 2 de su apéndice. La entrega de las propiedades en posesión del fugitivo se describen en el artículo 19 del mismo Tratado.

Que CARLOS SALAS BARRETO, nació el treinta de abril de mil novecientos veintiuno, y se cree que es ciudadano estadounidense. Se le describe de un metro sesenta y siete centímetros de estatura y sesenta y ocho kilogramos de peso; de cabello castaño cano, escaso al frente y abundante atrás, con ojos color café y bigote cano; que su credencial del seguro

social es la numero 251-28-1368 y se cree que se localiza en México.

b).- Oficio numero ASJ-0430, suscrito por el Director General de Asuntos Juridicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que en lo conducente dice: la Embajada de los Estados Unidos de América. mediante nota verbal diplomática número 649, del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, solicitó por conducto de dicha Secretaría, la detención provisional con fines de Extradición Internacional del ciudadano estadounidense CARLOS SALAS BARRETO, quien es requerido para ser procesado por el delito de HOMICIDIO y otros relacionados; la referida embajada indica tener conocimiento de que el reclamado se encuentra en México; que en su contra existe una orden de aprehensión dictada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, por orden del Juez Phillip R. Larocca, de la Corte Municipal del Distrito Judicial de Desert, Riverside County, California, por los siguientes cargos: a).- dos cargos por homicidio en primer grado (delito grave), contrario a lo establecido por la sección 187 del Código Penal de California (CPC); y, b).- tres cargos por homicidio en grado de tentativa, contrario a lo establecido por la sección 187 del CPC. En dicho oficio la Secretaría de Relaciones Exteriores concluyó, que se permite transmitir a la Procuraduría General de la República, la petición de detención provisional con fines de Extradición Internacional de la prenombrada persona que solicita la Embajada de los Estados Unidos de América.

b).- Oficio número 144/97, suscrito por el licenciado Jorge Luis Madrazo Cuéllar, Procurador



JUDICIAL DE LA FEDERACION

A

General de la República, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que formalmente solicita se decrete la detención provisional con fines de Extradición Internacional, del ciudadano estadounidense CARLOS SALAS BARRETO, a quien el gobierno de los Estados Unidos de América le imputa cargos por HOMICIDIO y otros delitos relacionados, solicitando se decrete el aseguramiento de todos los bienes, objetos e instrumentos que estén en posesión del reclamado en el momento de su aprehensión, para ser utilizados como pruebas durante el proceso que se le siga en su contra.

TERCERO.- Los anteriores medios de prueba son aptos y suficientes a juicio de este resolutor, para satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 11 del Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de América, y con ello acceder a la petición que realiza el Procurador General de la República, para decretar la detención provisional con fines de extradición internacional del ciudadano estadounidense CARLOS SALAS BARRETO; dichos requisitos son: a).- la expresión de los delitos por los cuales se pide la detención provisional con fines de extradición; b).- la descripción del reclamado y su paradero; c).- la promesa de formalizar la solicitud de extradición y, d).- la declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente en contra del reclamado.

Tales requisitos se cumplen en virtud de que obran en autos los datos reseñados en el considerando anterior, entre los que sobresale por su

trascendencia, la traducción libre de la nota diplomática número 649, suscrita por la Embajada de los Estados Unidos de América el veintisiete de noviembre del año actual, en la que se expresa el delito por el que se libró orden de aprehensión en contra de CARLOS SALAS BARRETO, lo cual motiva la solicitud de detención con fines de extradición, siendo los siguientes: a).- dos cargos por homicidio en primer grado (delito grave) contrario al Código Penal de California CPC 187; y, b).- tres cargos por homicidio en grado de tentativa, contrario a lo dispuesto por el CPC 187.; los que en ambos países son punibles en sus correspondientes legislaciones con pena privativa de libertad cuyo máximo no es menor de un año y están dentro de los incisos del apéndice relativo al multicitado Tratado Internacional, es decir, precisamente en los numeral 1 del apéndice, así como en el apartado 4, inciso a). del artículo 2 del Tratado de Extradición Internacional de referencia.

De la misma nota diplomática deriva que CARLOS SALAS BARRETO, nació el treinta de abril de mil novecientos veintiuno, y se cree es ciudadano estadounidense; se le describe como de un metro sesenta y siete centímetros de estatura y sesenta y ocho kilogramos de peso; de cabello castaño cano, escaso al frente y abundante atrás, con ojos color café y bigote cano; que su credencial del seguro social es la número 251-28-1368; así como el hecho de que se encuentra en nuestro país. También se advierte de ese documento internacional, la promesa de presentar la solicitud formal de extradición con la documentación necesaria dentro del término especificado en el Tratado.



JUDICIAL DE LA FEDERACION

20

Finalmente, deriva de actuaciones, precisamente de la nota diplomática de la Embajada de los Estados Unidos de América, la existencia de una orden de aprehensión dictada en contra de CARLOS SALAS BARRETO, el veintiseis de febrero de mil novecientos noventa, por el Juez Phillip R. Larocca de la Corte Municipal del Distrito Judicial de Desert, Riverside County, California, en donde se le acusa por los delitos descritos en los párrafos precedentes.

En estas condiciones, se advierte que el Procurador General de la República sustenta su petición formal de detención provisional con fines de Extradición Internacional de CARLOS SALAS BARRETO, principalmente en la nota diplomática número 649 del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de la que en síntesis deriva que el extraditable CARLOS SALAS BARRETO el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, al organizar Elaine Barreto una fiesta de cumpleaños para uno de los vecinos en su casa en Palm Springs, California. Aproximadamente a las tres horas antes meridiano, SALAS (esposo de Elaine) entró a la casa por la puerta de atrás; caminó directamente hacia ésta, sacando una pistola de entre sus ropas, disparó y asesinó a Elaine. SALAS más tarde comenzó a dispararle a las demás personas que se encontraban en la fiesta. Que disparó y mató al señor Sean Dennis Robertson, lastimando a otras personas de la fiesta; que continuó disparando hasta que se le terminaron las balas. Más tarde SALAS huyó por la puerta de atrás, abordó su Cadillac blanco, y manejó hasta la casa de su hermana en Coachella. Antes de que la policía aprehendiera a SALAS, su hermana lo llevó a

EN MATERIA  
20

la terminal de autobuses, en donde abordo un camión a la Ciudad de México.

Asimismo, el Procurador General de la República recibió el oficio número ASJ/14955, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que se aduce que la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante nota verbal diplomática número 649, de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, solicitó por conducto de dicha Secretaría, la detención provisional con fines de Extradición Internacional del ciudadano estadounidense CARLOS SALAS BARRETO, quien es requerido para ser procesado por el delito de homicidio y otros relacionados; la referida embajada indica tener conocimiento de que el reclamado se encuentra localizado en México; que en su contra existe una orden de aprehensión dictada el veintiseis de febrero de mil novecientos noventa, por orden del Juez Phillip R. Larocca, de la Corte Municipal del Distrito Judicial de Desert, Riverside County, California, imputándose al reclamado los siguientes cargos: a).- dos cargos por homicidio en primer grado (delito grave) contrario al Código Penal de California CPC 187; y b).- tres cargos por homicidio en grado de tentativa, contrario a lo dispuesto por el CPC 187. En dicho oficio la Secretaría de Relaciones Exteriores concluyó, que se permite transmitir a la Procuraduría General de la República, la petición de detención provisional con fines de Extradición Internacional de la prenombrada persona que solicita la Embajada de los Estados Unidos de América.



ESTADOS MEXICANOS  
FEDERACION

2

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 102, 104, fracción I-A y 119, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 del Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de América; 5, 17, 18, 22 y 24 de la Ley de Extradición Internacional, y además en relación a la fracción II, del artículo 50, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo solicita el Procurador General de la República, se estima procedente obsequiar la orden de detención provisional con fines de Extradición Internacional del ciudadano estadounidense CARLOS SALAS BARRETO, por cumplir con los requisitos legales para tal efecto, además de que se advierte de actuaciones que el mencionado extraditible se encuentra dentro del territorio Nacional; en esas condiciones, gírese atento oficio al mencionado Procurador, por conducto de la Agente del Ministerio Público Federal adscrita, para el efecto de que se sirva ordenar a quien corresponda, procedan a la localización y detención provisional con fines de extradición del ciudadano estadounidense CARLOS SALAS BARRETO, y hecho lo anterior, lo internen en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta Ciudad, a disposición de este Juzgado de Distrito; en el entendido de que dicha detención provisional tendrá un término perentorio de sesenta días hasta en tanto se realice la petición formal de extradición, ya que de no ser así, se pondrá fin a la detención provisional si después de la aprehensión del reclamado el Poder Ejecutivo de la parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los diversos documentos a que se refiere el numeral 10 del Tratado; tal y como lo establecen los puntos



numero 2 y 3 del articulo 11, de este ordenamiento legal. En la inteligencia de que tal término no contraviene lo dispuesto por el articulo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta, en la ultima parte del diverso 119 así lo dispone; sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis XLIV/90, visible en la pagina 29 del tomo VI, Primera Parte, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes: "EXTRADICION ACTIVA. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL. El articulo 11 del Tratado Internacional de Extradición celebrado por los Estados Unidos de America y los Estados Unidos Mexicanos, no viola lo dispuesto por el articulo 19 Constitucional al señalar un término de sesenta días para la detención de una persona respecto de la cual existe solicitud de extradición, ya que aquélla se regula por lo que dispone el articulo 119 Constitucional, el cual establece una excepción a la regla general de que ninguna detención podrá exceder de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Lograda que sea la captura, se deberá seguir el procedimiento como lo establecen los articulos 24, 25, 27, 28, 29 y demas relativos de la Ley de Extradición Internacional.

CUARTO.- Por otra parte, y toda vez que se obsequió la detención provisional con fines de Extradición Internacional del reclamado CARLOS SALAS BARRÉTO, como lo solicita el Procurador General de la



MINISTERIO DE LA FEDERACION

2  
2

Republica, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se ordena el aseguramiento de los bienes, artículos e instrumentos, objetos de valor y documentos relacionados con los delitos por los que se seguirá el procedimiento especial, que se encuentren en poder del reclamado al momento de su detención, solicitud hecha también por el gobierno de los Estados Unidos de América a este país.

Como lo solicita el Procurador General de la Republica, para el cumplimiento de esta determinación y efectos legales que procedan, notifíquese personalmente la misma, así como al Subprocurador Jurídico y al Director General de Asuntos Legales Internacionales, adscritos a la misma dependencia federal; de igual forma, debe notificarse a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, en el entendido de que, una vez ejecutada la orden de detención que se emite, deberá comunicarse tal situación de inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que alude el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

R E S U E L V, E: .

PRIMERO.- Se decreta la >DETENCION PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICION INTERNACIONAL de CARLOS SALAS BARRETO, solicitada por el Procurador General de la Republica, misma que deriva de la nota diplomática numero 649 del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, emitida por la embajada de los Estados Unidos de América en México, por su probable responsabilidad en la comisión del

delito de HOMICIDIO y otros relacionados.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 19 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se ordena el aseguramiento de los bienes, artículos e instrumentos, objetos de valor y documentos relacionados con los delitos por los que se seguirá el procedimiento especial, que se encuentren en poder del reclamado al momento de su detención.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Procurador General de la República y a las autoridades de esa dependencia que refiere aquél, para que se sirva ordenar a quien corresponda, procedan a la localización y detención provisional con fines de extradición internacional de CARLOS SALAS BARRETO, y hecho lo anterior, lo internen en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta Ciudad, en donde deberá quedar a disposición de este Juzgado de Distrito.

Notifíquese a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y cúmplase.

**ANEXO DOS.**

**MODELO DE LA OPINION JURIDICA EMITIDA POR EL JUEZ DE  
DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL PROCEDIMIENTO DE  
EXTRADICION INTERNACIONAL**



25

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A OCHO DE DICIEMBRE DE  
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

PROCURADURIA GENERAL DE LA FEDERACION VISTOS los autos del procedimiento especial de extradición número 7/97, para emitir opinión jurídica ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de Extradición Internacional de JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS, por parte de la Embajada de los Estados Unidos de América a nombre del gobierno de ese país; y,

R E S U L T A N D O s:

I.- El Procurador General de la República mediante el oficio número PGR/490/97, del dieciocho de agosto del año que transcurre, presentado ante este Juzgado al día siguiente, solicitó la detención provisional con fines de extradición de JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS; en atención a que la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicó a dicha Procuraduría que el gobierno de los Estados Unidos de América a través de su embajada en México, solicitó esa detención; toda vez que por nota diplomática número 989, señaló que existe orden de aprehensión en contra de dichas personas.

Al oficio de referencia, se acompañaron entre otros documentos los siguientes:

a).- Nota verbal diplomática número 989, suscrita por la Embajada de los Estados Unidos de América, misma que en lo que interesa dice: Los PAOLETTI, son buscados para ser procesados por extorsión y otros delitos relacionados, encontrándose sujeto al procedimiento de queja penal del ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el

Distrito Este de Nueva York. Se le acusa de a) interferencia con el comercio mediante amenazas ó violencia (extorsión), en contra de lo establecido en el título 18 del Código de los Estados Unidos sección 1951; que la orden de aprehensión dictada en contra de PAOLETTI MOREDA y PAOLETTI LEMUS fue el ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Juez de los Estados Unidos, Magistrado Steven M. Gold de la Corte mencionada. Los hechos indican que JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS eran miembros de una organización dedicada al contrabando internacional de indocumentados. Ellos participaron en la operación de contrabando de mexicanos sordomudos a los Estados Unidos para explotarlos, manteniéndolos cautivos y obligándolos a trabajar como vendedores ambulantes, entre otros lugares, en Nueva York, Chicago y los Angeles. El dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete, uno de los mexicanos sordomudos, acompañado por otros tres individuos, caminó hacia una estación de policía de la ciudad de Nueva York llevando consigo una nota describiendo cómo un hombre engaña a la "gente sordomuda" para que viaje a los Estados Unidos con la promesa de mejores trabajos. La nota describía cómo este hombre después obligaba a los reclutas a trabajar como vendedores ambulantes para luego quitarles el dinero que habían ganado. Finalmente, la nota decía que el hombre amenazó y abusó de la gente que regresaba con poco dinero. Después de un interrogatorio a éste y otros sordomudos mexicanos, oficiales de la policía federal averiguaron que miembros de esta organización cruzaron ilegalmente a los sordomudos mexicanos hacia los Estados Unidos a



OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

1002

través de la frontera México-Americana al sur de California. Miembros de la operación de contrabando transportarían a los sordomudos mexicanos a Los Angeles, donde se dirigirían a otras partes de los estados Unidos. En Nueva York, miembros de la organización confiscaban los pasaportes de los sordomudos y otros documentos de identificación para asegurarse que continuaran trabajando para la organización. Los hechos indican que un líder de la organización golpeaba a los trabajadores que aportaban poco dinero para la operación. El Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos (INS) se basó en esta información y obtuvo órdenes de cateo para dos residencias. Como resultado de la búsqueda, los agentes del INS encontraron aproximadamente \$37,300 dólares en efectivo, incluyendo alrededor de \$11,150 en billetes de un dólar. Los agentes también encontraron miles de cadenas para llaves decoradas con bats de beisbol, guantes y globos. Anexo a cada cadena se encontraba una nota idéntica con letras que indicaban "soy sordomudo".

Que de acuerdo con el artículo 19 del Tratado de Extradición, la Embajada solicita que las autoridades mexicanas aseguren todos los bienes en propiedad o custodia de los PAOLETTI en el momento de su arresto, y que ello sea entregado a los oficiales representantes de las autoridades de los Estados Unidos, ya que ello pudiera constituir pruebas necesarias durante el proceso que se siga en su contra; que el arresto provisional esta previsto en el artículo 11 de dicho Tratado; la tentativa para cometer un delito, la asociación para prepararlo y



ejecutario; o la participación en su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 (4) (A) del Tratado. Las violaciones a las leyes en materia de extorsión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 (1), del Tratado y en la cláusula II de su apéndice. La entrega de las propiedades en posesión del fugitivo se describen en el artículo 19 del mismo Tratado.

JOSE PAOLETTI MOREDA es ciudadano Mexicano, nacido en Tenancingo, México, el catorce de febrero de mil novecientos treinta y ocho. Se le describe como hispano blanco de 1.70 m. de estatura y 68 kilogramos de peso, con cabello y ojos de color negro.

RENATO PAOLETTI LEMUS es ciudadano Mexicano, nacido en la ciudad de México el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y dos. se le describe como hispano blanco de 1.67 m de estatura y 58 kilogramos de peso con cabello negro y ojos café. Porta pasaporte mexicano número 96370011022 expedido el seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, con fecha de expiración del seis de mayo del dos mil uno.

Se cree que PAOLETTI MOREDA y PAOLETTI LEMUS se encuentran bajo la custodia de autoridades federales en la Ciudad de México .

b).- Oficio número 13164, suscrito por la Directora Jurídica Contenciosa, Encargada de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que en lo conducente dice: la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante nota verbal diplomática número 989, del catorce de agosto del año actual, solicitó por





BOFICIAL DE LA FEDERACION

conducto de dicha Secretaría, la detención provisional con fines de Extradición Internacional de los ciudadanos mexicanos JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS, quienes son requeridos para ser procesados por lo delitos de extorsión y otros delitos relacionados; la referida Embajada indica tener conocimiento de que los reclamados se encuentran bajo custodia de autoridades federales en esta Ciudad; que en su contra existe una orden de aprehensión dictada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, por orden del Juez de los Estados Unidos Magistrado Steven M. Gold de la citada Corte. En dicho oficio la Secretaría de Relaciones Exteriores concluyó, que se permite transmitir a la Procuraduría General de la República, la petición de detención provisional con fines de Extradición Internacional de las prenombradas personas que solicita la Embajada de los Estados Unidos de América.

c).- Oficio número 490/97, suscrito por el licenciado Jorge Luis Madrazo Cuéllar, Procurador General de la República, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que formalmente solicita se decrete la detención provisional con fines de Extradición Internacional, de los ciudadanos mexicanos JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS, a quien el gobierno de los Estados Unidos de América les imputa el cargo de extorsión y otros delitos relacionados, solicitando se decrete el aseguramiento de los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, que se

encuentren en poder de los reclamados al momento de su detención.

II.- En la resolución dictada el diecinueve de agosto del año actual, este Juzgado decretó la detención provisional con fines de Extradición Internacional de JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS; asimismo, se ordenó el aseguramiento de los bienes, artículos e instrumentos, objetos de valor y documentos relacionados con los delitos por los que se seguirá el procedimiento especial, que se encuentren en poder de los reclamados al momento de su detención.

III.- Mediante el oficio número OIPC/749/97, del veinte del mencionado mes de agosto, el Director General de la Oficina Central Nacional Interpol-México, informó a este Juzgado la cumplimentación de la orden de detención provisional decretada, dejando a disposición del suscrito en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta Ciudad a JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS; por lo que, en esa misma fecha se acordó informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo de sesenta días naturales a que alude la parte final del artículo 18 de la Constitución General de la República; lo que les fue comunicado a los extraditables de referencia el veintidós del mencionado mes de agosto, teniendo que recurrir a un intérprete para llevar a cabo tal diligencia, en virtud de su característica de sordo-mudos.

IV.- A través del oficio número PGR/589/97 del diecisiete de octubre del presente año, el Procurador General de la República presentó su petición formal con fines de Extradición Internacional de los



JUDICIAL DE LA FEDERACION

262

ciudadanos mexicanos JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS, como probables responsables del delito de EXTORSION; agregando que mediante la nota diplomática número 989, la Secretaría de Relaciones Exteriores hizo del conocimiento de la institución, que el gobierno de los Estados Unidos de América formuló dentro de los sesenta días que establece el Tratado de Extradición celebrado entre ese país y los Estados Unidos Mexicanos, la petición formal de Extradición Internacional de los ciudadanos mexicanos JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS, quienes son buscados para ser procesados por un cargo relativo a Interferencia con el Comercio mediante amenazas o violencia (EXTORSION), contrario a lo establecido en el Título 18 del Código de los Estados Unidos Sección 1951, bajo los siguientes sucesos: "Los hechos indican que JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS eran miembros de una organización dedicada al contrabando internacional de indocumentados. Ellos participaron en la operación de contrabando de mexicanos sordomudos a los Estados Unidos para explotarlos, manteniéndolos cautivos y obligándolos a trabajar como vendedores ambulantes, entre otros lugares, en Nueva York, Chicago y Los Angeles. El 18 de julio de 1977, uno de los mexicanos sordomudos, acompañado por otros tres individuos, caminó hacia una estación de policía de la ciudad de Nueva York llevando consigo una nota describiendo cómo un hombre engaña a la "gente sordomuda" para que viaje a los Estados Unidos con la promesa de mejores trabajos. La nota describía cómo este hombre después obligaba a los reclutas a trabajar como vendedores ambulantes para luego



- RENAI

quitarles el dinero que habian ganado. Finalmente, la nota decia que el hombre amenazó y abusó de la gente que regresaba con poco dinero. Después de un interrogatorio a éste y otros sordomudos mexicanos, oficiales de la Policía Federal averiguaron que miembros de esta organización cruzaron ilegalmente a los sordomudos mexicanos a través de la frontera México-Estados Unidos al sur de California, hacia los Estados Unidos. Miembros de la operación de contrabando transportaban a los sordomudos mexicanos a Los Angeles, y de ahí a otras partes de los Estados Unidos. En Nueva York, miembros de la organización confiscaban los pasaportes de los sordomudos y otros documentos de identificación para asegurarse que continuaran trabajando para la organización. Los hechos indican que un líder de la organización golpeaba a los trabajadores que aportaban poco dinero para la operación. El Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos (INS) se basó en esta información y obtuvo órdenes de cateo para dos residencias. Como resultado de la búsqueda, los agentes de INS encontraron aproximadamente \$37,300 dólares en efectivo, incluyendo alrededor de \$11,150 en billetes de un dólar. Los agentes también encontraron miles de cadenas para llaves decoradas con bats de beisbol, guantes y globos. Anexo a cada cadena se encontraba una nota idéntica con letras que indicaban "soy sordomudo".

V.- En el auto dictado el diecisiete de octubre del presente año, se tuvo por presente al Procurador General de la República con la petición formal de extradición de JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI



BOICIAI DE LA FEDERACION

LEMUS, así como los documentos que le sirvieron de apoyo y que a continuación se detallan:

- 1.- Documental pública consistente en la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición internacional rendida por Stanford M. Cohen, asistente de la Fiscalía del Distrito Este de Nueva York el treinta de septiembre del presente año, ante la Juez Magistrada Joan M. Azrack de la Corte de ese mismo Distrito, en el que resume los cargos imputados a RENATO PAOLETTI LEMUS, JOSE PAOLETTI MOREDA.
- 2.- Texto de las disposiciones legales citadas en la declaración jurada de Stanford M. Cohen, asistente de la Fiscalía del Distrito Este de Nueva York rendida el treinta de septiembre del año actual ante la Juez Magistrada Joan M. Azrack de la Corte del Distrito Este de Nueva York.
- 3.- Declaración jurada en apoyo de una orden de arresto rendida por Miguel A. Figueroa, Agente Especial del Servicio de Migración y Naturalización (INS) de Estados Unidos de América, ante el Magistrado Juez Federal del Distrito Este de Nueva York, en donde resume los hechos y circunstancias como declaraciones de algunas víctimas y objetos que vendían éstas.
- 4.- Ordenes de arresto decretadas el día veintinueve de septiembre del presente año, por el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Este de Nueva York en contra de RENATO PAOLETTI LEMUS y JOSE PAOLETTI MOREDA, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de conspiración (asociación ilícita), interferencia con el comercio mediante violencia, amenazas y extorsión y

transportar, ocultar ilegalmente y esconder a extranjeros indocumentados.

5.- Acta acusatoria presentada por el Gran Jurado el diecinueve de agosto del año actual, ante el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Este de Nueva York, en donde se relata la forma y reclutamiento de las víctimas, los talleres en donde se les obligaba a trabajar, los trabajos forzados de que eran víctimas, así como los diferentes cargos que se les hicieron a los acusados.

6.- Documental pública consistente en la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición internacional rendida por Stanford M. Cohen, asistente de la Fiscalía del Distrito Este de Nueva York el treinta de septiembre del presente año, ante la Juez Magistrada Joan M. Azrack de la Corte de ese mismo Distrito, en el que describe cómo sucedieron los hechos y la intervención de éste.

7).- Documentales públicas en las que se asientan datos personales y antecedentes migratorios relacionados con RENATO PAOLETTI LEMUS y JOSE PAOLETTI MOREDA, así como por lo que hace al primero, copias fotostáticas del pasaporte número 96370011022, de la credencial del Registro Federal de Electores y fotografía original pertenecientes al reclamado; en tanto que una fotografía original del reclamado JOSE PAOLETTI MOREDA.

VI.- Lo anterior se hizo del conocimiento a los extraditables de referencia en diligencia a que alude el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional mediante intérprete designado para tal fin por la Procuraduría General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito



PROFESOR DE LA FEDERACION

Federal, así como informándoles el periodo de tres días para oponer las excepciones correspondientes.

VI.- Por proveído del veintitrés de octubre del presente año, se tuvo al Defensor de Oficio Federal adscrito que lo es de los extraditables JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS ofreciendo excepciones en el procedimiento especial de extradición consistentes en:

Que la petición formal no se ajusta a las prescripciones del tratado aplicable o a las normas de dicha ley, ya que según el artículo 10, punto 3, inciso b), refiere que se acompañará a dicha petición las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiera cometido allí.

Que se les inició la averiguación previa PGR/UCDD/97 por el mismo ilícito.

Que los requeridos son Mexicanos, nacidos en el Estado de México y Distrito Federal, por lo tanto se debe negar tal solicitud de extradición, ofreciendo como prueba la copia certificada del acta de nacimiento de RENATO PAOLETTI LEMUS.

Por proveído del once de noviembre del presente año, se tuvo al Oficial del Registro Civil de Tenancingo, México, remitiendo una copia certificada del acta de nacimiento de JOSE PAOLETTI MOREDA. Por auto del trece del referido mes, el Fiscal Especial de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, remitió copia certificada de las constancias de la averiguación previa antes referida.



Finalmente, el veintiocho de noviembre se le tuvo formulando alegatos en favor de sus defensas; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional y el diverso 10 del Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de América, el cuátro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta, menciona los documentos que se deben de acompañar a la petición formal de extradición entre los que se señalan: a).- La expresión del delito por el que se pide la extradición; b).- la prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado; c).- la reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que defina el delito y determine la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito; d).- el texto auténtico de la orden de aprehensión y, e).- los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, acompañadas de su traducción al español.

Asimismo, el artículo 27 párrafo segundo, de la Ley de Extradición Internacional, dispone que el Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el diverso numeral 25, aún cuando no hubieran sido alegadas por el reclamado; las cuales son: I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas





JUDICIAL DE LA FEDERACION

de la ley mencionada; y, II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

SEGUNDO.- En el caso concreto resultan operantes las excepciones que hace valer la defensa, en el sentido de que la petición formal de extradición internacional que el gobierno de los Estados Unidos de América hace de JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS, no se ajusta a las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional, ni del Tratado vigente entre ese país y la República Mexicana.

Ante tal situación, es pertinente apuntar en primer lugar y por cuestión de orden, que si bien en lo que toca a la excepción de que la extradición sea relacionada con la persona solicitada, y no una distinta, ésta si se acredita en autos.

Al respecto, emerge de los documentos que el Gobierno de Estados Unidos acompañó a su petición formal de extradición internacional, el que JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS, si son las personas buscadas; incluso se agregaron sendas fotografías de cada uno de ellos; pero sobre todo es de relevancia lo correspondiente a sus datos generales, ya que efectivamente, por lo que hace a JOSE PAOLETTI MOREDA nació el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y ocho, en Tenancingo, Estado de México; por su parte, RENATO PAOLETTI LEMUS nació el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en esta ciudad capital, según los datos proporcionados en sus generales por el Estado requirente, lo que se corrobora con sus correspondientes actas de nacimiento que obran en autos. Por lo anterior, se determina que estas

personas son aquéllas cuya extradición solicita el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Con independencia de lo anterior, y en cumplimiento a la segunda de las excepciones que establece la Ley de Extradición Internacional, es decir, en lo relativo a que la petición de extradición, no se ajuste a las prescripciones del tratado aplicable o a las normas de dicha ley, en el caso concreto se acredita esta causa de excepción a juicio del suscrito.

Ante tal situación resulta innecesario entrar al estudio relativo a la documentación que como medio probatorio se anexa a la solicitud formal de extradición en trato, para acreditar en el caso concreto si cumplen con los requisitos legales apuntados en el inicio de este considerando, relacionados con la petición formal de extradición que realiza el gobierno de los Estados Unidos de América a este país, de JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS por lo que a continuación se expone:

En primer lugar, el artículo 2o. de la Ley de Extradición Internacional, dispone que en los procedimientos establecidos en la misma, se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero. Por su parte, el artículo 1o. del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, preceptúa en lo transcendente, que las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de ese tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente hayan iniciado un procedimiento



JUDICIAL DE LA FEDERACION

penal. De igual forma, el párrafo inicial del diverso 13. del tratado señala que la solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida.

Precisado lo anterior, es pertinente apuntar que el artículo 14, de la Ley de Extradición Internacional indica textualmente que: "Ningún mexicano podrá ser entregado a un estado extranjero, sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo". En ese mismo orden, en su apartado 1, del diverso numeral 9o., del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, se señala que: "Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlo si, a su entera discreción, lo estima procedente".

Consecuentemente con lo anterior, destaca la circunstancia de que desde el inicio de la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional de JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS, el propio gobierno de los Estados Unidos de América los identifica como ciudadanos Mexicanos por haber nacido en nuestro país; tal y como se advierte de la traducción libre de los documentos que se acompañaron a la petición formal, como lo es el apartado relativo a la identificación de los extraditables; con el contenido de la nota diplomática número 1373 en el que en todo momento se les identifica como ciudadanos mexicanos por nacimiento; lo que se corrobora también con el contenido del oficio del Procurador General de la



petición formal de extradición, y en el apartado de la media filiación señala que son de nacionalidad Mexicana.

Como medios probatorios enlazados a lo descrito en relación a la nacionalidad de los extraditables, que lo refuerzan y les dan mayor veracidad, existen como constancias en el presente procedimiento, las pruebas documentales públicas que fueron ofrecidas por la defensa, de las que destacan los asientos registrales por una parte, del Director del Registro Civil de la Ciudad de México, en el acta de nacimiento del Juzgado 11, libro 32, foja 234, año de registro 1972; por la otra el de la Oficialía del Registro Civil de Tenancingo, Estado de México, en el acta de nacimiento número 206; asentándose en la primera que RENATO PAOLETTI LEMUS nació el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en México, Distrito Federal; en la segunda que JOSE PAOLETTI MOREDA nació el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y ocho en Tenancingo, Estado de México. Finalmente, en la diligencia efectuada el diecisiete de octubre del año actual, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional, a través de un perito oficial quien asistió a los extraditables en virtud de la característica de sordo-mudos que presentan, JOSE PAOLETTI MOREDA dijo ser originario del Estado de México, en donde nació el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y ocho; RENATO PAOLETTI LEMUS dijo ser originario del Distrito Federal, en donde nació el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y dos.



JUDICIAL DE LA FEDERACION

Lo anterior permite concluir que las personas que son requeridas por el gobierno de los Estados Unidos de América para ser extraditadas a ese país, son de nacionalidad mexicana; lo que se corroboró con las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran en autos, de las que se advierte claramente su nacionalidad así como sus respectivas fechas de nacimiento.

En tales condiciones es evidente que se está ante las excepciones que para extraditar a un connacional, dispone por una parte, el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, y por la otra, el apartado primero del diverso 9o., del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en virtud de que RENATO PAOLETTI LEMUS y JOSE PAOLETTI MOREDA nacieron el primero de ellos nació el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en México, Distrito Federal; en tanto que el segundo el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y ocho en Tenancingo, Estado de México, es decir en este país; por lo tanto tienen la ciudadanía mexicana por nacimiento, y no pueden ser entregados al gobierno de los Estados Unidos de América; ello en concordancia con el primer numeral en cita, ya que preceptúa que ningún mexicano podrá ser entregado a un estado extranjero; en tanto que el restante, es claro al referir en su párrafo inicial que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales.

Por todo lo anterior, es de determinarse que en opinión de este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en lo que toca a la

excepción anterior, jurídicamente no es procedente la solicitud con fines de extradición internacional, por parte de los Estados Unidos de América en contra de los ciudadanos mexicanos JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS, por revestir la nacionalidad mexicana, en virtud de que esto resulta opuesto a lo que obliga la Ley de Extradición Internacional, que regula todos los procedimientos relacionados con las extradiciones; así como con el tratado celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, ya que en este ordenamiento quedan sujetas las partes a sus disposiciones para efectuar dichos procedimientos de extradición.

Ante tal situación, se estaría en el supuesto contemplado por el artículo 4o., del Código Penal Federal, al disponer que los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra extranjeros o contra mexicanos, serán penados en la República Mexicana con arreglo a las leyes federales, ya que en el caso concreto se colman los requisitos que para tal efecto precisa tal numeral, dado que JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS se encuentran en territorio nacional, es decir internos en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal; que resulta obvio que no han sido juzgados en el país que delinquieron, tan es así que de la propia solicitud formal de extradición internacional, deriva que son buscados en los Estados Unidos de América para ser juzgados por diversos delitos; infracciones que tienen el carácter de ilícitos tanto en ese país como en la República Mexicana; motivo por lo cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 de la Ley de



266

JUDICIAL DE LA FEDERACION

Extradición Internacional, al ser los reclamados ciudadanos mexicanos por nacimiento, en su caso al rehusarse la extradición, podrán ser puestos a disposición del Procurador General de la República por cuanto hace a los delitos imputados en el país solicitante, lo que concuerda con el artículo 9, párrafo segundo del Tratado celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos; inclusive en el caso acontece lo anterior, ya que de las copias certificadas remitidas por el Fiscal Especial de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, relativas a la averiguación previa POR/UCDO/025/97, dimana el hecho de que concluyó esa averiguación previa con una consignación sin detenido ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, el veintitrés de octubre del presente año, por diversos ilícitos precisamente relacionados con los sucesos delictivos que de igual forma les imputan a JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS en el territorio de los Estados Unidos de América. Motivo por lo cual, de dictarse auto de formal prisión en su contra (lo que a la fecha no tiene conocimiento este Juzgado), se estaría ante el supuesto que preceptúa el artículo 60. del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, mismo que dispone que no se concederá la extradición cuando los reclamados hayan sido sometidos a proceso o hayan sido juzgados y condenados o absueltos por la parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

TRITO  
 PENAL

En mérito a lo hasta aquí expuesto, al determinar el suscrito que jurídicamente no es procedente la extradición de JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS, por ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, además de que a la fecha, según se advierte de la consignación de una averiguación previa iniciada en su contra, puedan estar siendo juzgados en territorio Nacional, precisamente por el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en relación a la averiguación previa PGR/UCDO/025/97, por diversos delitos, de los que destaca que son exactamente los mismos hechos delictuosos por los que se solicita su extradición; entonces, según lo establecido en la parte final del artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, así como con el diverso 9 párrafo inicial, parte final del Tratado antes mencionado, queda a juicio del Ejecutivo Federal, bajo su facultad discrecional el que JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS, sean entregados a los Estados Unidos de América, en relación a la petición formal de extradición internacional que realiza este país a México; por lo que, para tal efecto, se le deberá remitir el presente expediente conteniendo esta opinión en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional.

TERCERO.- Quedan a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS; así como en lo que corresponde a los bienes, artículos e instrumentos, objetos de valor y documentos relacionados con los delitos por lo que se





JUDICIAL DE LA FEDERACION

le inició el presente procedimiento especial; por lo cual deberá remitirse copia certificada de esta resolución a tal Secretaría de Estado, acompañándole el expediente original de este procedimiento especial, además se deberá hacer del conocimiento del Director de ese centro de reclusión para los efectos legales procedentes; de igual forma, envíese copia certificada de esta opinión al Procurador General de la República para su conocimiento.

CUARTO.- De igual manera, remítase copia certificada de los puntos resolutivos de la opinión técnica emitida por este Juzgado al Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en relación a la averiguación previa PGR/UCDO/025/97, que se inició en contra de JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS, y que según se desprende de constancias, ejerció acción penal ante esa instancia la Representación Social Federal.

Por último, desprendiéndose de autos que los extraditables son sordomudos, entonces, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 32 del Código Federal de Procedimientos Penales, girase oficio al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que el día de HOY, A LAS QUINCE HORAS, ordene la presentación de un perito que sirva de interprete a los extraditables dada la característica esencial que revisten.

Por lo expuesto fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 25 y 28 de la Ley de Extradición Internacional, en relación con los diversos 9 y 13 del Tratado de Extradición entre los



Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. 591

R E S U E L V E :

PRIMERO.- En opinión de este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, JURIDICAMENTE NO ES PROCEDENTE conceder la solicitud de extradición internacional que los Estados Unidos de América hacen a este país, de los ciudadanos mexicanos JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS, en términos de lo apuntado en el considerando segundo de esta opinión.

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores, acompañándole los autos originales que integran este procedimiento especial de extradición, junto con la presente opinión jurídica, comunicándole que quedan a su disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, JOSE PAOLETTI MOREDA y RENATO PAOLETTI LEMUS; asimismo, gírense sendos oficios al Director de dicho establecimiento penal; al Procurador General de la República y al Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, remitiéndoles copia certificada de la presente opinión, para su conocimiento.

Notifíquese personalmente a las partes, en especial a los extraditables por conducto de un perito oficial dada su característica de sordomudos.

**ANEXO TRES.**

**MODELO DE ACUERDO DE EXTRADICION DICTADO POR LA  
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL  
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION INTERNACIONAL.**

# ACUERDO

V I S T O S para resolver los autos del  
procedimiento de Extradición seguido en contra de Miguel  
Delgado Uriegas alias Mike Uriegas y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

Primero.- Que por nota diplomática 601 del 9 de julio de 1996, la Embajada de los Estados Unidos de América, en representación de su Gobierno, formuló ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, la petición formal de extradición en contra del ciudadano estadounidense Miguel Delgado Uriegas, manifestando que es requerido para ser procesado por los delitos de robo, disposición ilícita, soborno y asociación delictuosa, estando sujeto al proceso superveniente número 1:91-CR-14 de fecha 2 de abril de 1991, ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Michigan, con cargos de: a) un cargo por robo o disposición ilícita de un plan de prestaciones del gobierno, en violación a lo dispuesto en el Título 18, sección 666 (A) (1) del Código de los Estados Unidos (USC); b) un cargo por robo o soborno relacionado con programas financiados con fondos federales, en contra de lo dispuesto en el Título 18,

Sección 666 (A) (1) (A) del USC; *c)* dos cargos por robo o soborno relacionado con programas financiados con fondos federales, en contra de lo dispuesto en el Título 18, Sección 666 (A) (1) (B) del USC y *d)* dos cargos por asociación delictuosa, en contra de lo dispuesto en el Título 18, Sección 371 del USC; existiendo en su contra una orden de aprehensión dictada el 15 de abril de 1991, por la antes mencionada Corte. A la petición formal de la extradición citada, el Gobierno de los Estados Unidos de América acompañó, debidamente certificadas y legalizadas, las siguientes constancias:

a) Relación de los hechos imputados al requerido, contenida en la declaración jurada de Thomas J. Genzon, Fiscal Federal adjunto de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Michigan, relativa a la causa penal N° 1:91-CR-14, de fecha 14 de junio de 1996.- - -

b) Texto de las disposiciones legales contenidas en las Secciones 2, 371, 664, 666 y 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (USC); que fijan los elementos constitutivos del delito, determinan las penas correspondientes y la relativa a la prescripción de la acción penal. - - - - -

c) Acusación del Gran Jurado de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Michigan, en contra de Miguel Delgado Uriegas, alias Mike

Uriegas y otro, en la causa penal N° 1:91-CR-14, presentada el 5 de junio de 1991. - - - - -

d) Acusación del Gran Jurado de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Michigan, en contra de Miguel Delgado Uriegas, alias Mike Uriegas y otro, en la causa penal N° 1:91-CR-14, presentada el 7 de febrero de 1991.- - - - -

e) Acusación del Gran Jurado de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Michigan, en contra de Miguel Delgado Uriegas, alias Mike Uriegas y otro, en la causa penal N° 1:91-CR-14, presentada el 2 de abril de 1991. - - - - -

f) Copia certificada de la orden de aprehensión dictada por el Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Michigan, en contra de Miguel Delgado Uriegas, alias Mike Uriegas, en la causa penal N° 1:91-CR-14-01 CR, fechada el 15 de abril de 1991.- - - - -

g) Copia certificada del certificado de bautismo de Miguel Uriegas, emitido por la Iglesia de San Felipe de Jesús ubicada en 131 Bank Street, San Antonio, Texas, 78204 de fecha 18 de septiembre de 1992.- - - - -

h) Declaración Jurada de Mark S. Benston, Agente Especial de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), de fecha 14 de junio de 1996 y fotografía de Miguel Delgado Uriegas. - - - - -

Reporte del Laboratorio de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), de fecha 10 de junio de 1988. -

Segundo.- Existe el antecedente de que la Embajada de los Estados Unidos de América, por medio de nota diplomática 1901 del 28 de marzo de 1995, solicitó la detención provisional con fines de extradición internacional de Miguel Delgado Uriegas, alias Mike Uriegas. Esta Secretaría transmitió a la Procuraduría General de la República la solicitud de detención de la mencionada representación diplomática, mediante oficio número ASJ-3355 del 31 de marzo de 1995, y a su vez esa Procuraduría solicitó por oficio PGR/0273/95 del 31 de mayo de 1995 al Juez de Distrito en Materia Penal en Turno en el Estado de Nuevo León, decretara la detención provisional con fines de extradición internacional de Miguel Delgado Uriegas, alias Mike Uriegas, misma que ordenó el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, el 13 de julio de 1995, y se cumplimentó el 15 de mayo de 1996, siendo el requerido puesto a disposición del mencionado Juez en el Centro Preventivo de Readaptación Social "Topo Chico" en el Estado de Nuevo León. - - - - -

Tercero.- La solicitud formal de extradición y los documentos que a ella se acompañaron, se transmitieron al Procurador General de la República con oficio ASJ-8149 del 10 de julio de 1996, para que se sirviera promover

ante el Juez de Distrito competente, el procedimiento de extradición en contra de Miguel Delgado Uriegas, alias Mike Uriegas. - - - - -

Cuarto.- La petición formal de extradición fue formulada, por la Procuraduría General de la República en oficio PGR/395/96 de fecha 11 de julio de 1996, al Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León.

Quinto.- Por auto dictado el 15 de julio de 1996, el C. Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, tuvo por recibida la petición formal de extradición en contra de Miguel Delgado Uriegas, alias Mike Uriegas y ordenó la comparecencia del reclamado a las doce horas del día seis de agosto del año en curso, para darle a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que a ella se adjuntaron, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional. - - - - -

Sexto.- En la audiencia celebrada el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, a la que asistió Miguel Delgado Uriegas, alias Mike Uriegas, acompañado del Licenciado Juan Enrique Leal Martínez, nombrado como su defensor de oficio, adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, se les dió a conocer el contenido de la petición formal de extradición y los documentos anexos que se acompañaron a la misma. En dicha audiencia Miguel Delgado Uriegas,



alias Mike Uriegas y su defensor licenciado Juan Enrique Leal Martínez, opusieron las excepciones que consideraron procedentes. - - - - -

Séptimo.- Por proveído del 12 de agosto de 1996 y después de hacer constar que precluyó el termino de tres días a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, sin que Miguel Delgado Uriegas, alias Mike Uriegas y su defensor opusieran excepciones, el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, ordenó que se procediese a emitir opinión dentro del plazo establecido por el artículo 28 de la Ley de Extradición Internacional. - - - - -

Octavo.- El Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con fecha 9 de septiembre de 1996, emitió OPINION que fue notificada a esta Secretaría el día 25 de septiembre de 1996, argumentando en la parte conducente de su CONSIDERANDO PRIMERO:

"...antes de entrar al estudio del fondo de la petición de extradición internacional que respecto de MIGUEL DELGADO URIEGAS (a) "MIKE URIEGAS" formuló el Gobierno de los Estados Unidos de América, este tribunal considera las excepciones que previene el diverso numeral 25 de la ley en comento, aun cuando no fueron alegadas por el reclamado, advirtiéndole que en la especie no se surte ninguna de éstas."

"...del análisis de las constancias allegadas al expediente se logra advertir que en efecto se cubren cabalmente los requisitos que para su procedencia establece el artículo 10 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América..."

". toda vez que de las constancias y de la orden de captura emitida en contra del reclamado se desprende que éste de manera dolosa y aprovechando su condición de director ejecutivo de la corporación denominada ECONOMIA DE MICHIGAN PARA EL DESARROLLO HUMANO (Institución del Estado de Michigan), dedicada a brindar ayuda a trabajadores agrícolas migratorias y nacionales y a sus familias, mediante el fomento de programas de enriquecimiento económico, laboral, educativo y cultural, financiados con fondos del Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de los ministerios de agricultura, trabajo, energía y salud y bienestar social; proporcionaba contratos a nombre de la institución que representaba para llevar a cabo servicios de auditoría y contabilidad a cambio de comisiones indebidas, llegando a recibir de DAVID ALLEN BRADKE la cantidad de veintidós mil dólares quien por ello URIEGAS le otorgaba contratos a la firma que BRADKE representaba para que éste realizara trabajos de contabilidad, con lo cual se violaban los procesos de licitación reglamentarios, así también MIGUEL DELGADO URIEGAS condicionó a ROBERT SHELDON HEINS un préstamo del fondo para el desarrollo rural que tenía a su cargo en la institución que manejaba por la cantidad de cien mil dólares, a cambio de una comisión indebida de diez mil dólares, numerario que recibió MIKE URIEGAS al concederle tal cifra al referido SHELDON HEINS. - - - -

Posteriormente en mil novecientos ochenta y seis, después de renunciar al cargo antes mencionado MIGUEL DELGADO URIEGAS de común acuerdo con MANUEL GARCIA para emitir un contrato de jubilación en favor del citado MIGUEL DELGADO URIEGAS, con fecha anterior para que éste dispusiera de diversas cantidades de dinero en perjuicio de ECONOMIA DE MICHIGAN PARA EL DESARROLLO HUMANO lo que le permitió a éste último llegar a retirar de manera fraudulenta en dos partidas la cantidad de ciento cincuenta mil dólares del fondo de beneficio laborales para los empleados de la Institución antes mencionada. - - - -

De igual forma, en mil novecientos ochenta y ocho MIGUEL DELGADO URIEGAS en

contubernio con MANUEL GARCIA de manera fraudulenta en un proceso competitivo de licitación, lograron que el primero se adjudicara un contrato para que éste alquilara a la Institución antes citada, un equipo de cómputo prime, modelo 2455 y el equipo periférico de "Aztec Federal" que era una compañía creada por MIKE URIEGAS, por un término de tres años y bajo un costo de trescientos quince mil ciento sesenta y ocho dólares, en el que se convino que al finalizar el término del alquiler ésta última empresa retendría la propiedad de la computadora y el equipo periférico. En virtud de tal licitación el dos de marzo de mil novecientos ochenta y nueve URIEGAS compró la computadora antes referida en la cantidad de sesenta y dos mil novecientos dólares, después de obtener un contrato por trescientos quince mil ciento sesenta y ocho dólares y de recibir una cuota inicial de ECONOMIA DE MICHIGAN PARA EL DESARROLLO HUMANO por setenta y ocho mil setecientos noventa y dos dólares. De todo lo anterior se deviene que en efecto los elementos que sirvieron de base para dictar en contra de MIGUEL DELGADO URIEGAS la orden detención número 1:91:CR:14-01CR por los delitos de ROBO, SOBORNO y ASOCIACION DELICTUOSA, de igual forma se consideran que los mismos también son constitutivos de ilícitos en nuestro país y con lo que se encuentran colmados los extremos del artículo 3 del Tratado de Extradición entre el país requirente y los Estados Unidos Mexicanos y por lo que resulta procedente opinar favorablemente para que se proceda a la extradición de MIGUEL DELGADO URIEGAS, (a) "MIKE RUEIGAS" y sea sometido al proceso que se le instruye en el Tribunal Distrital de los Estados Unidos del Distrito Occidental de Michigan. - - - - -

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en el artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional, es de emitirse la siguiente opinión:

PRIMERO.- Si es procedente la Extradición Internacional de MIGUEL DELGADO URIEGAS (a) "MIKE URIEGAS", solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de América.

Por lo tanto, y - - - - -

- - - - C O N S I D E R A N D O - - - -

I. Que conforme a los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, resolver si se concede o rehusa la extradición. - - - - -

II. Que en el presente caso se aplica el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el día 4 de mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980; que también es aplicable en lo conducente, lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1975. - - - - -

III. Que el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León considera que se cumplen los requisitos que exige el Tratado de Extradición aplicable antes indicado para que proceda la extradición del reclamado. - - - - -

IV. Que tomando en consideración la petición formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América, los documentos y pruebas que a ella acompañó, la opinión jurídica del Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, que existe concordancia entre

las figuras jurídicas sancionables en los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, quedando acreditadas a juicio de esta Secretaría, las conductas intencionales de Miguel Delgado Uriegas, alias Mike Uriegas, respecto de los hechos que la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Michigan le atribuye, mismos que han quedado expuestos en la parte conducente de la opinión del Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León y reproducidos en el Resultando Octavo del presente Acuerdo, con respecto a los cargos de a) un cargo por robo o disposición ilícita de un plan de prestaciones del gobierno, b) un cargo por robo o soborno relacionado con programas financiados con fondos federales; c) dos cargos por robo o soborno relacionado con programas financiados con fondos federales y d) dos cargos por asociación delictuosa, como se desprende de las constancias aportadas por el Estado solicitante, detalladas en el Resultando Primero de este Acuerdo, y que son medios de prueba en los términos del artículo 10 numeral 6 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Conductas que en ambos países se encuentran sancionadas con penas mayores a un año de prisión en los Estados Unidos de América, conforme a las Secciones 666 (A) (1), 666 (A) (1) (A), 666(A) (1) B) y 371 del Título 18 del Código de los Estados Unidos,

y en México por los artículos 386, 389, 223, 222, 164 en relación con el artículo 13 del Código Penal Federal, con lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 2 numeral 1 del invocado Tratado, que a la letra dice "Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año".; y que por lo que se refiere a la acción penal por los delitos que se le atribuyen al requerido Miguel Delgado Uriegas, no ha prescrito conforme a la legislación del país solicitante, puesto que la prescripción aplicable es de cinco años conforme al Título 18 Sección 3282 del Código de los Estados Unidos y el procesamiento se presentó dentro del tiempo señalado, lo que se corrobora con las Acusaciones del Gran Jurado de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Michigan recibidas en la propia Corte en las fechas 7 de febrero de 1991, 2 de abril de 1991 y 5 de junio de 1991, así como tampoco ha prescrito la acción penal de acuerdo a la ley de la República Mexicana, conforme al artículo 105 del Código Penal Federal en relación con los artículos 386 fracción III, 389, 223 fracción IV, 222 fracción II y 164 del mismo ordenamiento legal; que el Estado solicitante tiene

jurisdicción para juzgar los hechos que se imputan al reclamado; que la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Michigan, tuvo a su alcance los datos que sirvieron para acreditar los hechos delictivos y la probable responsabilidad del reclamado ordenando su detención. - - - - -

Atento a lo anterior, por los motivos y fundamentos a que se ha hecho referencia, resulta evidente que se encuentra ajustada a derecho la petición formal de extradición, por lo que esta Secretaría considera que existen elementos suficientes para conceder como se concede la extradición de Miguel Delgado Uriegas, alias Mike Uriegas solicitada por la Embajada de los Estados Unidos de América, para que sea procesado por la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Michigan, por los cargos que se señalan en el Resultando Primero del presente Acuerdo, a que se refiere el proceso superveniente número 1:91-CR-14 de fecha 2 de abril de 1991. - - - - -

Por lo que, con apoyo en el artículo 28 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de acuerdo a lo dispuesto por los artículo 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional, y 1, 2, 10 y 13 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, es de resolverse y - - - - -

- - - - S E R E S U E L V E - - - -

PRIMERO.- Se concede la extradición de Miguel Delgado Uriegas, alias Mike Uriegas, solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de su Embajada en México, para que sea procesado por la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Michigan, por los cargos de: a) un cargo por robo o disposición ilícita de un plan de prestaciones del gobierno, en violación a lo dispuesto en el Título 18, sección 666 (A) (1) del Código de los Estados Unidos (USC); b) un cargo por robo o soborno relacionado con programas financiados con fondos federales, en contra de lo dispuesto en el Título 18, Sección 666 (A) (1) (A) del USC; c) dos cargos por robo o soborno relacionado con programas financiados con fondos federales, en contra de lo dispuesto en el Título 18, Sección 666 (A) (1) (B) del USC y d) dos cargos por asociación delictuosa, en contra de lo dispuesto en el Título 18, Sección 371 del USC. -

SEGUNDO.- Notifíquese esta Resolución a la Embajada requirente y al reclamado Miguel Delgado Uriegas, alias Mike Uriegas, en el Centro Preventivo de Readaptación Social "Topo Chico" en el Estado de Nuevo León, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores. - - - - -

TERCERO.- En su oportunidad comuníquese al Estado requirente el Acuerdo favorable a la extradición,



haciéndole entrega del reclamado en los términos previstos por la Ley de Extradición Internacional. - ' -

CUARTO.- Comuníquese este Acuerdo al Procurador General de la República y al Director del Centro Preventivo de Readaptación Social "Topo Chico" en el Estado de Nuevo León. - - - - -

Tlatelolco, D.F., 7 de octubre 1996.

EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

ANGEL GURRIA